



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
VIDA EL CUERPO Y LA SALUD – FEMINICIDIO -
EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE
N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUAURA – LIMA, 2019.**

**PROYECTO DE TESIS PARA PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA:

**SAUÑI ASTO ALEXANDRA BEATRIZ
ORCID: 0000 - 0002 - 1182-6292**

ASESORA

**Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES
ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

SAUÑI ASTO ALEXANDRA BEATRIZ

ORCID: 0000-0002-1182-6292

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

INDICE

	Pag.
“EQUIPO DE TRABAJO”	viii
INDICE	ix
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases Teóricas	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	17
2.2.1.1.1. Garantías generales.	17
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.	22
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	25
2.2.1.2. “El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.”	32
2.2.1.3. La jurisdicción.	35
2.2.1.3.1. Concepto.	35
2.2.1.3.2. Elementos.	36
2.2.1.3.3. Caracteres:	36
2.2.1.4. La competencia.	37
2.2.1.4.1. Concepto.	37
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	37
2.2.1.4.3. “Determinación de la competencia en el caso en estudio.”	38
2.2.1.5. La acción penal.	39

2.2.1.5.1. Concepto.	39
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	39
2.2.1.5.3. “Características del derecho de acción.”	40
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	41
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	41
2.2.1.6. El Proceso Penal.	42
2.2.1.6.1. Concepto.	42
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.	43
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.	44
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.	45
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	51
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.	51
2.2.1.7.2. El juez penal.	53
2.2.1.7.3. El imputado.	54
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	55
2.2.1.7.5. El agraviado.	57
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.	58
2.2.1.8.1. Concepto.	58
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.	58
2.2.1.8.3. “Clasificación de las medidas coercitivas.”	60
2.2.1.9. La prueba.	67
2.2.1.9.1. Concepto.	67
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	68
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.	68
2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.	69
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.	69

2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.	71
“2.2.1.10. La sentencia.”	73
“2.2.1.10.1. Etimología”	73
2.2.1.10.2. Concepto.	73
2.2.1.10.3. Estructura	74
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.	76
2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.	77
2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.	78
2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.	79
2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.	79
2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.	81
2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	82
2.2.1.11. Medio impugnatorio.	82
2.2.1.11.1. Concepto.	82
2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.	83
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	83
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	84
2.2.1.11.5. “Formalidades para la presentación de los recursos.”	85
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.	86
“2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.”	86
“2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.”	86
2.2.2.2. Ubicación del delito de Femenicidio en el Código Penal.	87
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Femenicidio.	88
2.2.2.3.1. El delito.	88
2.2.2.4. El delito de Femenicidio.	91

2.2.2.4.1. Concepto.	92
2.2.2.4.2. Regulación.	92
2.2.2.5.3. Tipicidad.	92
2.2.2.4.4. Antijuricidad.	93
2.2.2.4.5. Culpabilidad.	94
2.2.2.4.6. Elementos.	94
2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.	95
2.2.2.6. Pena dictada en “sentencia de primera instancia.”	96
2.2.2.7. Pena dictada a la sentencia de segunda instancia.	96
2.2.2.8. Reparación civil conforme la sentencia de primera instancia	96
2.2.2.9. Reparación civil conforme la sentencia de segunda instancia	96
2.3. Justificación de la investigación.	97
2.4. Marco Conceptual.	98
2.5. Hipótesis.	101
“III. METODOLOGÍA”	104
“3.1. Tipo y nivel de” la “investigación.”	104
3.2. Diseño de investigación.	105
3.3. Unidad de análisis.	106
“3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.”	107
“3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.”	108
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	109
3.6.1 Recolección de datos	109
“3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria,” ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.	109

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.	109
3.6.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,	109
3.7. “Matriz de consistencia lógica.”	110
3.8. Principios éticos.	112
IV. RESULTADOS	113
“4.1. Resultados”	113
“4.2. Análisis de resultados”	194
“V. CONCLUSIONES”	199
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	205
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	215
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	255
“ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos”	265
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	277

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	116
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	155
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	160
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	164
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	182
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	187
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	190

I. INTRODUCCIÓN

Hacer justicia es una de las principales funciones de un Estado democrático y de Derecho, ello implica que cualquier ciudadano pueda acudir a los tribunales de justicia en la búsqueda de tutela jurisdiccional, a efectos de solucionar cualquier controversia jurídica. Por eso es necesario hablar de un mecanismo de heterotutela, que en resumidas cuentas significa la pluralidad de instancias, cuyo amparo está positivado dentro de lo que se establece como el debido proceso en estricta armonía y concordancia con el Control de Convencionalidad. La heterotutela en frase común significa la existencia de instancias, sean éstas en el ámbito administrativo, civil, penal o Constitucional; a fin que se solucione la Litis en cuestión. La heterotutela se contrapone a la autotutela, esta última implica el hacer justicia por propia mano, que en términos comunes sería “hacer justicia por nuestra propia mano”, o que prevalezca la ley del más fuerte. Si bien existen algunos casos de autotutela en nuestro sistema legal, son excepcionales. Esto es por una razón clara: el derecho no quiere que los conflictos de intereses se solucionen por la ley del más fuerte, sino por el sistema legal vigente dentro de un Estado de Derecho. Por lo tanto, la administración de justicia tiene como objetivo último la garantía del acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, podemos afirmar sin lugar a dudas que existe una inescindible relación entre el diseño y funcionamiento del sistema de justicia y la salvaguarda efectiva del acceso a la justicia como derecho fundamental.

La razón de ser de la universidad es la investigación y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote no es ajena a esta función, de allí que esta labor se encuentra plasmada en los diferentes instrumentos normativos como son: el reglamento académico, el reglamento de investigación y el manual de metodología de la investigación científica (MIMI), estas normas señalan que los docentes, estudiantes de pre grado y posgrado, deberán desarrollar trabajos orientados por la línea de investigación de cada una de las carreras de formación que ha implementado la universidad.

Para la realización de la presente investigación se ha recurrido al expediente judicial N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso penal culminado en primera y segunda instancia sobre Femicidio.

En la estructura del presente proyecto de investigación se ha tomado como referencia el esquema cuatro del reglamento de investigación (ULADECH Católica, 2018) por lo tanto sus componentes son: I. Introducción, II. Marco teórico y conceptual, III. Hipótesis, y IV. Metodología.

PLANTEAMIENTO DE LA TESIS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación, está centrada y orientada a desarrollar y analizar uno de los elementos relevantes de la función jurisdiccional que se denomina sentencia. Éste es un producto relevante para los justiciables, dado que su contenido presenta la decisión adoptada sobre el asunto judicializado. Asimismo, también es importante para los juzgadores, ya que en base a estas producciones se mide el rendimiento de la función jurisdiccional. Por lo expuesto, se procede a describir algunos aspectos de la realidad judicial existente en el ámbito internacional, nacional y local.

1.1. Caracterización del problema

El análisis y búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, conllevó a observar el contexto temporal y espacial del cual sobresale, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre como operador de justicia que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según (Linde, 2015) investigo: La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial.

El Poder Judicial (conformado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que conforman nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una pésima valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo

con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución alguna de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Los españoles tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, es imposible hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas a tiempo es muy probable que su descrédito siga subiendo hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Debemos decir que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguno de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española². Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de un pacto de Estado entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales.

En México, según (Cardoza, 2014) enfatiza: El reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, como lo determina el artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido un parte aguas en el sistema jurídico mexicano, ya que se amplía la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del principio pro homine; la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos, es parte de la evolución que se ha visto a nivel Latinoamérica, en las últimas décadas, cada vez han sido mayor el número de Estados que han incorporado a nivel constitucional los instrumentos internacionales, especialmente aquellos que protegen los derechos humanos. Esta incorporación se ha dado de manera progresiva, por lo que se ha hecho más palpable que los derechos humanos son derechos inherentes a la persona humana. Lo que significa que no basta con la aplicación de la normativa nacional para que se pueda impartir justicia, sobre todo cuando se trata de velar por la aplicación de los lineamientos jurídicos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en materia de garantías judiciales; en este mismo contexto se debe de tener en consideración la jurisprudencia interamericana emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que toda autoridad debe de realizar su actos administrativos de acuerdo a la normativa internacional en materia de derechos humanos. Cabe mencionar que las corporaciones de policía están dentro del organigrama de la administración pública ya sea estatal, municipal o federal, y precisamente son estas corporaciones que tienen una tendencia a la violación de derechos humanos; el problema se agudiza al reconocer que en México se está en proceso de implementación de un sistema de justicia penal acusatorio, en donde se vela en mayor medida por la protección de los derechos humanos, y si alguna de las autoridades viola de alguna manera este tipo de derechos, el imputado puede salir libre incluso antes de que se le declare culpable a través de una sentencia, esto se puede realizar si se comprueba que las garantía judiciales del imputado han sido violadas. Cuando se habla del fortalecimiento del Estado de Derecho, no sólo se habla del fortalecimiento de las instituciones que conforman al Estado, sino que se debe de considerar el fortalecimiento del sistema de Derechos Humanos que predomina al interior del Estado, es decir aquellos instrumentos jurídicos que protegen a los individuos contra las posibles arbitrariedades del Estado en detrimento de sus derechos fundamentales.

En el contexto Nacional:

(Rueda, 2019), nos dice que:

En los últimos tiempos, el debate en torno del acceso a la justicia como derecho, ha cobrado mayor actualidad; por un lado, cuanto más se profundiza en el problema de cómo garantizar ese acceso para todos, más visible es la complejidad de los factores en juego; por otro, cada vez es más evidente cómo la posibilidad de ejercer ese derecho está implícita, tanto en la realidad socioeconómica, como en las instituciones que deberían garantizarlo y de aquéllas que administran justicia. A pesar de estas evidencias, el acceso a la justicia no se ha constituido aún en un tema prioritario de la agenda pública.

El mayor acceso a posiciones de poder dentro de la estructura judicial, puede facilitar los mecanismos de administración de justicia a las que claman por justicia, producir una justicia menos discriminatoria por sesgos de género, entendiéndose por éstos, toda distinción que realiza el juzgador basado en estereotipos tradicionales, percepciones culturales o creencias sobre el papel y la naturaleza del hombre y la mujer. En suma, al incorporar más mujeres al Poder Judicial, se está recogiendo una reserva de la experiencia humana que añadirá nuevas dimensiones de justicia y equidad de los sistemas de administración de justicia. Aún más, pareciera existir una percepción popular de que las juezas son más honestas y menos susceptibles a la corrupción que sus colegas varones. Si esta percepción es cierta, un mayor ingreso de juezas, permitiría fortalecer y dar mayor credibilidad al Poder Judicial.

Estudios de género en el poder judicial, demuestran que hay diferencias en la administración de justicia. Desde la constitución de la República, ésta recaía en el género masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veían en dicho poder. El Estado peruano es parte de los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, garantiza así, la no discriminación entre hombres y mujeres, por lo que podemos afirmar entonces, que todas las personas gozan de los mismos derechos, garantías y obligaciones en el ejercicio de la ciudadanía. La igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, se encuentran entonces consagradas al más alto nivel constitucional.

Sin embargo, las diferencias de género eran notables en los siglos XIX y parte del XX, en tanto que no había una representación equitativa de mujeres en la estructura

de poder, por lo que no podíamos hablar de una democracia de género. La ausencia de medidas y de acción para acabar con esta situación, por parte de los que tienen el poder y el deber de hacerlo, demoraban el desarrollo del sistema de igualdad de género, no solo en la administración de justicia, sino también en los principales rangos jerárquicos de la estructura de poder en el país.

Para disminuir esta diferencia, tuvieron que legislarse y promulgar leyes que paulatinamente acortan estas diferencias en materia de género. El derecho a la ciudadanía y la participación en las elecciones fue el primer paso, sin embargo, este avance no quita aun las diferencias que se suceden en la administración de justicia. Esto nos da una explicación de por qué no hay una representación equitativa de mujeres en la estructura de poder; desde este punto de vista, el concepto de género, plantea que la representación y valoración de lo femenino y lo masculino, las normas que regulan sus comportamientos, las atribuciones de cada uno de ellos en materia de género y la división del trabajo social, son productos de una compleja construcción social y cultural que se elabora a partir de estas diferencias.

Zevallos (2018), En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia; por ello, un sistema judicial estructurado de manera adecuada para garantizar el desempeño de esta función resultará ser imprescindible para el sustento y fortalecimiento de dicho sistema. En efecto, quienes imparten justicia tienen confiados los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales. Por ello, como rasgo esencial de un Estado Constitucional, resulta primordial que los jueces ejerzan sus funciones de manera independiente e imparcial para garantizar, de esa manera, la legítima expectativa de justicia que tiene la población.

Adicionalmente a ello, los jueces deben contar con todas las condiciones para lograr este objetivo, tal como recursos humanos, logística y un presupuesto adecuado. Esta relevante tarea que el Estado democrático atribuye al Poder Judicial implica el cumplimiento de una serie de obligaciones inexcusables de todos los poderes estatales y la sociedad; sin embargo, uno de los principales obstáculos que la justicia ha atravesado, y que lamentablemente sigue padeciendo, es la corrupción.

La corrupción es un fenómeno con tal nivel de desagregación y sobreexposición que ha generado una percepción generalizada de su incidencia a todo nivel institucional.

En el caso del sistema judicial, los audios que han salido a la luz han dado cuenta de la crisis a nivel de integridad; sin embargo, somos conscientes de que la preocupación sobre esta problemática no ha nacido en estas semanas, sino que ha habido constantes esfuerzos para mejorar la administración de la justicia en el Perú.

La crisis del sistema judicial también responde a temas de accesibilidad, sobrecarga procesal, demora procesal, falta de independencia de los jueces, entre otros. Por ello, en nuestra historia democrática ha surgido constantemente la necesidad de la reforma judicial, que hoy más que nunca resulta apremiante. Como se mencionó, han existido esfuerzos para mejorar o reformar el sistema de justicia. Uno de los principales ha sido la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), que tuvo como objetivo elaborar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, con el que se planteó una propuesta global y concertada de reforma de la administración de justicia en el Perú.

De acuerdo con esta comisión, se puede dividir en ocho áreas los temas urgentes de la crisis del sistema judicial: acceso a la justicia; políticas anticorrupción; modernización de los despachos jurisdiccional y fiscal; recursos humanos; gobierno, administración y presupuesto; predictibilidad y jurisprudencia; justicia penal; y adecuación normativa. Con el mismo objetivo, el 2 de noviembre del 2016, las instituciones vinculadas con el sistema de justicia, esto es, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de Magistratura, la Academia de la Magistratura, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos firmaron el Acuerdo Nacional por la Justicia, espacio de coordinación y colaboración para mejorar la calidad de estos servicios al ciudadano y enfrentar de manera conjunta a la corrupción.

En el contexto local:

Cavero (2018), La administración de justicia en el Perú necesita un cambio, con el fin que pueda mejorar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los ciudadanos que buscan la seguridad jurídica, para sus bienes y sus derechos no sean violentados, el cual es una garantía que el Estado debe brindar, buscando recuperar el prestigio de nuestros magistrados y de la institución, así como las demás instituciones a cargo.

Quiroga (2013), la Administración de Justicia en el Perú, ya sea en el ámbito local, o cualquier otro lugar o cualquier país del mundo, se encuentra una serie de deficiencias; de ellas podemos mencionar los problemas que se tienen en cuanto a la infraestructura, la composición del proceso como una estructura formal, así como también la falta o poca capacitación de los juzgadores.

En los diversos aspectos, lo que respecta a la administración de justicia, se han originado diversas circunstancias en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por lo que la investigación ya es una motivación, ya que así fortalecerá las prioridades en los diferentes temas, qué, en cumplimiento sobre la línea de investigación de la universidad ULADECH, he elegido el expediente titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Femenicidio en grado de Tentativa en el Expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, para efectuar la investigación, así mismo; percibir el presente trabajo de manera individual, que en su conjunto se llevaría a cabo la línea de investigación que exige la universidad, para el cual se realizó el método no probabilístico, con técnicas de conveniencia.

En la sentencia de primera instancia, se realizó por la Corte Superior de Justicia de Huaura - Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, sentencia con fallo condenatorio contra el sentenciado, dándole una pena privativa de libertad de dieciocho años de pena privativa de la libertad, la misma que se debe computar desde la fecha de la sentencia, y vencerá el Veintitrés de Abril del Dos mil treinta y dos, donde se le dará su inmediata libertad, y a los agraviados como reparación civil: doce mil nuevos soles.

Por su parte, el sentenciado no conforme con el fallo final, impugna la sentencia, recurso impugnatorio que fue elevado a la Corte Superior de justicia de Huaura - Sala Penal de Apelaciones y Liquidación -Sede Central, luego de la vista de la causa y deliberar entre los integrantes de la sala, llegaron a la toma de decisión que fue, confirmar la sentencia condenatoria en parte, en el extremo que le impusieron a "P". Por la comisión del delito de Femenicidio en grado de tentativa; dándole nueve años de pena privativa de la libertad, y diez mil soles de reparación civil. Por último, es un proceso penal en la cual se solicitó el requerimiento de acusación fiscal el 27 de abril del 2015 y fue se llevó a cabo la audiencia de control de acusación el 30 de junio del 2015, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 20 de noviembre 2015, y en la

segunda instancia, data en agosto, el 14 de abril del 2016, por ende, concluyó después de 1 año y 11 meses. (Expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

Por otro lado, facilitó dar creación al problema, con la investigación que se eligió, y el perfil que se demuestra del proceso penal:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR- ¿PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019?

Se determinó un **objetivo general**, de acuerdo al problema que se plantea.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019.

Para llegar a alcanzar el objetivo general se hace necesario planear **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se encuentra acreditada la presente investigación, por lo que la libertad de expresión y el derecho a realizar análisis o críticas de las resoluciones judiciales, son derechos de toda persona, a la naturaleza de diferentes estados democráticos por encontrarse dentro de nuestra Constitución Política, como principios y derecho de la función jurisdiccional que llega alcanzar a toda persona que es parte del ámbito nacional.

De acuerdo también con las limitaciones que puede haber en estas situaciones de análisis o críticas, es no caer en comentarios calumniosos, tampoco que pueda ser un delito de injuria.

En el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende el derecho a realizar análisis y críticas a las resoluciones, por ello es que nos respalda la realización de la presente investigación, de acuerdo al marco normativo de rango constitucional.

El objetivo general de la tesis fue demostrar si la administración de justicia, incide significativamente en nuestro sistema jurídico. Determinar las partes expositivas, considerativas y resolutivas para nuestra sentencia que es el objeto de estudio, ya que nuestra tesis, podrá ayudar a un nuevo planteamiento y así poder ver las carencias de nuestro sistema judicial presente.

II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

En 1997 la investigadora mexicana Marcela Lagarde¹, pionera en la aplicación del concepto en las investigaciones en español, se refirió extensamente al "feminicidio" en un artículo titulado "Identidades de género y derechos humanos; la construcción de las humanas"², donde dice:

Hoy conceptualizamos la dominación agresiva y lacerante a las mujeres y la llamamos feminicidio, definido por Radford y Russell (1994), como la política del exterminio de las mujeres. Sin embargo, es importante conceptualizar al feminicidio, de manera que abarque también los procesos que conducen a ese exterminio, y definirlo como el conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño, y obligarlas a sobrevivir en el temor y la inseguridad, amenazadas y en condiciones humanas mínimas al negarles la satisfacción de sus reivindicaciones vitales. La opresión de las mujeres tiene una profunda marca femenicida.

Cusi (2018), nos dice que: La Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, el Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica.

Siguiendo la concepción Aristotélica, la equidad viene a ser una regla de Sana Crítica, cuando actúa en la interpretación de la ley en un procedimiento de

¹ (Ciudad de México, 30 de diciembre de 1948) es una académica, antropóloga e investigadora mexicana, especializada en etnología, representante del feminismo latinoamericano. El feminismo, según Lagarde, constituye una afirmación intelectual, teórica y jurídica de concepciones del mundo, modificaciones de hechos, relaciones e instituciones.

² Lagarde, Marcela (7 y 8 de agosto de 1997). «Identidades de género y derechos humanos; la construcción de las humanas». VII Curso de Verano. Educación, Democracia y Nueva Ciudadanía. Universidad Autónoma de Aguascalientes.

integración, se advierte que la “Sana Crítica” debe estar estructurado en la objetividad, en la equidad y en el raciocinio, esto, es un sistema de valoración lógica de la prueba, este criterio, debe hilvanar “la formalidad de la motivación de la sentencia”, y no así en la discrecionalidad del Juez, la prueba deberá ser valorado conforme a la Sana Crítica, sin contradecir las reglas ni los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, además, el criterio de la motivación de la valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe la decisión del juzgador.

En sentido amplio, La Sana Crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, es emplear el procedimiento más expeditivo, sin que estos medien vicios ni errores, esto, con el fin de remediar males o conflictos mediante la lógica formal y no formal, la objetividad, la experiencia, la equidad y sobre todo la moral, para alcanzar y establecer, argumentativamente, “la certeza sobre la prueba” que produce el proceso, con el fin de remediar males o conflictos, o zanjar inconvenientes o dificultades.

el principio de la congruencia puede entenderse como: “La concordancia entre la sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del Estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismo de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2014)

Castillo (2014), manifiesta que La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que

constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

Quiroz Castro (2014) “El principio de congruencia o correlación desempeña dentro del proceso penal un rol fundamental, pues, por un lado, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y, por otro lado, limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica”.

Pérez de Alejo Riverol (2017), menciona que el principio de valoración de la prueba condiciona necesaria y convenientemente a las que restan por examinar, pues únicamente a través de su correcta realización podrá más tarde efectuar el órgano jurisdiccional la fundamentación o motivación de la sentencia conforme a lo realmente acontecido en cuanto a la actividad probatoria llevada a cabo en dicho acto, al tiempo que permitirá finalmente al tribunal ad quem, por la vía impugnativa que legalmente proceda, hacer un control más eficiente de las formas y modos en que se obtuvo la verdad histórica judicial, así como la compatibilidad de la narrada en dicha resolución y lo que resulta factible obtener a partir de lo registrado en la contienda procesalmente legitimada para ello. Este requerimiento, por lo trascendental que resulta, es bastante reconocido en las legislaciones modernas.

Chamorro (2018), entiende que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que nosotros denominamos “la garantía de las garantías”, es la forma constitucional de proteger los demás derechos fundamentales, lo que en definitiva garantiza al ciudadano el derecho a la prestación judicial. ¿Qué es la prestación judicial? Pues es aquel derecho que garantiza al ciudadano que en cuanto tenga algún problema jurídico, podrá plantearlo ante un órgano jurisdiccional y este le dará una solución, la que sea. Esto es el contenido de la tutela judicial efectiva. Ahora bien, ¿qué es lo que comprende la tutela judicial efectiva? Todo aquello que sea necesario para que desde que el ciudadano acceda a los tribunales hasta que se le reconozca efectivamente lo que se ha resuelto. Por tanto, para mí, la pregunta de si el debido proceso está incluido en la tutela no es tal problema. Yo creo que el debido proceso es un

elemento indispensable de la tutela, porque no se puede otorgar la tutela si antes no se ha pasado por el debido proceso; es decir, los tribunales no pueden resolver si no es después del proceso y, por tanto, evidentemente, el debido proceso es una parte esencial de la tutela. Yo creo que la tutela, básicamente, se podría dividir en cuatro partes: (i) el derecho del libre acceso a los tribunales; (ii) la prohibición de la indefensión por el derecho de defensa que sería el proceso debido; (iii) el derecho a una resolución; y, (iv) el derecho a hacer efectiva la resolución. Si falla alguno de esos escalones, pues falla la tutela en sí. Resumiendo, el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, sin debido proceso no hay tutela.

Romero (2016), *La motivación de las decisiones judiciales*, de un modo general, se apunta como un logro de la Revolución Francesa, concretamente en la ley de 16-24 de agosto de 1790. Esta ley obligó a motivar todas las sentencias civiles, penales, de todos los jueces y tribunales. “El deseo de proteger la literalidad de la ley de la interpretación que de la misma se hiciera por jueces y tribunales animó a que los legisladores franceses impusieran, primero, la obligación de motivar todas sus decisiones, y, segundo, intentaran asegurar el edificio de la legalidad creando un Tribunal de Casación vinculado al legislativo”. Esta obligación de motivar la sentencia sería recogida luego por los códigos napoleónicos, y su omisión sería sancionada con la nulidad por una ley de 1810. En su esencia, esta idea de los Ilustrados, positivada en los textos antes indicados, descansa sobre la premisa de una absoluta correspondencia entre las premisas legales y los hechos concretos, siendo la decisión del juez solo una aplicación mecánica de la ley. Toda esta concepción vendría acompañada con otras ideas que reforzarán este ideal legalista, a saber: que la ley era la única fuente del derecho, y por lo mismo se prohibía a los jueces interpretar la ley, ya que en esta actividad el juez se convertía en legislador. A la Escuela Clásica del derecho penal se le reconoce el logro de haber instado, exitosamente, por establecer los límites en el juzgamiento penal, defendiendo la estricta observancia del principio de la legalidad.

Ferrer (2017), Puede decirse sin demasiado riesgo a equivocarse que el objetivo principal que ha animado las mencionadas reformas procesales ha sido el de fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que dota de

sentido y protección a los demás derechos sustantivos declarados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en Constituciones nacionales. Para ello, en el caso del proceso penal se ha considerado necesario transitar hacia un modelo de proceso acusatorio, presidido por la oralidad. Así, en un estudio preparado por el Centro de Estudios de la Justicia para las Américas (CEJA) a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se afirma que el hecho de que “el juicio oral sea considerado el elemento central del debido proceso significa que, a lo menos en el contexto cultural moderno en el que esas garantías se han desarrollado, resulta imposible imaginar cada uno de los derechos específicos consagrados en los instrumentos internacionales, sin referirlos a la idea de una audiencia oral y pública, desarrollada ante un tribunal imparcial por medio de un debate en el que participan el acusador y el acusado, en el cual se formulan cargos, se ejerce el derecho a defensa y se rinde la prueba, en base a todo lo cual el tribunal puede fundar su decisión”. Sin embargo, aunque debe problematizarse la vinculación supuestamente necesaria entre oralidad y debido proceso, no es el objetivo de este trabajo hacerlo. Me interesa, en cambio, la vinculación entre oralidad e inmediación. Así, en efecto, se sostiene que la oralidad es el mecanismo mediante el que puede hacerse efectiva en toda su dimensión la exigencia de inmediación entre el juez y las pruebas. En otros términos, es en el marco del juicio oral donde el juez deberá tener una percepción directa de la práctica de las pruebas que le pondrá en la mejor posición epistemológica para valorarlas. Por tanto, es el juez que ha estado presente en la práctica de las pruebas, con oralidad y contradicción, quien estaría mejor situado para valorarlas y, siendo así, ello mismo se constituiría en un límite para la revisión de esa valoración por parte de tribunales superiores, que no disponen de la inmediación con las pruebas.

Campos (2018), El **debido proceso**, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea

adverso, se llevará con todas las garantías legales. Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar a cabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 33).

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018).

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inc. 24 literal e), y en concordancia con el art. II del Título Preliminar del Código procesal Penal; consagran a la presunción de inocencia como un derecho garantista y principio constitucional. En el primer caso por ser el derecho que tiene toda persona a que sea considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el segundo caso, por ser piedra angular para limitar la función jurisdiccional del estado; el mismo que debe presentar suficiente actividad probatoria para demostrar su culpabilidad (persecución penal), obtenida y

actuada con las debidas garantías procesales; ello con la única finalidad única de preservar la integridad física y psicológica del sujeto.

El Tribunal Supremo de Sentencia Español, cita lo siguiente: " la presunción de inocencia, (...) está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC N° 124/2001 MADRID, 15 de agosto del 2001)

Lo expuesto es reforzado por la Sentencia de Casación N° 03-2007, citado por Neyra Flores (2010), que en su Fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". (p. 175)

En síntesis, el principio de presunción de inocencia es relativo (*iuris tantum*), ya que esta termina cuando se demuestra mediante sentencia firme y motivada la culpabilidad de la persona.

B. Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004, pág. 105).

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. (García Odgers, 2008).

Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. (García Odgers, 2008).

Su reconocimiento expreso parte desde el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, legalmente reconocido en el Perú, por el art. 2 inc23 y el art. 139 inc. 14 Constitución Política del Perú y en el sistema procesal penal por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que en concordancia con la Constitución, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

En término de Neyra Flores (2010), decimos que la prevalencia fundamental de este principio, es a razón de prohibir al órgano jurisdiccional generar en el acusado una situación de indefensión. Así como también es garantista, por ser que prevalece en el acusado el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, a poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir la prueba y exponer los elementos.

Según lo expuesto decimos que el principio al derecho de defensa se concretiza en la declaración del imputado, ya que por un lado requiere que el fiscal como titular de la acción penal debe indagar sobre cargos que se formula en contra del procesado y por otro lado permite al procesado formular alegatos en su defensa, bajo asesoramiento del abogado defensor

C. Debido proceso. El derecho a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrazos Poves).

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho. (Prado Bringas, 2017).

Este principio se encuentra consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la misma que carece de estudio independiente, pero que sin embargo se encuentra reconocido por el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que incurrir a su infracción se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia a través de un procedimiento legalmente permitido, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia firme y motivada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena con el delito realizado.

Cabe resaltar que su y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial

En términos de Mixan Mas Cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: el debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la legitimidad. 2) jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el

procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento (p.47).

A lo expuesto el debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, por constituirse como una garantía constitucional que va limitar al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo está amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

Sánchez Velarde, cit. por Neyra Flores (2010), manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (p.124)

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e

independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo está amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

Sánchez Velarde, cit. por Neyra Flores (2010), manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (p.124)

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna

autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. (Sequeiros Vargas, 2013).

La Constitución política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona

El tribunal Constitucional manifestó: “(...)” la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí. (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC)

Por lo tanto, es evidente que el Estado concibe una función jurisdiccional única y exclusiva, que a través de diferentes órganos jurisdiccionales ejerce una función estatal monopólica.

B. Juez legal o predeterminado por la ley. Aquí, legislador no puede disponer a su antojo de tal forma que la consideración de la competencia como materia de legalidad ordinaria podría menoscabar la razón de ser de este derecho toda vez que, mediante modificaciones del legislador a lo Berlusconi, cuando ostente mayoría absoluta, podría determinar que un asunto del que conoce un determinado juez, en virtud de la modificación de las reglas de competencia, finalizara en otro creando la desconfianza en el justiciable. (Beato García, 2016).

Amparado por la carta magna que en su art. 139 inc. 19 y el inc. 3, párrafo 2), a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto a lo ya establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Tomando como referencia a Binder M. Alberto (1999) decimos que: la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda posibilidad de manipulación a sea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentaría con el principio de igualdad ante la ley. (p. 145)

Por otro lado la Constitución Política del Perú, establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales (creados por designación especial ya sea una comisión parlamentaria, comisión de la verdad y reconciliación, crimen organizado, entre otros, creada por el estado) no pueden tener funciones jurisdiccionales, sea esta de juzgamiento o reapertura de procesos ya con cosas juzgadas, por ser un acto inconstitucional ya que es exclusivo y único del poder judicial, la función jurisdiccional, evitándose que se comentan arbitrariedades en el proceso (p.147)

De lo expuesto la garantía del juez legal se procura por preservar la independencia del juez, su imparcialidad, permitiendo que la decisión judicial sea percibida como un acto meramente legítimo e imparcial y con la máxima posibilidad de un juzgamiento verídico.

C. Imparcialidad e independencia judicial. La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del Poder Judicial y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. (Rodríguez Arribas, 2016).

Consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana, constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 2) de la Constitución Política del estado, así como el

art. I. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, constituyéndose en una Garantía fundamental dentro del proceso penal, que se encuentra en estrecha relación con el debido proceso.

Montero aroca, cit. por Flores Neyra (2010), estableció que: “Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial (tercio excluido), toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso.

El tribunal Constitucional, cit. por Calderón Sumarriva (2011); manifestó que: “la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos” c

En términos de Alvarado velloso, cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legítima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (p.46)

A lo expuesto decimos que este principio garantiza la correcta conducción del debido proceso, evitando que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; y de ser así; el código procesal penal plasma garantías como la recusación e inhibición para el conocimiento de la causa del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no incriminación. El principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la garantía de consejo, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación. La garantía

de la no autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, se verifican cuando se afirma que el imputado tiene derecho a mentir, o que no puede ser obligado a prestar muestras corporales; muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación; prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda; etc. (Reynaldi Román, 2018).

La Convención Americana de los Derechos Humanos cit. por Cesar Landa Arroyo (2012), en su artículo 1.1., a la letra señala que : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (p.144)

Dicha garantía es sustancial para el procedimiento de los casos que sigue el sistema Interamericano la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, del artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”. Por lo que ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal del proceso basada en el debido proceso

Así tenemos que bajo la Opinión Consultiva N° OC 18/03, señala la eventual responsabilidad internacional de un Estado si tolerase prácticas de terceros que perjudiquen a trabajadores migrantes, con algún tipo de discriminación, ante dicha situación latente, la Corte IDH, en aplicación al principio de no discriminación, ha señalado que: “[...] los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones. Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. (Velásquez Cuentas, 2008).

Garantía constitucional y derecho subjetivo concretizado en el derecho de todo justiciable a recurrir ante órgano jurisdiccional (judicial y fiscal); a fin de que se resuelva su situación procesal, en tiempo razonable, atendiendo a ellos determinados criterios tales como: complejidad del litigio, tiempo ordinario de duración, comportamiento de los litigantes y conducta del juez. Ello con la única finalidad de impedir que el procesado permanezca por largo tiempo bajo acusación e investigación, privándole del derecho irrestricto de libertad.

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y **en un plazo razonable**”

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado respecto al plazo razonable que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (recaída en el Exp. 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga)

C. La garantía de la cosa juzgada. Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos

los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Pues entonces es una garantía, porque lo que decide el juez en la sentencia firme, no podrá ser cambiadas ni revocable. (Rioja Bermúdez, 2010).

La publicidad de los juicios. Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. (Cubas Villanueva, 2008).

Garantía constitucionalmente consagrada por artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Por lo que, en consecuencia, el término de cosa juzgada, nos garantiza constitucionalmente que al haber concluido legalmente un proceso o controversia, con una resolución firme y debidamente motivada, esta no puede ser nuevamente revisada por el mismo juzgado en el mismo proceso.

Así calderón Sumaria Cita a Cubas Villanueva (2011), manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (...) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, “(...) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculpado se decida luego tenerlo como culpable.”

Al respecto el Tribunal Constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada “se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado

sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC N° 4587-2004-HC).

D. La garantía de la instancia plural. Se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el mismo que implica que cada fallo emitido por el juez de primera instancia, es objeto de revisión por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, a fin de resolver controversias con mayor certeza y mayor valoración probatoria de los hechos de modo que la segunda instancia prevalece sobre la primera.

Así el Artículo I. 4 del Título preliminar del Código Procesal Penal vigente, establece que: “las resoluciones son recurribles en los casos y dos previstos por ley (...)”, por lo que haciendo referencia a Calderón Sumarriva (2011) decimos que cada decisión adoptada en un determinado proceso es susceptible de ser cuestionada, salvo disposición contraria a la misma norma o ley. Del mismo modo en el artículo precedente se plasma que: “las sentencias o autos ponen fin a la instancia por lo que son susceptibles de recurso de apelación”; por lo que decimos que es la apelación que da inicio a la segunda instancia ya sea esta en la sala penal de la Corte Superior o la Sala Penal de LA Corte Suprema

Mixan Mass, cit. Por Calderón Sumarriva (2011), manifestó: “la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del 8u8 quien emitió el fallo en primeras instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (p.56).

A lo expuesto Calderón Sumarriva (2011) cita a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien señalo que: “ es la garantía primordial que se debe consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el

derecho de defensa (...) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (...)” (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (p. 59)

E. La pluralidad de instancia, al ser corroborado por el jerárquico, el juez tendrá seguridad de que la decisión tomada es la correcta o no. Por otro lado, si las decisiones son erróneas, el superior deberá de enmendadas. (Valcárcel Laredo, 2008).

F. La garantía de la igualdad de armas. Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. (Cubas Villanueva, 2008).

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. (Cubas Villanueva, 2008).

Principio constitucional que garantiza el equilibrio en la igualdad procesal entre las partes del proceso para alegar los medios de acusación y de defensa, evitando toda forma de la vulneración al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos la misma que garantiza el derecho de igualdad ante la ley.

Así en materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la

Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. Para el caso penal el ministerio público (fiscal) es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario

Ahora bien, los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio cuyos fundamentos de esta posibilidad son: “(...) la defensa del principio de igualdad, esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales (...)”

De ello decimos que esta garantía se constituye en fundamento para el acceso a un debido proceso y el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva evitando en lo posible la vulneración a los derechos fundamentales de toda persona.

G. La garantía de la motivación. Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racional. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”. (Cabel Noblecilla, 2016).

Utilización de medios de prueba pertinentes. Garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Es esencial manifestar entonces que pertinente se refiere a la atribución sólo del derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el supuesto a decidir. (Moreno, 2010).

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que: “ (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

Por lo que en términos de Neyra Flores (2010) decimos que: la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial

De ello se desprende que la motivación comprende la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos, acusaciones pruebas y responsabilidad establecidas, ellos resueltos bajo el amparo de las normas sustantivas y procesales necesarias.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(Villavicencio, 2008) La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea

que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades. (Medina, 2007)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado Pozo, 1987).

Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 33).

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018)

Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004, pág. 105).

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. (García Odgers, 2008).

Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. (García Odgers, 2008).

Debido proceso. El derecho a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrazos Poves).

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002).

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho. (Prado Bringas, 2017).

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es un presupuesto necesario para la constitución de un determinado proceso y el juez pueda dictar una sentencia de fondo que resuelva el conflicto definitivamente. Por ende, significa entonces que es la potestad que se le otorga al juez para declarar el derecho, pues la tienen los órganos de la administración de justicia, y es previo a la competencia. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010).

Devis Echandia, citado por Nerya Flores (2010) define a la jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado, cuya finalidad es tutelar el orden jurídico, mediante aplicación de leyes en casos concretos.

Así para Fairn Guillern citado por Ricardo Leneve (1993), entiende que la jurisdicción más que un poder es una potestad que desarrolla una función, caracterizada por la autoridad, superioridad de jueces y magistrados. (p. 178).

2.2.1.3.2. Elementos.

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia. Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Machicado, 2009).

2.1.3.3.3. Caracteres:

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- Aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por Emanar de la soberanía del estado

- Es indelegable, solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que sus normatividades son inaplicables en lugares extranjeros.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es un poder específico para intervenir en determinadas causas. Siendo cierta la afirmación según la cual todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Pues esta puede variar dependiendo del criterio atributivo.

Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. (Castillo, 2012).

Castro citado por Ricardo Leneve (1993), define que: la competencia es el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales". Así para Alsina viene a ser "la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Así en términos de Carnelutti (1995) decimos que; la competencia es el único límite de la jurisdicción, por eso cuando el juez no es competente, de oficio a pedido de parte se puede promover la inhibición o recusación, respectivamente, ello con la única finalidad de garantizarse el debido proceso, a ello también es necesario agregar que la competencia también limita la actuación del fiscal

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra regulado en el C.P en su Art. 19º, nos establece:

Que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, la misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía.

Asimismo, esta misma normatividad en su artículo 19 inc 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial. - se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser “el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)”, permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales, así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25).

b) Competencia Funcional. - regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de las penas.

c) Competencia por conexión: regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva (2011), decimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas (p. 113).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

De acuerdo con el tema de estudio, expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, el juez competente para conocer este proceso es del Juzgado Especializado en lo Penal de huaura. Corresponde por su tipificación el Delito Penal (art. 108-B del Código Penal) Y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso común. (Código de Procedimientos Penales), a la materia penal.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 89).

Hugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

En términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que la acción penal es el poder deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al estado siempre es publica, sin embargo, su ejercicio puede ser pública o privada (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal)

Pisapia citado por Domingo García Rada (2012); dice que la Acción penal, es una iniciativa dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado y obtener un pronunciamiento jurisdiccional concreto en mérito de la existencia de la pretensión punitiva sustancial. Y que además se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo. Por lo que solicita la apertura de instrucción (Código Procedimientos Penales 1940), aprobación formal (Código Procesal Penal), investigación preliminar (Nuevo Código Procesal Penal 2004) del proceso penal, para concluir mediante una resolución debidamente motivada.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Acción Pública. Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el

mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

Acción Privada. Esta acción, le corresponde específicamente a la víctima. (Pérez Porto & Gardey, 2009).

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

- **Pública.** Se le confiere una atribución al Ministerio Público para el ejercicio de promover el reconocimiento de un derecho público o un derecho individual, ante el poder judicial.

- **Oficialidad.** La acción penal deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho penal, se asume al proceso penal como un asunto de la comunidad jurídica, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen, así como perseguir y castigar al delincuente.

- **Obligatoriedad.** Niega toda la discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio.

Según Domingo García Rada (2012); considera su carácter público y cuyo ejercicio constituye una actividad debida, obligatoria, irrevocable e indivisible:

a. Público. - dirigida tutelar el bien jurídico protegido en aplicación de la ley

b. Indivisible. - Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

c. Irrevocable. - Iniciado un proceso penal, sólo puede finalizar con sentencia condenatoria o absolutoria o auto definitivo. A excepción cuando la ejercita el particular, puede desistirse siempre que no se trate de delito (p.62)

d. Oficial. - Binder, citado por Sumarriva (2011), estableció que es por la monopolización que tiene el estado, para ejercer dicha acción penal, a excepción de casos de iniciativa de parte (querrela) (p.84)

e. Dirigido contra persona física determinada. - establecida en concordancia con el art. 366 inciso 1 del Código Procesal Penal, la misma que debe reducirse a tener los datos completos del investigado, evitando dudas de identidad

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la acción penal, la tiene el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 90).

En termino de Domingo García Rada (2012) manifiestaos que: La titularidad de la acción penal corresponde al ministerio público, quien es el encargado de promover la acusación penal publica, por la existencia de la vulneración de un derecho tutelado el mismo que obliga a pronunciarse sobre la denuncia. (p.60)

Lo que, en términos de oliva Santos, citado por Binder (1999) decimos que, esta titularidad de acción penal corresponde ejercerla al Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente, en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible (p.225)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

a) **La Constitución Política del Perú (1993).** - Que estando en conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo, el

numeral 159 inc 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de impulsar de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

b) Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981). - en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo, el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el ministerio público.

c) Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004). - en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Eugenio Florián: “Es un Conjunto de Normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan”.

Clarín Olmedo: “Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva” (Torres Bajaras, 2008).

El proceso penal es definido por: (Machicado, 2010) Este camino o lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a

conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal.

(García, 1964) El proceso penal es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos periodos o etapas; el 1º se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el periodo investigador o de la instrucción; en el 2º se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

Principio de legalidad.

El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo esta prohibido penalmente, no puede ser culpable. (Fernández Carrasquilla, 1998).

Principio de lesividad.

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico. (Villegas Paiva, 2014).

Principio de culpabilidad penal.

Para Mir Puig, considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que este principio debe ser asumido como el “medio más liberal y

psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”. (Parma, 2009).

Proporción de la pena.

Este principio exige tener marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición afectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador). (Nieves Luna Castro, 2016).

Principio acusatorio.

Se establece que no se puede continuar con un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. El principio acusatorio deriva del derecho fundamental al proceso debido y a la tutela judicial efectiva. De esta forma garantizamos la defensa de nuestros derechos y nuestras libertades. Unas reglas que se aplican a todos por igual sin distinción de poder económico, político o social. (Rodríguez & Berbell, Confilegal, 2016).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

La averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien en claro que, a final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el Derecho Penal. (Rendón Mesa, 2016).

Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), sostenía que el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la legislación penal sustantiva al caso concreto.

García rada (2012), manifiesta que la finalidad principal del proceso penal es la de tutelar el derecho y la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena, buscando restablecer en su integridad el orden social (p.17)

Para Manzini citado por Leneve (1993), la finalidad "es la de obtener la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado". (p.9)

En términos de Richard Gonzales cit. Por Neyra Flores (2010) decimos que el derecho procesal penal busca reestablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal sumario.

El proceso sumario, fue incorporado en la legislación procesal con el D.L N° 124, implementado ante el problema de la sobrecarga procesal, como medida de emergencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. (Estrada Pérez, 2002).

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, teniendo como características la abreviación de plazos procesales y la ausencia de juzgamiento.

Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. El plazo en el proceso penal sumario

es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. (Calderón, 2010).

García Rada (2012), enfatiza que el procedimiento sumario se desarrolla dos etapas del procedimiento (instrucción y juzgamiento), las mismas que se realizan ante el mismo juzgado de instrucción quien instruye y sentencia, para que habiéndose culminado la investigación, el expediente pasa ante el juez para su conocimiento, ya que después del dictamen del Fiscal, el Instructor dictará sentencia, la misma que puede ser apelada ante el Tribunal Correccional, no siendo susceptible de recurso de nulidad por disposición expresa de la ley. (p. 54 y 55).

García Rada (2012), sostenía que una denuncia podría ser tramitada en el procedimiento sumario, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que el hecho denunciado como delito: se halle comprendido dentro de las infracciones mencionadas en el art. 2º del D. Leg. 126.

b) que se trate de una infracción tratada como delito en el Código Penal y que su conocimiento corresponda al fuero común;

c) Que por su gravedad sea delito y no falta

d) Que se trate de delincuente primario, es decir que no sea reincidente.

e) Su juzgamiento corresponder al tribunal superior. (p.480)

Regulación:

Incorporado por el Decreto Legislativo N°124, promulgado el 12-06-1981, como dispositivo de emergencia por la carga procesal, en la cual solo podían tramitarse delitos de mínima lesividad. Así Ley N° 26147, extiende la relación de delitos adecuando su contenido al Código Penal de 1991. Por último, la Ley N° 26689 a iniciativa legislativa N° 1893/96-CR, culmina por “sumarizar” la mayor parte de los delitos contemplados en el Código Penal, la misma que esta complementada por Ley N° 26833.

El proceso penal ordinario.

El proceso ordinario, en el Código de 1940, cuenta con dos etapas: la etapa de instrucción; que es la etapa en la cual va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final, por otro lado, está el juzgamiento, es la etapa dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso, abarcando así la cognición judicial. (San Martín Castro, 2000).

Para (Mariños, 2005) Es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral.

En términos de Alberto Bobino (2002), decimos: el proceso ordinario viene hacer la fuente más importante del nuevo proceso penal, porque es aquí donde se construye ambigualmente el principio de contradicción (entre el instructor y tribunal, lo que más tarde vendría ser el fiscal y juez) ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento.

Así mismo es necesario resaltar que dicho proceso penal ordinario; se desarrolla por 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Regulación

Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49,72, 73,196 y 202 del Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única.

Características del proceso penal sumario y ordinario.

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide

su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Santana, 2014).

Procesos Penales en el N.C.P.P.

El nuevo Código Procesal Penal, tiene carácter acusatorio y surgen dos cambios importantes, respecto a sus fundamentos constitucionales y las garantías universalizadas por los Tratados sobre DD.HH.

Este Nuevo Código procesal Penal instaura el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un **proceso común**.

Proceso Común

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

Por ello, corresponde tres etapas esenciales, al proceso penal común: la primera etapa es la etapa preparatoria, en la cual se encuentra la investigación preliminar, que es la investigación inicial que realiza el fiscal o la policía frente a los hechos denunciados, aquí el que llevará la investigación será el fiscal, con la ayuda de la policía, si se requiere alguna medida cautelar o coercitiva pasa por el control y decisión judicial. Y la otra fase es la investigación preparatoria en la cual tiene como finalidad la búsqueda y recolección de todo elemento de convicción, en la cual va a permitir decidir si se da la acusación o sobreseimiento. La segunda etapa es la intermedia, aquí se van a postular los medios probatorios, comprende desde que se dio la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando el juez decida proceder o dictar el sobreseimiento del proceso. Como última etapa está la etapa de juzgamiento, este inicia con el auto de citación a juicio, se realizará el juicio oral, y posterior a eso se va a dictar la sentencia. Aunque la parte central es el juicio oral, porque así las partes van a debatir las contraposiciones que tengan en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Los Proceso Especiales

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes, sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las

características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; estas son:

a) El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

b) El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

c) El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

d) El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

e) El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

f) El proceso por faltas

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas quedan a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley N°

27939 – Ley que establece en casos de faltas y Ley N° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley N° 30076 – ley que modifica el código penal, código procesal penal, en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46-B y la habitualidad; 46-c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

El proceso penal en estudio, es un proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables: juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable (p. 128)

El Código procesal penal en su Libro Primero, Sección IV, ha configurado su estudio al Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Concepto. Es un organismo autónomo, en la cual, en materia penal, él es el titular del ejercicio público de la acción, del mismo modo, de la conducción de la investigación del delito. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 211).

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en la ley. (Ministerio Público, s.f.).

Atribuciones del Ministerio Público.

Como primera atribución es sobre la independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas de interior de la institución o del propio poder político.

Como segunda atribución, respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Pues existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones. Dicha conducción quedará plasmada tanto en la realización de los actos de investigación propiamente dichos, como en la atribución de solicitar al Órgano Jurisdiccional las medidas que considere pertinentes, tales como la confirmatoria de incautación, el embargo, el desalojo preventivo, la prisión preventiva, la internación preventiva, etc.

La tercera atribución, es sobre la activa participación del Ministerio Público en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer todos los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión, las nulidades, etc.

Y la cuarta atribución que se le impone, es la referida al deber del fiscal de inhibirse de la investigación en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez, esto es, si tuviere él o sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, amistad notoria o enemistad manifiesta o compadrazgo, acreencia o deuda con las partes, intervención anterior como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes, en el proceso y, en numerus apertus, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, págs. 214-218).

2.2.1.7.2. El juez penal.

Concepto. Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho. (Reyes Huamán, 2013).

(Calderón, 2008) Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas Ius y Dex, que deriva de la expresión Cincex (Vinculador). De ahí que juez equivalga a “vinculador del derecho”. Asimismo, es la persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En ese orden de ideas, se dice que es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Órganos jurisdiccionales en materia penal.

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- **Sala Penal Suprema:** Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.

- **Sala Penal Superior:** Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.

- **Jueces Penales Colegiados y Unipersonales:** Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.

- **Colegiados:** Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.

- **Unipersonales:** Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.

- **Jueces de la Investigación Preparatoria.** Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.

- **Jueces de Paz Letrados:** Procesos por faltas. (Law Association World, 2013).

2.2.1.7.3. El imputado.

Concepto.

(Calderón, 2008) Señala que en nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

1) El inculcado o imputado: Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.

2) El procesado o encausado: Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.

3) El acusado: Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. En tal sentido, el imputado o inculcado es la

persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. (p.137-138)

Es aquel sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminadora dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 244).

Derechos del imputado.

- Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- Comunicar a la persona o institución sobre su detención rápidamente.
- Tener un abogado en la cual asista al imputado en toda la investigación.
- El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo ve conveniente hasta que se le brinde un abogado defensor.
- No emplearle actos en la cual vayan en contra de su voluntad, y vayan en contra de su dignidad; y,
- Si se le requiere ser asistido por un médico, se le brindará las facilidades. Dejando constancia en un acta con firma de las autoridades y el imputado. (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto.

El abogado defensor es aquel que va a proteger la libertad y los derechos individuales. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado.

Por ello, es un profesional que debe ejercer mediante instancias, argumentación que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 249).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito; y el fiscal que conduce la investigación y el Juez que va a determinar la situación jurídica de las partes.

En el N.C.P.P, el artículo IX numeral 1, nos indica el derecho que tiene toda persona a que se le informe de todos sus derechos de forma inmediata y detallada, y básicamente tiene derecho a un abogado de oficio o de parte, desde que se le realiza la citación por las autoridades. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale.

Correlativamente, el artículo 84° señala que el Abogado Defensor goza de absolutamente de todos los derechos que la Ley le proporciona para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Asesorar a su patrocinado desde el momento que se le a citado.
2. Interrogatorio de las partes procesales, del mismo imputado, peritos y si hubiere testigos.
3. Si se requiere la intervención de un experto, puede recurrir a él. El asistente deberá abstenerse de participar de manera directa.
4. Tiene participación en cualquier diligencia, menos la de la declaración en la cual no defienda al imputado.
5. Aportar cualquier prueba que sea necesaria en el proceso.
6. Para asuntos de trámites simples, puede dar oralmente peticiones.

7. Si se requiere, tiene acceso a la revisión del expediente, así como a sacar copia de cualquier actuación realizada.

8. Identificándose puede ingresar al penal a poder entrevistar a su patrocinado.

9. Tiene la libertad de expresar la defensa de manera oral o escrita.

10. Puede interponer recursos impugnatorios, excepciones y otros medios que la ley así lo permita.

Con relación al Abogado de la víctima no se mencionan específicamente sus atribuciones, haciéndose sólo menciones genéricas; sin embargo, debe entenderse que el Abogado de la víctima tiene las mismas atribuciones que el del imputado en lo que fuere pertinente, así tenemos por ejemplo, que el artículo IX, numeral 3 del Título Preliminar, precisa que el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. Asimismo, el artículo I, numeral 3 del mismo Título Preliminar nos dice, que las partes tienen las mismas posibilidades y derechos otorgados de acuerdo a ley. (Diario Correo, 2009).

El defensor de oficio.

Abogado que defiende a aquellas personas que no tienen los medios económicos para contratar y pagar uno. Pues, esto corresponde entonces, aquel derecho de todas las personas de tener acceso a la justicia y por lo mismo a ser defendidas y escuchadas en un juicio, aun así, no tengas cómo pagar a un abogado particular, para que los pueda defender.

2.2.1.7.5. El agraviado.

Concepto.

Es aquella persona en la cual sufre indirectamente las consecuencias del delito. Es necesario aclarar las diferencias entre ofendido y agraviado, pues, la primera es el titular de la pretensión resarcitoria y también el titular de la pretensión penal, por lo que de él dependerá la iniciación o no de un proceso penal, es por ello

que su ejercicio de la acción penal es privado, mientras que, se han agraviado los delitos, en los que la pretensión penal la ejercita el Ministerio Público. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 269).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos del inculgado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos. (Rosas Yataco, s.f.).

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

Así el artículo 253 inciso 1 del NCPP; sostiene que: “(...) solo podrán ser restringidos si la ley lo permite y con las garantías previstas en el marco del proceso penal” así el inciso 2 “(...) requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)”

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Principio de Necesidad: en conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución política, en cuanto a la tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicará exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal.

Principio de proporcionalidad: la medida de coerción que se impone debe ser equivalente con la magnitud del peligro procesal existente, también con la gravedad del delito o puesta en peligro el bien jurídico tutelado

Como expone Odone Sanguiné, citado por Neyra Flores (2010) funciona como el presupuesto clave para la regulación de la prisión provisional cuya función es la de conseguir una solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad del individuo. (489)

Este principio establece también el control de plazo de duración de las medidas de coerción, cuando éstas son ilimitadas o excesivas.

Principio de provisionalidad: sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, aplicados por el tiempo estrictamente necesarios para lograr los fines del proceso, por lo que en cualquier etapa del proceso penal o concluida estas, las medidas coercitivas cesan o simplemente se convierte en definitivas mediante otras formas procesales.

En este sentido el Tribunal Constitucional, sostenía que: “una vez investigado los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, esta exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su permanencia de la medida cautelar tendría que considerarse como una sanción punitiva, siendo incompatible con su naturaleza cautelar con la que se había iniciado”

Principio de prueba suficiente: deben existir suficientes elementos probatorios (*fumus boni iuris*) que sustenten la aplicación de la medida coercitiva, principalmente al peligro de fuga, obstaculización a la actividad probatoria que pueda realizar el imputado durante en desarrollo del proceso penal, dicho criterio de

suficiencia probatoria no se refiere únicamente a un criterio cuantitativo, sino fundamentalmente cualitativo.

Principio de legalidad: Opera en este principio de reserva legal, puesto que no se permite que las aplicaciones de las medidas coercitivas se regulen en normas inferiores a la constitución por ser medidas que aplican la restricción a derechos fundamentales.

Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley. Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal.

Principio de excepcionalidad: aplicables solo y exclusivamente cuando fueran absolutamente indispensables para los fines del proceso penal, pudiendo en primera instancia optar por una de menor intensidad que la medida de coerción

Principio de judicialidad: son dictadas solo por el órgano jurisdiccional, ya sea a pedido de parte o del fiscal, antes y durante el proceso. Por lo que el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial (auto) que dispone la medida de coerción debidamente argumentada por los requisitos de ley, bajo sanción de nulidad

Principio de variabilidad: toda medida de coerción es objeto de ser modificada por el órgano jurisdiccional, sea está a pedido de las partes procesales, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o exista incumplimiento a las reglas de conducta impuesta por los mandatos judiciales. Principio de prueba suficiente. Para probar el accionar del imputado, es necesario que exista presunción de su responsabilidad, y que este sea razonable y cierta. (Zubiate, 2015).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

A lo expuesto por Horivtz Lennon citado por Neyra Flores (2010): son las medidas limitativas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el Juez, mediante resoluciones, en contra del imputado en el proceso penal, a fin de asegurar la realización del procedimiento con presencia del imputado, así como evitar

determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado pueda ejecutar en transcurso del proceso (p.490).

Medidas coercitivas personales

Detención. Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria. (Cáceres Julca, 2017).

La Detención (previsto en el Título II del NCPP): se establece como la medida excepcional y precautelar de realizar la restricción de la libertad ambulatoria, impuesta única y exclusivamente cuando se consideren necesarios por mandato motivado por el juez o en casos de flagrancia de delitos, por lo que su duración es de corto plazo y cuyo fin es de realizar la investigación preliminar en el proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal Vigente, en el Título II del NCPP, pone de manifiesto a tres tipos de detención.

a. Detención policial. - Contemplada por la Constitución Política que en su art 2 inciso 24 literal f) primer párrafo, condiciona la existencia de flagrancia delito. Así en el artículo 259 NCPP, corresponde a la policial nacional, la detención del agente en casos de flagrante delito, sea en el acto, consumado el hecho delictivo sea descubierto o cuando después de haber huido, ha sido identificado y detenido dentro de las 24 horas de haberse perpetrado el delito.

En esta línea Calderón Sumarriva (2011), plantea que son tres los supuestos que conlleva a la detención policial: Flagrancia en sentido estricto; cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia (p. 224)

Con respecto al plazo de la detención policial el artículo 264 inciso 1 y 2 del NCPP, establecen que para los delitos comunes el plazo de detención es de 24 horas y para los casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días, por lo que la policía debe dar cuenta al fiscal y al juez penal.

b. Arresto ciudadano. - previsto en el artículo 260 NCPP, se fundamenta como la facultad que tiene toda persona para proceder al arresto del infractor, restringiéndole su libertad ambulatoria, solo en casos de delito flagrante y con el deber inmediato de comunicar y poner a disposición de las autoridades policiales conjuntamente con los objetos vinculados al delito.

Horvits citado por Neyra flores (2010) acción que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez (...) con el objeto de que se celebre la audiencia en que ha de formalizarse la investigación (...). (p. 498)

El hecho de entregar inmediatamente al infractor ante la autoridad policial, implica que no se autoriza al ciudadano realizar el encierro o la privación de su libertad del infractor.

c. Detención preliminar judicial. - previsto en el artículo 261 y siguientes NCPP. - Parafraseando a Calderón Sumarriva (2011), consideramos que es una medida excepcional por la que se impone durante la fase preliminar del proceso, interpuesto por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal.

A ello el artículo 261 inciso 1 NCPP, fundamenta 3 presupuestos para considerar el mandato judicial: a) a la existencia de pruebas suficientes que incriminen a la persona por el hecho delictivo cuya pena privativa de libertad sea superior a 4 años; b) el imputado es sorprendido y logre evitar su detención y c) cuando el detenido fugase del centro de detención preliminar para eludir su juzgamiento.

En términos de plazos es la misma que la detención policial, es decir, para delitos comunes el plazo es de 24 horas y para casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días naturales.

Conforme al art. 261 incisos 3 y 4 NCPP; el orden de detención del imputado debidamente identificado, deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial para su ejecución; dado que las requisitorias por casos comunes tendrán una

vigencia de 6 meses luego salvo su renovación inmediata y para casos especiales estas no caducan.

Para la detención preliminar incomunicada previsto en el art. 265 NCCP; procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días

Impedimento de Salida (arts. 295 y 296 NCPP): Procede contra el imputado, siempre y cuando es sentenciado con una pena privativa de libertad mayor a tres años y este resulte necesario para la averiguación de la verdad.

Es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”. En estos casos, el imputado goza de un derecho restringido a la libertad transito circunscrito a la localidad en la que habita. (Cáceres Julca, 2017).

El artículo 295 inciso 1 NCPP, sostiene que el orden de impedimento involucra, a impedimento de salida del territorio nacional o del lugar y/o localidad donde el imputado domicilia. Por lo que el plazo de esta medida es de 4 meses y de aplicarse al testigo claves del hecho delictivo, el plazo debe ser menor a 1 mes, la misma que culmina cuando vierta su declaración.

Prisión preventiva (arts. 268 -285 NCPP): medida cautelar más grave que se interpone una vez formalizada la investigación, cuya finalidad es garantizar la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que el juez determine, así como asegurar la ejecución de la pena y evitar el peligro procesal.

Llobet Rodríguez señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue

para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad". (Cáceres Julca, 2017).

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

Comparecencia (Art. 286-292 NCPP): El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento (Leiva Gonzales, 2010).

Interpuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, quien emite el mandato de comparecencia sujeto de determinadas reglas y obligaciones impuestas que no restringen la libertad ambulatoria. Al respecto el

código procesal penal regula en sus artículos 287 y 291 del NCPP dos tipos de comparecencia:

a. Comparecencia simple: previsto por el art. 286 NCPP, medida cautelar que se impone al imputado para que esta pueda apersonarse a los juzgados toda vez que el juez penal lo considere pertinente en el desarrollo del proceso.

Caso contrario se aplicará una conducción compulsiva. Así el artículo 291 NCPP, regula que el juez dicta esta comparecencia cuando el delito denunciado está castigado con sanción leve o que los actos de investigación no merezcan una medida más grave.

b. Comparecencia con restricciones: previsto por el art. 287 NCPP, en términos de Neyra Flores (2010), medida alternativa a la prisión preventiva, cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad. (p. 535).

El artículo 288 del Código Procesal Penal, formula 4 restricciones que el juez puede interponer: a) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, b) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside y de no concurrir a lugares determinados, c) prohibir la comunicación con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa, d) prestación de una caución económica sea personal o real.

Así el artículo 289 inciso 1 del segundo párrafo del NCPP; sostiene que, para determinar el monto de la caución, se debe considerar la gravedad del delito, impacto social, agravantes, condiciones personales y económicas del imputado, educación.

Suspensión preventiva de derechos (Artículo 297-301 NCPP): En términos de Sánchez Velarde (2006), medida cautelar provisional, por la que temporalmente se restringe los derechos individuales del imputado, con la finalidad de prevenir la reiteración de un delito y el aseguramiento de la prueba inmersos al hecho delictivo y evitando exponer en peligro y obstaculización procesal. (p. 268)

Medidas coercitivas reales

Neyra Flores (2010) sostiene que son medidas procesales que limitan su ejercicio y recaen sobre los bienes patrimoniales del imputado, a fin de impedir que, durante el proceso, se realicen actuaciones perjudiciales por parte del imputado que afecten su efectividad en la sentencia impuesta con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito -reparación civil-. (p.491).

Embargo. El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad". Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado.

Calderón Sumarriva (2011) lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo. (p.254).

Conforme al artículo 302 inciso 1 NCPP, el embargo a solicitud del fiscal o a pedido de las partes agraviadas, puede realizarse durante la investigación preparatoria misma que comprende sobre los bienes libres del imputado, sea para el pago de reparación civil o pago de las costas del proceso. En caso se haya emitido una sentencia condenatoria se requiere el cumplimiento inmediato del pago de reparación al afectado, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa (art. 306 NCPP)

Incautación. La incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259° del CPP.

Así el artículo 318 inciso 1 NCPP, el fiscal mediante un acta debe registrar con exactitud y debidamente individualizados lo incautado, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusión. Culminada la incautación el fiscal tiene la obligación de solicitar inmediatamente al juez de investigación preparatoria una resolución confirmatoria.

Medidas anticipadas. - previsto por el artículo 312 NCPP; derivada de principio de celeridad, por la necesidad que la justicia sea más rápida, evitándose la permanencia del delito o continuidad de sus efectos lesivos y ejecutar provisional y anticipadamente las consecuencias del delito. Dicha es interpuesta por el juez a pedido de la parte legitimada.

Orden de inhibición. - (previsto por el artículo 310 NCPP): Neyra Flores (2010) sostiene que es la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de disposición o gravar sobre los bienes objeto del embargo, en tanto se realice la investigación preliminar. En esta línea decimos que la orden de inhibición está supeditada al auto embargo que realiza el juez. (p. 492)

Así el artículo 310 inciso 1 de la norma precedente sostiene que esta orden de inhibición se inscribirá en los registros públicos, la misma que prevé la indisponibilidad de los bienes libres del imputado.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

San Martín (1999: p. 32) precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su tanto del daño causado, la identidad de los participantes y víctimas, confines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. Es por ello que está dirigido a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 353).

(Sánchez, 2004) Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia.

García Rada (2012) Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Es lo que se probará o investigará, y en la cual recaerá la prueba. Sánchez Velarde (2004: p. 655) señala que el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Aunque, por otra parte, por ejemplo, las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, no necesitan ser probados como objetos de prueba. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 357).

(Ugaz, 2006) El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

En los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente (Baumann, 1986: p.120). (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 360).

Según Peña Cabrera (2004) la valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero

sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

Como la finalidad, la prueba es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse. La plena convicción no la obtiene el juez, generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa del juez. El convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba. (Veritas Lex, 2016).

A consideración del Artículo 393 inc, 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás.

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2010), sostenía que este sistema de la sana crítica contiene la posibilidad que el juez logre sus conclusiones sobre un determinado hecho, valorando la convicción de la prueba con total libertad, pero tomando en consideración a las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la máxima experiencia (p. 559)-

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

Principio de unidad de la prueba.

Cuando se examina una prueba particular, dará un resultado distinto al momento de examinar las pruebas en su conjunto; esto quiere decir, que es necesario que los jueces valoren cada prueba, de forma particular, para poder establecer una deducción de cada una de ellas, y luego sacar una convicción final, cuando se realice la valoración conjunta. (Sedep, 2010).

Devis Echendia citado por Neyra Flores (2010) supone que la actividad probatoria debe apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Esta relación jurídico-procesal es una sola y en cualquier actividad probatoria necesariamente repercutirá en ambas partes

Principio de la comunidad de la prueba.

Un profesor colombiano Hernando Echandía menciona al respecto: “Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición”. (Echandía, 2000, pág. 146).

Como lo señala el profesor colombiano, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero que ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria. (Velepucha Ríos, 2016).

Principio de la carga de la prueba.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Sedep, 2010).

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al titular del ejercicio de la acción penal pública, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.

El atestado policial.

Es aquel escrito policial de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las investigaciones que sean realizados del delito enunciado. En su contenido debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas. (Poder Judicial, s.f.).

Concepto de atestado.

Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de un delito. (Vega, 2018).

Valor probatorio del atestado.

El atestado Policial, como tal, como parte del “objeto de prueba”. En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 60.- Se hará el recojo de todo dato en la investigación del delito, en un atestado, por parte de los miembros de la Policía. Con todas las características de todo lo encontrado, tanto como los inculpados, domicilios, antecedentes y así también se anexará cualquier pericia practicada. (AMAG, 1997).

En el C.P.P, el informe policial.

Ya no existe un “atestado policial” sino un informe policial que registra los hechos y las evidencias recabadas, pero no establece conclusiones ni califica jurídicamente el hecho ni autoriza a la Policía a presentar cargos legales contra los

investigados como sí ocurría con el atestado, es decir, el hecho de que el informe policial tenga menos peso incriminatorio que el antiguo atestado, reduce su fuerza de gravedad como foco de corrupción o su utilización como arma para-extorsiva para conseguir pagos exculpatorios. (Lampadia, 2015).

El atestado policial y/o informe policial, de acuerdo al proceso judicial que se está estudiando.

De acuerdo al informe N° 122-14-REG.PLN/DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-BCA de fecha 22 de junio del 2014 de la comisaria PNP de Barranca, nos establece el asunto, que es sobre **Feminicidio** - en grado de tentativa. Presunto autor: quien llamaremos “**P**”; Agraviada, quien llamaremos “**M**”. Y **Homicidio Calificado** - en grado de Tentativa. Presunto autor “**P**”; Agraviado: quien llamaremos “**F**”; Hecho denunciado: El 09 de junio del 2014, en la Comisaria PNP de Barranca. Competencia: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca. Detallando las investigaciones, las diligencias efectuadas. Las manifestaciones. Análisis y evaluación de los hechos. Exp: (N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01)

Documentos.

Concepto.

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Clases de documentos.

Los documentos que expresa el artículo 185 del NCPP, son: las grabaciones, fax, impresos, radiografías, películas, y otros similares. Por ello, se le dice documentos, a cualquier material que pueda darnos algún significado a través de su información. (Angulo Morales, 2016, pág. 122).

La pericia.

Concepto.

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que medie de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (Angulo Morales, 2016, pág. 107).

Regulación.

El artículo 172 del NCPP establece que “la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

La pericia en el caso en estudio.

En este caso, se realizó el peritaje médico legal a “**M**”, las que deberán determinar y certificar el grado de las lesiones ocasionadas, en torno a las investigaciones que se le siguen en la denuncia presentada en su agravio por el presunto acusado “**P**”, cometiendo el delito Femicidio-en grado de Tentativa. (EXP. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología

Calderón Sumarriva (2011) establece que: deriva la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín “sentencia” y ésta su vez de "sentiens, sentientis”, que en término español significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (p. 363).

2.2.1.10.2. Concepto.

El juez y su decisión en la cual pone fin a la causa criminal que se a querido resolver, de manera que se respete los derechos de las partes y pueda dar una decisión absolutoria o condenatoria al procesado. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales., 2007).

Según la Lengua Española, el juez resolverá el asunto en disputa, declarándolo en condena o absolviéndolo. (Océano Grupo Editorial, 1998).

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del

procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada

su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Así en términos de Cafferata nores (s.f) esta motivación va consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto (p. 725)

Motivación como justificación

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer (2003). Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al caso en investigación, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer, (2003). corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

Motivación como discurso

Se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.

Su función endoprocesal. En la motivación, permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho,

por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. (Castillo Alva, 2014).

La función extraprocesal. Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (Castillo Alva, 2014).

Parafraseando a Colomer, (2003). corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales “no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.

En primer lugar, la interna, hace referencia al ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia del juez, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

En la justificación externa, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. (Figuerola Gutarra, 2015).

Así en términos de Linares citado por Neyra Flores (2010), sostenemos que la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho y se aproxima al Silogismo Judicial, sin embargo esta resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (...)

recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos.

2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.

Todo proceso, en sus resoluciones debe estar debidamente motivado. Entonces nos establece, que este derecho va a establecer, que todo razonamiento del juez, no debe ser defectuoso, sino que deberá justificar de manera clara y lógica de acuerdo a la norma sus fundamentos, para que los destinatarios, sepan cuales, y porqué se tomó esa decisión, con las razones en las que se estableció, ya que ellos también están en su derecho, de obtener un razonamiento lógico en la decisión que se dicte. Esto significa, que se va a desarrollar adecuadamente, respetando el derecho a la tutela procesal efectiva. (Gaceta Jurídica, 2008).

2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia:

- Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla;
- Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación;
- Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella;
- Calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente;
- Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la

absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso;

- Por último, el juez o jueces firmarán.

De acuerdo al Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

a) Cabecera

- Juzgado penal

- Lugar y fecha

- Nombre de las partes intervinientes y jueces.

- El acusado y sus datos completos

Además, lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la acusación

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa

- Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.

- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia

- Parte probatoria: las pruebas valoradas, y los hechos completos, con su respectiva motivación.

- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.

- Parte resolutive.

- Firma del juez o de los jueces.

2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

De la parte expositiva.

Esta parte de la resolución, aquí lo que se va a plantear son los datos generales de los sujetos procesales, así como un resumen conciso de la controversia materia de litigio, narrando los antecedentes que generaron tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. (Talavera Elguera, 2009).

En el presente trabajo de investigación, en la sentencia de primera instancia se observa, que se llevará a cabo por la Corte Superior de Justicia de Huaura, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, está el número de expediente, lugar y fecha, nombre completo del imputado, delito que se le está atribuyendo, así como los algunos hechos generales. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

De la parte considerativa.

Lo que se realiza, es la parte lógica, los fundamentos de hecho y derecho correspondiente al caso.

Esta parte considerativa, contribuirá a que las partes se enteren de las razones que justifique la pretensión que ha sido destinada a resolver. (Cardenas Ticona, 2008).

De acuerdo al trabajo de investigación, se puede dar a conocer, los fundamentos, los hechos en la cual, a partir de eso, se puede deducir, con la parte jurídica, la decisión que ha tomado el juez, y justificar su decisión al respecto. Se hace mención al análisis de las pruebas presentadas, y las tesis del fiscal y abogado defensor del procesado. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

De la parte resolutive.

Esta parte de la sentencia es la que contiene el fallo que ha dictado el juez, condenándolo por culpable, o absolviéndolo con las consecuencias legales.

Conforme al trabajo de investigación, el falló que dio el juez en primera instancia, fue de condenar a **“B”**, por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Feminicidio–en grado de Tentativa– en agravio de **“A”**; imponiéndole Dieciocho

años de efectiva pena privativa de la libertad, con diez mil nuevos soles por reparación civil, y por el delito de Homicidio Calificado- en grado de Tentativa-en agravio de “C”. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

Con el escrito de interposición del recurso de apelación, y concluirá con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta.

De la parte expositiva.

Se va a encontrar, que fue desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Huaura en la sala penal de apelaciones y liquidación. Para procesos con reos en cárcel, con resolución N° 21, número de expediente, fecha y hora que se llevó a cabo, sin especificación de los datos del condenado, ya que lo hace referencia recién en la parte considerativa. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

De la parte considerativa.

Se establece los fundamentos en la cual se basaron, de acuerdo a su apelación, y en la cual establecen su expresión de agravios del apelante. Con los fundamentos de hecho y jurídicos, en la cual se basa la decisión de primera instancia. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

De la parte resolutive.

La decisión fue confirmar la sentencia de fojas 156/174, condenando a “P”. Como autor del delito de Femicidio en agravio de “M”; absolviendo a “B” por el delito de homicidio Calificado en agravio de “F”; Revocando la pena de dieciocho años, reformándola le imponen nueve años de privación de su libertad, así mismo, pagando diez mil nuevos soles, como monto de reparación civil. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

2.2.1.11. Medio impugnatorio.

2.2.1.11.1. Concepto.

Los recursos impugnatorios, son un medio para impugnar, en la cual cuando se considere que una resolución del juez, es injusta o tal vez ilegal, con estos medios pueda defenderse y atacar para que se lleve a cabo un nuevo análisis y al final conlleve a una decisión favorable. (Rosas Yataco, Ministerio Publico del Perú, 2013).

Mecanismo procesal a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado. (Zarzosa Beas, 2012).

2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

Se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

El fin de la impugnación es la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el

vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por los superiores jerárquicos repartidos en el territorio mientras que la casación, a la vista de su carácter singular, solo corresponde a un Tribunal, la Corte Suprema.

Cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. (Doig Díaz, 2004, pág. 188).

El recurso de nulidad. Según art. 289° en el Código de Procedimientos Penales, hace referencia lo siguiente: De acuerdo a la sentencia leída, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

De acuerdo al artículo 292.- Para los procesos ordinarios, revocación de la condena condicional, las excepciones y cuestiones prejudiciales o previas, así también, contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus", en los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso de nulidad será procedente. En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El recurso de reposición.

Va ayudar para que el juez pueda observarlo y brindar la resolución con la decisión que corresponda, es contra decretos. Así mismo, señala que durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de

resolución, salvo las finales, debiendo en ese caso el Juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; en caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable. (Rivertte Chico, 2009).

El recurso de apelación.

Tiene carácter devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa Stein, 2010, pag. 37).

El recurso de casación.

Mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto. (Villa Stein, 2010, pag. 87).

El recurso de queja.

Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación. (Villa Stein, 2010).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

De acuerdo al Código Procesal Penal, en el artículo 405, nos indica las formalidades del recurso.

a) Que sea presentado por a quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio. (Jurista Editores, 2008, pág. 533).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En este presente trabajo fueron utilizados: el recurso de apelación y el recurso de casación. Que fueron interpuestos por el acusado en el cual solicita que revoque la sentencia de primera instancia en el extremo apelado y reformándola se le absuelva por los acotados ilícitos penales, mientras que en la casación solicita revocar la venida en grado y reformándola lo absuelva de la acusación Fiscal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito identificado y sancionado en el presente trabajo de investigación, es el delito de Femenicidio.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Femenicidio en el Código Penal.

Artículo 108-B.- Femenicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Femicidio.

2.2.2.3.1. El delito.

Concepto. Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley.

El código penal define al delito como aquellas penas otorgadas por ley, sean acciones u omisiones (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. (MINJUDH, 2017).

Bacigalupo (1996), refiere que el concepto delito parte desde dos puntos de vista: por una parte, desde el derecho positivo; que involucra a todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena que se encuentra regulada por ley, y por otra

parte para determinar si efectivamente el hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...) Una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

Parafraseando a Muñoz Conde (2010), el delito es la acción típica, antijurídica, culpable, encontrándose sometida a una adecuada sanción penal. Y es que, a partir de esta definición, para que una acción o comportamientos sea considerado delito, necesita reunir los requisitos siguientes: acción objetivamente descrita en la ley, contraria al Derecho, y realizado bajo un comportamiento de culpabilidad dolosa o culposa; sancionada con una pena o medida de seguridad.

La teoría del delito.

Concepto.

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las controversias referentes al hecho punible.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. (MINJUDH, 2017).

Elementos del delito.

La teoría de la tipicidad.

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo. (MINJUDH, 2017).

La teoría de la antijuricidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Hace referencia a que el ordenamiento jurídico y la acción que se realizó es contradictoria.

Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

La teoría de la culpabilidad.

Esta teoría cabe mencionar que se compone al accionar del sujeto inculpativo, la participación del autor del delito, o sea, esto quiere decir, que se refiere a lo que el autor hizo, no a lo que el autor es. Por otro lado, se hace referencia por ello a lo que hizo, porque si fuera a lo que podrá hacer, se sumergiría a una medida de seguridad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

Consecuencias jurídicas del delito.

La pena.

Concepto. La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes. (Saenz, 2017).

Clases de pena.

Las privativas de la libertad. Representan la consecuencia más grave recogida en el ordenamiento jurídico, afectando al derecho a la libertad de las personas.

Las penas privativas de la libertad son una figura relativamente moderna, que se ha ido incorporando a los sistemas jurídico-penales a lo largo de la historia, como

parte de su evolución y en sustitución de la pena de muerte, trabajos forzados y las penas que implicaban castigos corporales. (Palladino, 2016).

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad.

Penas privativas de derechos. Estas están clasificadas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pag. 585).

La pena de multa. La pena de multa es una sanción de carácter pecuniario recogida en el Código Penal que junto con la de prisión son las que más se imponen en las sentencias. (Sevilla Cáceres, 2017).

La reparación civil.

Concepto. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico. (Calderón Sumarriva, 2010, pág. 91).

Criterios generales para determinar la reparación civil.

Se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas Paiva, El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, 2013, p. 181).

2.2.2.4. El delito de Femicidio.

2.2.2.4.1. Concepto.

Los casos de femicidio constituyen delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en este delito, la conducta visible (acción) es matar a una mujer, existiendo una vinculo de causalidad entre la actuacion del sujeto activo y el resultado (extinción de la vida).

Es un delito doloso porque existe comprensión y voluntad del autor, estando presente la intención de matar.

El sujeto pasivo es la mujer que desde la perspectiva de género se encuentra en desigualdad con el varón y en una posición vulnerable en las relaciones de poder.

2.2.2.4.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el Código Penal, artículo 108-B.

2.2.2.5.3. Tipicidad.

Artículo 108-B.- Femicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

2.2.2.4.4. Antijuricidad.

La antijuricidad es un elemento del delito, que define a la conducta en una situación contraria al ordenamiento jurídico. La ausencia de antijuricidad es determinada por una causa de justificación y estando; a la naturaleza del delito materia de examen no existe una causa razonable de justificación. Sin embargo; se podría escenificar el hecho de que una persona actúe obligado bajo amenaza o mediante una fuerza irresistible, que lo convierta en instrumento de ejecución del

delito, advirtiendo; que la estructura de esta inusual situación sería compleja y naturalmente discutible. (Toledo, 2013).

2.2.2.4.5. Culpabilidad.

La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho ya calificada precisamente como típico y antijurídico, y estando a la naturaleza del delito materia de estudio, es indispensable subrayar que si el autor conocía que su conducta es ilícita entonces debe ser declarado responsable del hecho punible. (Toledo, 2013).

2.2.2.4.6. Elementos.

Elemento objetivo:

Artículo 108-B.- Femenicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda."

2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.

El delito según el caso en estudio, es sobre la denuncia que realiza la agraviada, en contra de su conviviente, ya que, de acuerdo al expediente en estudio, el mismo disparo varias veces en contra de la agraviada ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para posteriormente así herida cogiéndola de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, haciendo caso omiso a las suplicas de que la lleve al hospital, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital. Aunque el procesado, niega los hechos, fue sentenciado a pena privativa de la libertad. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

2.2.2.6. Pena dictada en sentencia de primera instancia.

Según lo resuelto en la primera instancia, se le dicta, dieciocho años de pena privativa de la libertad. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

2.2.2.7. Pena dictada a la sentencia de segunda instancia.

En la sentencia de segunda instancia, se le confirma, el delito de Femenicidio y Revocan el delito de Homicidio Calificado, imponiendo al acusado a nueve años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

2.2.2.8. Reparación civil conforme la sentencia de primera instancia

Lo que se fijó en la primera instancia, es la suma de dos mil nuevos soles, en agravio de “F”, y diez mil nuevos soles a favor de “M”, que el sentenciado abonara a la agraviada. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

2.2.2.9. Reparación civil conforme la sentencia de segunda instancia

Lo que se fijó en la segunda instancia fue la suma de diez mil nuevos soles en agravio de “M”, dicho monto, el sentenciado abonará al agraviado. (Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01).

De acuerdo a nuestro objeto de estudio, sobre la Administración de Justicia, que tiene como título la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – femenicidio - en grado de tentativa, en el expediente n° 02887-2014-6-1308-jr-pe-01, del distrito judicial de huaura – lima, 2019, podemos decir que nuestras bases teóricas procesales nos ayudan a determinar el punto del problema, y así poder desarrollar los aspectos generales del problema.

2.2.3 Bases Teóricas Sustantivas.

-Femenicidio: cuatro criterios para determinar la intención de matar del agresor [R.N. 203-2018, Lima]

-Feminicidio y eximente imperfecta por embriaguez [Casación 997-2017, Arequipa]

-Alcances del delito de femenicidio en el ordenamiento jurídico [R.N. 2585-2013, Junín]

- Delito de femenicidio agravado en grado de tentativa [R.N. 174-2016, Lima]

-Interés casacional: ¿matar a una mujer por «besarse con otro» constituye el elemento «por su condición de tal» del femenicidio? [Casación 851-2018, Puno]

-Concurso real de homicidio simple y tentativa de femenicidio [R.N. 288-2013, Apurímac]

-Complicidad de tentativa de femenicidio por esperar en mototaxi al autor y luego perseguir a la víctima [R.N. 2671-2017, Lima]

-Complicidad en los delitos de parricidio y femenicidio (caso Edita Guerrero) [Casación 153-2017, Piura]

-Acusado de femenicidio es absuelto por ausencia de verosimilitud y persistencia en la incriminación [R.N. 1222-2015, Lima Sur]2.3. Marco Conceptual.

Nuestras bases teóricas sustantivas nos ayudan a entender y describir nuestro objeto de estudio, es una ayuda que interpreta y nos ayuda a definir y establecer una mejor comprensión con respecto a nuestro título que es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – femenicidio - en grado de tentativa, en el expediente n° 02887-2014-6-1308-jr-pe-01, del distrito judicial de huaura – lima, 2019,

2.3. Justificación de la investigación.

La Línea de Investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la Administración de Justicia y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política.

La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias. Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las sentencias en el desarrollo de los sub proyectos dentro de las asignaturas de tesis y responder a la pregunta de investigación. La formulación de la presente Línea de Investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

2.4. Marco Conceptual.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Calidad muy alta de la sentencia. Cuando la sentencia fue analizada, conforme a sus propiedades, se obtendrá un valor, y ese valor que cumpla con todos los requisitos, tendrá un promedio de sentencia ideal. (Muñoz, 2014).

Calidad alta de la sentencia. Cuando se analiza una sentencia que no alteró sus propiedades, por ende, este resulta ser un modelo de sentencia apropiada. (Muñoz, 2014).

Calidad mediana de la sentencia. Es una sentencia que tiene propiedades intermedias, y suele estar en un mínimo y máximo para que este dentro de un modelo ideal. (Muñoz, 2014).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012). Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Definición Poder Judicial)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Feminicidio. es el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres y representa el extremo de un continuum de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales como físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales. (Russel, 1990)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Diccionario de la Real Academia Española)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.5. Hipótesis.

Por ser de estudio la calidad de las sentencias, y existe una única variable, es por ello que no hay hipótesis. Se estudió por los objetivos, ya que se observa que el objeto no tiene muchos estudios pertinentes, por tal motivo también, obteniendo un nivel descriptivo y explorativo.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2007)

Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de investigación: ¿Le gustará a Ana? y una hipótesis: ¿Le resulto atractivo a Ana?

Está hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si se acepta o se rechaza la hipótesis, al cortejar a Ana y observar el resultado obtenido. (Hernandez, 2017)

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis pueden ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en

términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales.

Este camino de la evolución nos ha permitido comprender los principios básicos del Universo de manera concreta. Gracias a nuestros cinco sentidos, sabemos que cada acción es una causa que provoca un efecto, y que cada efecto posee una causa. De tal forma que el proceso de percepción involucra a su vez cuatro etapas, conocidas como: formación de imágenes, establecimiento de sensaciones, esclarecimiento de ideas y elaboración de conceptos.

Estas cuatro etapas en conjunto conducen al proceso de observación. De tal forma que la observación es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean, o son de interés del investigador.

Entonces, la observación, permite abordar la realidad, esto es, la totalidad de hechos existentes y concretos que rodean los fenómenos que se estudian. El profesor de física David Bohm, del Birkbeck College, de la universidad de Londres dice que la palabra "realidad" está derivada de las raíces "cosa" (res) y "pensar" (revi). Realidad, por lo tanto, significa "todo aquello en lo que se puede pensar". Tal definición tiene la influencia de la física cuántica, que está basada en la percepción de un nuevo orden en el universo.

Desde el punto de vista de la Epistemología, existen tres herramientas básicas para abordar a los hechos, o todo aquello que sucede en la naturaleza: observando, midiendo y experimentando. Lo cual puede realizarse en una acción a la vez, o las tres de manera simultánea. Esto quiere decir que un fenómeno se está observando.

Por lo que, la observación metódica y sistemática de los hechos, permitirá a través del tiempo, generar información (o datos) acerca de su comportamiento. De esto resulta, que un hecho o fenómeno, podrá observarse en términos de fracciones de segundo, como en una reacción química, o de manera perpetua, como en el movimiento de los planetas, o de alguna variable del clima. Y la disponibilidad de

datos a su vez permite observar, medir o experimentar en torno al fenómeno estudiado, todo en un proceso dialéctico. (Huertas, 2015)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

Cuantitativa. Pone en primer lugar los datos cuantitativos que fueron recolectados por instrumentos objetivos y de naturaleza estadística en la que se busca la contratación cuantitativa de las hipótesis. El utilizar las variables e indicadores es imprescindible a efectos de medir los cambios y las relaciones que se dan entre las variables en estudio. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 206).

De la misma manera, con el estudio de las sentencias, se realizó el uso de doctrinas y jurisprudencias, con el fin de poder resolver las interrogantes en el estudio de la investigación.

Cualitativa. Es un enfoque descriptivo, con teoría y siendo uno de sus tipos la investigación sociológica, antropológica, criminológica, etnográfica. Se implementan en el estudio de grupos y organizaciones humanas. Tiene diseño flexible. Entre sus modalidades están: historia de vida, estudios de casos cualitativos, etc. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 205)

La investigación del presente trabajo de investigación se ha desarrollado en base a análisis de distintas teorías en el tema de Femicidio, y también lo que es la calidad de primera y segunda instancia, en la cual contribuyó para poder recolectar datos e información, con la finalidad de la identificación de las variables e indicadores.

Tiene un perfil mixto, por lo que no se dieron de manera sucesiva, de lo contrario, fue simultánea el análisis y la recolección. También por el motivo que se implementó el uso de bases teóricas y que también se realizó el uso de las bases teóricas: que fueron pertinentes en su contenido de tipo procesal y sustantivo; por lo que se puede dar a conocer la pretensión judicializada, y así interpretar con fundamentos las sentencias, variable de estudio, identificado con indicador de calidad.

3.2. Diseño de investigación.

Una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 158).

No experimental. Son los estudios donde no existe manipulación de variables. La investigación no experimental es también conocida como investigación Ex Post Facto, que en latín significa después de ocurridos los hechos. La investigación ex post facto es un tipo de investigación sistemática, donde el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque, ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 255)

Transversal. Recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 208).

Retrospectiva. En los diseños donde se reconstruyen las relaciones sobre la base de variabilidad amplia de las independientes y dependientes, no se parte de una variable en especial ni de un grupo, sino que se evalúa la estructura causal completa (las relaciones en su conjunto). (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 215).

En el presente estudio se realizó de manera normal las técnicas de análisis y observación, por lo que no hubo manipulación de la variable.

Sobre la variable: calidad de sentencias es donde se presenta la recolección de datos, dándole como característica lo no experimental. Ya que no fue necesario alterar su originalidad. (Ver punto 3.8 de la metodología). Del mismo modo, las

sentencias que son el objeto de estudio, es lo que le da, lo retrospectivo; ya que es un expediente que pertenece a lo pasado, por lo que cualquiera puede revisarlo, eliminando así el principio de reserva. En conclusión, al llegar a los resultados esperados, con la recolección de datos, se da su aspecto transversal; ya que, al utilizarlo como documento de análisis, no hubo manipulación ni alteración del contenido, sin perder su estado original del expediente.

3.3. Unidad de análisis.

Se refiere a los elementos sobre los cuales finalmente se hace el análisis estadístico. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 129).

Utilizando el muestreo no probabilístico, se llegó a seleccionar el presente trabajo de investigación., que vendría a ser la selección de las unidades de análisis depende de las características, criterios personales del investigador por lo que no son muy confiables en una investigación con fines científicos o tecnológicos. Este tipo de muestreo adolece de fundamentación probabilística, es decir, no se tiene la seguridad de que cada unidad muestral integre a la población total en el proceso de selección de la muestra. (Hernández Sampieri, Fernández-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 274)

Conforme a la investigación, la unidad de análisis fue representada por un expediente judicial, por lo que es un documento que ayuda a la realización del presente trabajo, de acuerdo con esto, los criterios más resaltantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado es sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – feminicidio.

En el proceso se le encontró y analizó: las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Conforme a la unidad de análisis los datos identificados fueron:

Se identifica el presente trabajo de investigación son: Exp. N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, con tipo penal sobre Feminicidio-en grado de tentativa;

perteneciente a los archivos del Juzgado penal colegiado supra provincial, situado en la localidad de Huaura, comprensión del Distrito Judicial de Huaura.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Es una abstracción articulada en palabras para facilitar la comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación. Puede pensarse como la definición se la suele denominar constitutiva, y da cuenta de la realidad a la que remiten las variables analizadas. La adecuación de la conceptualización depende de su utilidad en la construcción de teorías para explicar los resultados de la investigación. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 231).

Con referencia a la operacionalización de las variables, nos dice que una hipótesis es una relación de variables que dan una solución conjetural a un problema formulado. Una variable es un atributo que es susceptible de variar y la variación puede medirse. La variable está relacionada al grupo u objeto que se investiga, que puede adquirir distintos valores en función de la variable estudiada.

La variable se mide mediante indicadores. Que a su vez se definen por el valor que adquieren. Los indicadores son sub dimensiones de las variables. Algunos indicadores son directamente observables, como la estatura, mientras que otros son contruidos, como el nivel socioeconómico. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 232).

Por otro lado, los indicadores son indicios de otras variables más generales y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de dichas variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas. Son todo dato, suceso, fenómeno de cuya ocurrencia concluimos, con certeza o más o menos probabilidad, que el fenómeno estudiado ocurre. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 235)

La definición conceptual es de índole teórica, la operacional nos da las bases de medición y la definición de los indicadores.

Las variables se sustentan en los indicadores, que constituyen el conjunto de actividades o características propias de un concepto. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 236).

Para el fácil manejo de la metodología, se llegó a utilizar la metodología, en la cual cada indicador tenía su sub dimensión de la variable, que eran cinco; denominada como baja, mediana, alta y muy alta.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Las técnicas para la recolección no son arbitrarias; su validez depende del objeto de estudio al cual es aplicada y al fin que se persigue.

La observancia, la entrevista, la encuesta, el cuestionario, etc. Se eligen en función de su idoneidad para levantar la información que permita contrastar las hipótesis. Las técnicas mencionadas no son las únicas que pueden utilizarse, pues de acuerdo a la naturaleza del objeto se pueden crear nuevos métodos. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 290).

La observación fue esencial en el recojo de datos, se percibe una cosa para comprender en detalle el objeto investigado, un conjunto de datos, hechos y fenómenos. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 290). Y también se utilizará la técnica de análisis de contenido, viene a ser una técnica de interpretación de textos, ya sean escritos, grabados, pintados, filmados..., u otra forma diferente donde puedan existir toda clase de registros de datos, transcripción de entrevistas, discursos, protocolos de observación, documentos, videos,... el denominador común de todos estos materiales es su capacidad para albergar un contenido que leído e interpretado adecuadamente nos abre las puertas al conocimientos de diversos aspectos y fenómenos de la vida social. (Andreu Abela).

El instrumento: se refiere al medio por el cual llega información. Uno de ellos es la lista de cotejo y es un instrumento elaborado en base a criterios e indicadores establecidos previamente para guiar la observación que se realice. Permite mayor control de la evaluación y es útil para evaluar en primer lugar saberes procedimentales y luego revisar los saberes conceptuales y actitudes. (Villalobos Gonzales, 2009).

La lista de cotejo fue lo que se utilizó. (Anexo 3), La base de la literatura que fue validado, mediante juicio de que se emplea por personas que son profesionales en

el tema. Este instrumento que se utiliza, nos ayuda a recolectar información acerca de lo que se quiere analizar en las sentencias.

Tiene la denominación parámetro; porque son elementos en la cual estudia las instancias; ya que son parte primordial de lo que ayudará a detallar lo que se requiere, por ello se basa en doctrina, jurisprudencia y norma.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Cuando ya hemos seleccionado el método, la técnica y los instrumentos de recogida de datos, debemos pensar por adelantado en nuestros planes de análisis de datos, antes que hagamos realmente el estudio. En realidad, se debería hacer un plan tan a fondo que el investigador debería poder hacer los encabezamientos de las tablas que incluirá en su informe final. Dicho de otra forma, la función de análisis se puede hacer, sino solamente en proporcionar los números con los que hay que rellenar los análisis ya planificados. (Vizcarra Chávez & Landauro Jara, 1993, pág. 74).

3.6.1 Recolección de datos

De acuerdo con describir la recolección de los datos se ubica en el anexo 4, con el nombre de: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.

3.6.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,

La relación y convicción de las actividades que se realizaron se tuvo desde el comienzo en que el investigador utilizó la observación y realizó el análisis de las sentencias, cuando se revisó en primer lugar, no se determinó el recoger datos, lo que se hizo fue analizar el contenido con la ayuda de las bases teóricas.

Por consiguiente, el investigado realizó la observación para lo que se analizó; comparando y tomando como ayuda la literatura, para poder comprender lo que se establecía en el expediente, aplicando el análisis y síntesis en lo expuesto con la aplicación del instrumento encontrado en el anexo 4.

En conclusión, el orden de los datos explorados, se realizaron conforme los parámetros que se introdujeron y fueron de apoyo para analizar el trabajo de investigación de acuerdo al anexo 4, de la descripción.

La docente: Dione Loayza Muñoz Rosas, fue la autora de la elaboración del instrumento, así también como el diseño de los cuadros.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

Este trabajo, de acuerdo a la matriz de consistencia será básico, ya que implica a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Hablamos de que tiene un carácter univariado, cuando nos referimos a que cada una de las variables estudiadas se examina independiente, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La asignación de frecuencias para una tabla univariada y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Aquí tenemos la matriz, en un básico modelo.

Título: Calidad de Sentencias de Primera y segunda Instancia sobre Femicidio, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura –, Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura –,Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019.
E S P E C I F I C O S	SUB PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN /PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, pena y reparación civil.
	“¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?”	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

Su objetivo principal de la investigación es el asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Siendo estos aspectos éticos, para establecer y desarrollar el análisis objetivamente y con honestidad.

Esta exigencia, inherente a la investigación, se puede cumplir si se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la responsabilidad de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Por ende, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia, en su parte expositiva sobre Femenicidio-en grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura-, Lima. 2019.

Parte expositiva de la	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	

<p>Corte Superior de Justicia de Huaura Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura</p> <p>Exp. Nro.: 02887-14. Esp.: "A" Ministerio Publico</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Carquín, veinte de noviembre Del Año Dos Mil Quince. -</p> <p style="text-align: center;">AUTOS VISTO Y OIDOS en audiencia pública:</p> <p>. PRIMERO: Presente los sujetos procesales legitimados: fiscal provincial penal, defensor de libre elección y acusado, ante los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la corte superior de Justicia de Huaura, se realizó la audiencia de juicio oral en el proceso penal N° 2887-2014, seguido contra el acusado "P", con documento nacional de identidad "44...", de 29 años, nacido el 30 de junio de 1985 en el distrito y provincia de Barranca departamento Lima, conviviente, con grado de instrucción 4° secundaria, hijo de "A" y "G"; tiene una cicatriz en la cara lado izquierdo de la mejilla cerca de la boca de aproximadamente 5 cm; tiene tatuajes en ambos brazos (brazo derecho un dragón; brazo izquierdo figura de alianza lima y en ante brazo una cruz; en el cuello lado izquierdo y debajo de la oreja un corazón con una cruz); domiciliado en A.A.H.H. Planta Alamedas/n lote 01 Paramonga, en condición de autor del presunto delito contra el cuerpo la vida y la salud, en su modalidad de a) homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de "F"; y por el delito de b) feminicidio calificado en grado de tentativa (calific-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular,</i></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ación Principal) y por el delito de Femicidio por violencia familiar en grado de tentativa (calificación alternativa), en agravio de esta última.</p> <p>Asumiendo la defensa del acusado en forma conjunta los abogados “W” y “S”; y en representación del Ministerio Público el Fiscal Provincial “V”.</p> <p>SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formulan sus alegatos preliminares, el señor representante del Ministerio Público expone su teoría del caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa técnica del acusado también formula sus alegatos de apertura; luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su señor abogado se declara inocente; por lo que, continuándose con el desarrollo del juicio oral y no siendo ofrecida prueba nueva, se da inicio a la etapa probatoria, examinándose al acusado y actuándose luego la prueba personal admitida; finalmente, se oraliza las documentales admitidas.</p> <p>TERCERO: Formulados los alegatos finales de las partes y habiéndose hecho uso de su autodefensa el acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose luego la parte decisoria de la sentencia, correspondiendo ahora emitirla en su texto íntegro.</p>	<p><i>Sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X					5		
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. no cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>	X											
------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huaura, Lima. 2019., en su sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la En los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: baja. Procedió de

acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. Se encontraron 2 de los 5 parámetros en la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros; la claridad, el encabezamiento, calificación jurídica del fiscal; la individualización del acusado; los aspectos del proceso. De la misma manera, se encontraron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes; aunque 3 parámetros; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no fueron hallados.

Cuadro 2: La motivación de los hechos, del derecho la pena y reparación civil, conforme a la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huaura, Lima. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA Y RESARCITORIA DEL MINISTERIO PUBLICO.</u></p> <p>1. ALEGATOS INICIALES:</p> <p>1.1 La teoría del caso del Ministerio Publico está referida a dos hechos</p> <p><u>1.1.1 PRIMER HECHO:</u> Atribuye a “P”, el delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, por cuanto el 09 de junio a las 6:40 a.m. aproximadamente, en circunstancias que el agraviado “F”, se dirigía de su domicilio ubicado en AA.HH. Planta Alameda-Paramonga, a sacar su vehículo menor con el cual trabaja de moto taxista, encontró en la esquina del comedor popular “santísima cruz”, al acusado quien sacó un arma de fuego y sin mediar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</p>										

Motivación de los hechos	<p>palabra, ni motivo alguno, le disparo directamente al cuerpo, por lo que el agraviado corrió a refugiarse en su domicilio y protegerse conjuntamente con su esposa y su menor hijo, mientras el acusado lo persiguió hasta la puerta de sus casa, donde golpeo la puerta con el arma y al no conseguir su objetivo se retiró.</p> <p>1.1.2 SEGUNDO HECHO: Se atribuye a “P”, ser autor del delito de feminicidio calificado en grado de tentativa, por lo que el 09 de junio del 2014 a horas 07:30 aproximadamente, cuando la agraviada “M” se encontraba en su domicilio Ubicado en el AA.HH. Planta Alameda s/n-Paramonga, vecinos del lugar le comunicaron que su conviviente el acusado “P”, provisto de un arma de fuego la estaba buscando; motivo por el cual salió de su casa a solicitar apoyo a los vecinos; cuando estaba a punto de subir a una moto taxi, el acusado disparo con un arma de fuego, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para posteriormente cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, haciendo caso omiso a las suplicas de que la lleve al hospital, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital.</p> <p>1.2. LA CALIFICACION JURIDICA:</p> <p>1.2.1. homicidio calificado, en grado de tentativa por ferocidad, previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 1) concordante con el artículo 16° del código penal, hecho en agravio de “F”.</p> <p>1.2.2. en agravio de “M” como calificación principal: feminicidio calificado en grado de tentativa, previsto y</p>	<p><i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> no cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma</i></p>	X										
---------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sancionado por el artículo 108-B, segundo párrafo numeral 7 del citado código penal , en concordancia con el artículo 108 inciso 1) del código acotado y con el artículo 16° del código penal; y como calificación Alternativa: feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 108-B, primer párrafo numeral1° del código penal, en concordancia con el artículo 16 del código acotado.</p> <p>1.3. PENA PROPUESTA: es como sigue:</p> <p>1.3.1. Por los hechos en agravio de “F”, pide se le imponga quince años de pena privativa de la libertad.</p> <p>1.3.2. Por la calificación principal: Feminicidio Calificado en grado de tentativa, pide se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad; y por la calificación alternativa quince años de pena privativa de la libertad.</p> <p>1.4. REPARACION CIVIL:</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								11		
	<p>1.4.1. l la suma de dos mil nuevos soles (s/.2000,00) a favor de “F”.</p> <p>1.4.2. A favor de la agraviada “M” debe pagar por concepto de reparación civil la suma de s/. 10’000,00 nuevos soles.</p> <p><u>SEGUNDO: PRETENSION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA:</u> no existe la más mínima prueba que haya cometido el delito el acusado homicidio calificado en grado de tentativa de “F” ni de “M”</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										

Motivación del derecho	<p>conforme. La sola imputación no es suficiente para que se haya iniciado el juicio, por ello no hay delitos mencionados. Demostrara que la calumnia no puede triunfar y pedirán la absolucíon. No se realizó ninguna homologación con arma de fuego de su propiedad con las halladas, y fue incautada antes de los hechos.</p> <p>2.2 INSTRUCCIÓN DE DERECHOS DEL ACUSADO Y ADMISION O NO DE LA RESPONSABILIDAD.</p> <p>Seguidamente el juzgado informo al acusado de sus derechos y le indica que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, que en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar contemplar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, que en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que ello se paralice la audiencia, derecho que n o podrán ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen; a continuación, y luego que el acusado acepto conocer sus derechos, se declara inocente, haciendo uso de su derecho a guardar silencio.</p> <p><u>TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</u> A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado la comisión del delito y la</p>	<p>la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</p>		X									
------------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se le absuelve a condena</p> <p>CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerativo se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del código adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser solo allí donde se `produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Conforme lo disponme el artículo 158.1 del C.P.P.</p> <p>En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba.</p> <p>4.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS</p> <p>4.1.1. ORGANOS DE PRUEBA PERSONAL: TESTIGOS:</p> <p>4.1.1.1. El testigo “F”, dijo que ese día como todos los días trabaja en las mañanas y maneja moto color azul, se dirigía a recogerla, y en el camino se encuentra con “N” “PEYO” y “K” ahí tenía un arma de fuego parte de la cintura cuando se da cuenta y corre, le dicen “soplón”, el corre en forma de abanico le seguían disparando, queriendo matarlo, llega a su puerta la cierra, y el cacha con la chacha de pistola golpea la puerta, el coge a sus hijos y a su mujer les dice que se refugien en el cuarto y él se queda mirando, el sujeto seguía disparando por todos lados.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). no cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>encuentra con “N” “PEYO” y “K” ahí tenía un arma de fuego parte de la cintura cuando se da cuenta y corre, le dicen “soplón”, el corre en forma de abanico le seguían disparando, queriendo matarlo, llega a su puerta la cierra, y el cacha con la chacha de pistola golpea la puerta, el coge a sus hijos y a su mujer les dice que se refugien en el cuarto y él se queda mirando, el sujeto seguía disparando por todos lados.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales,</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Dice que el acusado no es “PEYO” y en audiencia dijo que la persona conocida con este apelativo no se encuentra en la sala; al confrontar con lo ducho a nivel de investigación donde dice que el acusado es “PEYO”, este responde en audiencia, que quien responde a este apelativo es “N”; y él fue quien disparo; y si dijo lo contrario era porque estaba nervioso y por proteger su familia; pues conoce al acusado, con quien nunca ha tenido problemas anteriores.</p> <p>Después paso la esposa de “P”, en tanto que “N” y “K” seguían disparando; precisa que “N” tiene 20 años, tatuaje al lado del ojo y una cicatriz de un corte, mide 1.75 cm de altura aproximadamente; es trigueño, no conoce su otro apellido; “K” es de 22 años aproximadamente in mayor detalle; precisa no haberlos vuelto a ver, viven a media cuadra de su casa.</p> <p>Frente al hecho de decir que no es el acusado quien realizo los disparos en su contra, ni que haya tenido problemas anteriores, se le confronta con la pregunta 7 en su dicho a nivel de investigación preparatoria, donde textualmente dice que el acusado, suele comportarse mal, siempre en Paramonga amenaza a transeúntes y moto taxistas menores, dispara sin importar a quien le caiga no le importa si hay ni niños y niñas, como en su caso que le hizo cuatro disparos sin motivo; todos los vecinos están atemorizados, no denuncian porque temen que pueden disparar a matarlos. Y dijo además conocer a “M” como la conviviente de “P”-el acusado-; al respecto dice que, el día denunció los hechos no dijo que era el conocido</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>como PEYO, sino denunció a “N” como “Peyo”, sin decir que era el acusado.</p> <p>Así mismo a la pregunta de porque hay dos versiones, una a nivel de investigación Preparatoria y señale lo contrario en juicio oral, dijo que denunció a “N” conocido como Peyo y cuando puso su huella estaba nervioso por temor a la muerte de su familia y persona, y lo único que quería era salir de la comisaría e irse a su casa, tenía miedo que lo maten o hagan algo a su familia; pues quien hizo los disparos contra su persona le dijo soplón vas a morir, así mismo cuando acabo todo en la comisaría, a eso de las 11:00 de la mañana del mismo día de los hechos, una chica bajita media trigüeña lo amenazo y dijo tu eres soplón y vas a morir, le dijo que iba de parte de “N” y “K”; no sabe porque, pues no tiene nada contra ellos con quienes no tiene nada que ver.</p> <p>Finalmente dijo estar nervioso por temor a que le hagan algo, pus han querido atentar contra él, quizás como estaba mareado se han confundido de persona, pues le decían soplón, como maneja moto taxi, quizás piensa que haya visto algo, solo hace taxi en moto; en su declaración no estaba el fiscal estaba un solo policía. Dijo no estar tranquilo porque esta entre la vida y la muerte; y “M” vive en su barrio a una cuadra de su casa y que es la conviviente en “P”</p> <p>4.1.1.2. La testigo “M”, admitida para declarar la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio el día 09 de junio del 2014; dijo que ese día a las 6:30 de la mañana cerca a las 7, cuando salía a sacar cuaquer en el comedor de su casa, escuchando</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>varios disparos que hicieron unos muchachos que estaban tomando en la loza; no eran del barrio; precisando que, cuando salió disparaban y al entrar al comedor sintió una presión en el pecho como que le había caído algo o le habían tirado algo, salía sangre; ahí una señora pasaba hacia su chacra le pidió auxilio; luego la llevaron al hospital donde al llegar le preguntaron cómo había sucedido y ella dijo que el causante era el papa de sus hijos, igual cuando su mama le preguntó como había sido, volvió a decir que había sido el acusado; después contó la verdad en el sentido de que él no había sido, y que fue una bala perdida. Le echo la culpa, porque estaba de cólera ya que un mes antes la había dejado y/o separado por otra mujer.</p> <p>Dice vivir con sus suegros e hijos y el padre de sus hijos "P", lo conoce solo de su nombre no tiene apelativo; al respecto se le confronta con su dicho a nivel de investigación preparatoria donde dice lo contrario que el responsable es el padre de sus hijos "P" cuando estaba en su casa y le dice PEYO, señalando en audiencia que aquella vez solo le preguntaron por su nombre y no dijo eso. Ahí su suegra se presentó y le dijo que su esposo el acusado quiso ver a sus hijos, ella le dijo que los lleve; pues ese día no converso con ella ni le dijeron que él quería conversar.</p> <p>Frente a sus respuestas se le confronta con la pregunta 13 de su declaración a nivel preliminar, donde señala su cuñada le dice que su amiga "N" le dijo que "P" quería conversar con ella, le dijo que no estaba porque</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Frente a sus respuestas se le confronta con la pregunta 13 de su declaración a nivel preliminar, donde señala su cuñada le dice que su amiga "N" le dijo que "P" quería conversar con ella, le dijo que no estaba porque</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>										

Motivación de la reparación civil	<p>cuando esta mareado se pone violento y le dijo su cuñada que iba a regresar a la casa de su amiga “N” a buscarlo; aclara que no estaba en casa de su amiga.</p> <p>Preguntas en condición de testigo hostil, se le confronta con su dicho anterior en el sentido de que su cuñada cristina le dijo que su conviviente estaba disparando en la calle, señala no haber dicho eso.</p> <p>Igualmente se le confronta con su dicho en el sentido que, ese día estaba por subir a una moto para llevar a su hija, y el acusado le alcanza y le dijo mierda porque no vienes cuando te llamo y le disparo en el pecho con el arma que tenía oculta; después le pidió la lleve al hospital, no le hizo caso, y le dijo que era el papa de sus hijos, después cuando declara dijo que era una bala perdida: al respecto precisa que ese día no lo vio, ni le dijeron que él quería hablar con ella ni que quería ver a sus hijos, y que , no es violento. Señala además conocer a su co agraviado; ese día entro y dijo que lo habían seguido mas no sabe.</p> <p>Precisa que la distancia que había entre ella y los sujetos que disparaban había cinco metros. El disparo fue en el pecho y debajo del seno por la costilla. Precisa además que esa oportunidad era la primera vez que se separó de su conviviente, durante nueve años de relación; no sabe si tiene armas de fuego; al hospital la llevo su suegra. El acusado es tranquilo cuando tomaba como cualquier chico: se va a su casa y se echa, no dijo que dispara por la causa de su madre cuando toma y no tiene arma.</p> <p>Dice que el acta de entrevista con la que le</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>confrontaron, no le dio lectura antes de firmar, estaba sola, estaba mal, le preguntaban a cada rato y ella decía que no podía hablar y le dolía el pecho. No puede decir cuánto de distancia había de quienes realizaron el disparo serán 5 o 10; estos sujetos uno era flaquito, alto, morenito, narigón; el otro era más agarrado, ñatito, eran chibolos de 18 a 20 años; y vio que tenían armas de fuego porque estaban disparando los dos.</p> <p>4.1.1.3 La testigo “R”, admitida para declarar como tomo conocimiento del autor del disparo con arma de fuego en agravio de su hija “M” el 39 de junio de 2014, respecto a lo cual dijo que ese día estaba en su casa y una señora le dijo a tu hija le han baleado, se fue a Paramonga, ahí le dicen que no estaba se la han llevado a barranca, se fue a verla y estaba con su suegro, le dijo que no la puede ver, la han sacado la bala; dijo que “P” le ha baleado a su hija, ante ello le pregunto si lo ha visto, de ahí paso a hablar con su hija, le dijo dime la verdad, ahí le dijo porque la había dejado de cólera, porque se fue con otra, mujer.</p> <p>La señora que le avisa que le han baleado a su hija fue Evelyn por eso fue al hospital; ahí encontró a su mamá de “P” no sabe su nombre. Estaban separados un mes; si dijo antes que tenía arma fue porque estaba de cólera; precisa que su hija vive con su esposo e hijos, su suegra que creo se llama Amanda, su cuñada cristina y sus nietas. Finalmente señala que el 09 de enero del 2015 cuando fue a declarar a la fiscalía fue sola.</p> <p>4.1.1.4. El testigo SO2 PNP “D”; admitido para</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declarar respecto a los hechos suscitados a horas 07:55 de la mañana del 09 de junio del 2014 y relacionados a disparos con arma de fuego en agravio de “M”, así como la entrevista a “R”, al médico “J” del centro médico “7” de junio, diagnóstico de la agraviada y conocimiento del autor de los disparos.</p> <p>Al respecto en audiencia dijo que, entrevistado a la madre de la chica, porque cuando llego al hospital la estaban trasladando a otro hospital, y al preguntar quién le había ocasionado los disparos, le dijo que su hija había dicho que era “P”, quien tiene como tres nombres “P”, y el medico de turno le dijo que presentaba herida de bala. Precisa que se presenta en el hospital el día de los hechos, porque de la comisaria le dicen que había ingresado una persona de sexo femenino herida; precisa que solo se entrevistó con la madre de la chica herida, quien indico que “P” había disparado, a quien no conoce personalmente; indicando la señora, mama de la chica, que era pareja de su hija el causante, a quien le dicen Peyo; hechos por los cuales hizo un parte policial; donde consigno las lesiones que presentaba la chica y el nombre del causante; precisa que, no vio a la señora solo el ambulancia que la trasladaba en Paramonga a otro hospital.</p> <p>4.1.2. PRUEBA DOCUMENTALES:</p> <p>4.1.2.1. Informe Policial N° 122-14-REG.PLN/DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-Barranca. Acredita las diligencias de la investigación realizadas a nivel policial, así como la Ocurrencia Virtual N° 3941330, y que fuera interpuesta por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado.</p> <p>4.1.2.2. Acta de recepción, de fecha 09 de junio del 2014. Relacionado a la recepción de un cartucho percutido de color dorado 9mm. Corto, WIN-380, recepcionado del agraviado “F” lo cual decir del fiscal acredita la existencia de un hecho real de disparo con arma de fuego en agravio de Ulloa castillo conforme a la denunciado alcanzaba a la policía; y a la defensa al ser una versión distinta al manifestado en juicio pide sea considerado porque no prueba los hechos.</p> <p>4.1.2.3. Parte S/N que contiene el acta de - Inspección Técnico Policial y búsqueda de información, de fecha 21 de junio del 2014, que a decir del fiscal acredita que se encontró un proyectil que impacto en la pared al momento que el agraviado “F”, era perseguido a tiros por el acusado y determina el lugar y fecha de los hechos, y para la defensa no lo vincula acredita que se halló un proyectil nada más.</p> <p>4.1.2.4. Croquis del lugar de los hechos, realizado por el SO PNP “O” que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos, señalando el impacto de bala, el corrido de la agraviada “M”y el sentido vehicular conforme dice el fiscal, por su lado la defensa indica que, no tiene fecha de elaboración, no concurrió el efectivo policial para ver si corresponde a los hechos, debe ser valorada de forma conjunta con las otras pruebas.</p> <p>4.1.2.5. Ocurrencia de Calle Común N° 11,80,09,08,63 que a decir del fiscal acredita las diversas denuncias en contra del acusado “P” por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>distintas personas; demostrando lo violento que es el acusado; al respecto la defensa señala que se trata de hechos distintos.</p> <p>4.1.2.6Oficio N° 3066-2014-RDJ-CSJHA/PJ-MAAH, de fecha 11 de julio del 2014. Da cuenta que el acusado registra antecedentes Penales por el delito de Robo Agravado-boletín N° 94490, para los fines de cuantificación de la pena; la defensa dice que es una anotación de condena de 5 años y caduco el 19OCT2018, rehabilitación automática, no hay reincidencia 46b.</p> <p>4.1.2.7. Oficio N° 21900-2014-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de julio del 2014. Acreditara que el acusado registra arma de fuego: pistola marca Glock, serie N° UAM78, Calibre 380 CAP, con licencia N°408493, con fecha de emisión 11 de marzo del 2014. La defensa dice que el acusado sabe que debe contar con licencia de arma por eso registra una a su nombre lo que no es delito, es cumplidor de la ley.</p> <p>4.1.2.8. Informe Médico de fecha 09 de junio del 2014 y hoja de referencia N° 1447 remitida mediante Oficio N° 048-2015-GR-DIRESA.L/HBC/MICRORED-PGA-J, de fecha 27 de febrero del 2015. Acreditara que en los citados documentos se transcribe el diagnostico, herida por proyectil de arma de fuego en tórax y antebrazo derecho. La defensa señala que es un documento un documento que no ha concurrido su emisor, indica diagnostico por herida de arma de fuego en hemi tórax brazo derecho, sin indicar el tratamiento, no indica quien haya sido el autor, no hay declaración de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>paciente ni en los anexos del informe médico solo señala que se registró en el hospital de salud de Paramonga.</p> <p><u>QUINTO: ALEGATOS FINALES:</u></p> <p>5.1. ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO:</p> <p>5.1.1. con relación a los hechos en agravio de “F”, dice que se encuentran acreditados en razón a la denuncia hecha por el propio agraviado sindicando al acusado de manera directa ante la comisaria de Paramonga señalado en la audiencia 3941 OCCC virtual, dando cuenta que se apersona contra “P” y le habría disparado cuatro balazos guarda relación con el acta de recepción de “F”. Señala y lo sindicca de forma directa y conoce con nombre y apellidos a “P” Dicha persona con 5° secundaria y aun a pesar que trataría de desconocer las declaraciones vertidas ante el personal policial, como en las preguntas 5 y 7 indica que es su conviviente de “M”, por eso mismo lo conoce conviviente y porque vive por su casa. Así declaro. La versión de que es una persona ajena a “P” indica que esta otra persona vivirá cerca de su casa son signos distractores porque no ha existido, subsistiéndolas incriminaciones, que se corroboran con la acusación, como es el acta de recepción, las mismas denuncias declaraciones y sindicación; acta recepción del casquillo que la misma entrega, inspección que demuestra los vestigios de impacto en la pared.</p> <p>Por otro lado, el Juzgado no está obligado a dar validez a declaraciones posteriores tiene plena validez dar credibilidad a la versión primigenia pro ser de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayor fiabilidad conforma la casación 01-2011 y recurso de Nulidad 0390-2012-Callao.</p> <p>Hechos calificados como Homicidio Calificado en grado de tentativa, por lo que solicita se le imponga quince años de pena privativa de la libertad, y pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 2000,00 nuevos soles.</p> <p>5.1.2 Con relación a los hechos en agravio de “M” debe tenerse en cuenta su versión respecto de los hechos; inicialmente hay un informe policial u OOCC 139 donde dice en forma directa que su conviviente le disparo, afirmación que recoge el policía “D” que se entrevistó con ella en el hospital de Paramonga, y la madre de la agraviada; verifico que trasladaban a la agraviada al hospital de la Barranca.</p> <p>En el parte policial u OOCC 139 indico la madre de la agraviada el nombre del autor que era ”P”, y era el acusado, pareja de su hija; el hecho de la lesión producida por arma de fuego fue producida por esta persona, lo toma del centro de salud el medico Jorge Flores Ferrer, quien le dice que es herida por PAF en tórax y ante brazo.</p> <p>Lo que ha indicado “D” se verifica cuando en la ocurrencia de calle común 199 del 8:55 a.m. del 09JUN2014 en la comisaria de Barranca, donde SO PNP Varillas se entrevista con “M”, quien dice que su conviviente “P” la buscaba con arma de fuego por eso salió en busca de ayuda, y ahí le ocasiona los disparos; afirmación que después quiere distorsionar al querer echarle la culpa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Elementos corroborantes e lo dicho por “M”, en las preguntas 3 y que había sido una bala perdida y la sindicación fue por cólera; pero no guarda relación con la bala perdida.</p> <p>En ese sentido debe tenerse en cuenta que “M” al igual que el otro agraviado, dicen que a quien conocen como “P”, cuando esta ebrio dispara y que causa miedo a las personas, lo que hace le tengan temor.</p> <p>Esta sindicación que hace “M”, el documento por el cual se recopila la información hacen ver una serie de coherencia que posteriormente pretende cambiar en este plenario, al decir que solo quería echarle la culpa era por cólera, es día no lo vio y no salía de su casa. Cuando dijo que si había salido de su casa a las 3:40 horas, donde salió al exterior donde toma conocimiento por sus propios vecinos. La versión de “M” y lo corroborante de la OOCC policial y lo señalado por “L” Guardan relación con el parte policial s/n croquis del lugar e informe médico que hace el centro de salud de fecha 09 de junio, donde acredita que la persona de “M” es una persona herida por proyectil de arma de fuego en tórax y ante brazo derecho</p> <p>La intervención de personal médico ha sido de referencia, de atención básica inmediata de emergencia de traslado al hospital de Barranca porque ser una persona de riesgo al presentar dos lesiones de arma de fuego altura del tórax y ante brazo derecho, y podía ser peor sino era trasladada.</p> <p>la declaración primigenia de la agraviada esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborada por esto elementos de prueba que ayudan a establecer os hechos que sucedieron el 09JUN2015 y ocasionado en ambos casos por la persona del acusado en ambos casos de los agraviados.</p> <p>La versión de “M”, dejen ver el miedo que tiene pro cuanto a la persona del acusado no habría sido la única vez que atenta contra ellos sino contra otras personas, por eso se prueba con las ocurrencias de calle común 080, sin motivo ni causal alguna.</p> <p>Todo lo cual es el reflejo de la realidad ocasionado por el acusado en perjuicio de ambos agraviados, por lo que se encuentra acreditada la comisión de los delitos materia de acusación a) homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de “F” por ello pide se le imponga 15 años y pague la suma de 2 mil nuevos soles por reparación civil. Y el delito de feminicidio calificado en grado de tentativa (calificación principal) previsto y sancionado en el artículo 105 B segundo párrafo numeral siete en concordancia con el artículo 108 inciso 1 y articulo 16 del Código Penal; por ello pide 25 años de pena privativa de la liberta; y alternativamente el delito de Feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa previsto en el artículo 108 B primer párrafo numeral 1 concordante con el artículo 16° del código penal, por lo que pide se le imponga 15 años de pena privativa dela libertad; debiendo pagar por concepto de reparación civil la suma de S/. 10 000,00 nuevos soles a favor de la agraviada; ello al tratarse de un concurso real de delitos.</p> <p>5.2. ALEGATOS DE LA DEFENSA: va a retirar lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicado al inicio del juicio oral porque no se iba a corroborar los hechos. El Ministerio Público ofreció probar en juicio que el acusado quien saco de su cintura un arma de fuego con el cual intento asesinar a “F”, después de 50 minutos el mismo acusado habría buscado a su conviviente para realizarle disparos por arma de fuego y que uno de esos disparos impacto en el tórax de la agraviada.</p> <p>En el debate probatorio primero hay que resquebrajar el principio de presunción de inocencia; y quien está encargado de probar es el Ministerio Público; no obstante, en este juicio se ha dicho que aparentemente habría realizado los disparos Andrés Mendoza, desde el inicio estaba débil, pero en juicio oral se cayó. Se ha escuchado al fiscal hacer mención a plenarias sentencias, pero no se tiene en cuenta que el único testigo directo es “F”. En cuanto a la agraviada es el único testigo de cargo la propia agraviada; en juicio oral ese único testigo ha dicho que en el lugar donde estaba se realizaron varios disparos, es lo único que se actuó.</p> <p>Un efectivo policial “D”, dijo que a una tercera persona le comentó que el acusado había sido el autor el presunto hecho un testigo a oídas de otros testigos de oídas; de la larga lista de pruebas, tan solo han venido dos testigos esenciales, y que no han señalado absolutamente nada. La señora “R” tampoco ha prestado mayor facilidad ni información sobre los hechos; no hay testigos directos; y conforme lo establece el artículo 158° del código procesal penal referido a la valoración de la prueba, en su numeral tercero habla de la prueba por indicios, para cuyo efecto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se requiere ciertos requisitos; de pronto lo actuado en juicio podría merecer algunos indicios pero esos indicios tiene que estar probados no tiene que haber contra indicios, tenemos que los mismos testigos de cargo no han dicho lo que el fiscal quería escuchar. Quien más, nadie. Se han actuado las partes, actas, ocurrencia policial, todo ello tiene cada uno un hecho independiente ajeno al hecho materia de imputación por demás está decir cuál es la prueba concreta para cada uno de los hechos.</p> <p>El nexo que une a los dos hechos uso empleo de arma de fuego, e juicio oral no se actuó ninguna prueba que establezca un uso de arma de fuego con la que de pronto hubiera generado un indicio para establecer la comisión de un delito.</p> <p>Como vamos a poder corroborar una presunta comisión delito que atañe al uso de armas de fuego cuando la prueba determinante no se actuó en juicio, para condenar a una persona es necesario quebrar el principio de inocencia. Se debe dictar una sentencia absolutoria conforme lo establece el artículo 398° del código procesal penal. Absolución de todos los cargos.</p> <p><u>SEXTO:</u> ANALISIS CONJUNTO DE LO ACTUADO EN JUICIO</p> <p>6.1. en nuestro sistema procesal penal, la prueba se produce durante el juicio oral-no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada-sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que el juicio oral constituye la etapa más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>importante del proceso. Así lo establece expresamente el artículo 356.1 del código procesal penal cuando señala que “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. “el juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su convicción solo sobre la base de la prueba válidamente incorporada al juicio oral por las partes bajo el principio de contradicción y de manera oral.</p> <p>6.2. Como sabemos, por el principio de oralidad los actos procesales se llevan a cabo de viva voz ante el juez. De allí se deriva el principio de inmediación, por el cual el juez recoge directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de los actos procesales, lo cual exige su contacto directo y personal con los órganos de prueba, de forma que pueda apreciar sus declaraciones, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no es referencias ajenas; así, la sentencia es pronunciada por quien ha asistido personalmente a la actuación probatoria de donde extrae su convencimiento y ha entrado en relación directa con los testigos, peritos y otros. Por el principio de contradicción se garantiza que la producción de la prueba se haga bajo el control activo y personal de los sujetos procesales con la finalidad que tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones; constituye un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>test de veracidad de la prueba, pues las partes tienen el derecho de aportación a fin de justificar su teoría del caso y la contraria a controvertirlas a través del contra interrogatorio cuando se trata de prueba personal; este principio que se sustenta en la plena igualdad de las partes, otorga confianza al juzgador al momento de resolver; en cambio, una prueba actuada de manera unilateral carece de confiabilidad.</p> <p>6.3. El principio de presunción de inocencia está referido a que, como un derecho fundamental del hombre e aras de lograr su protección judicial y a su vez éstas constitucionalizarían significa la superación definitiva del sistema de valoración legal de la prueba, ya que permite la libre evaluación de las mismas sea cada vez más imparcial por parte del juez. La libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al juez de la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. En canon de suficiencia de la prueba-de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los computados y de los agraviados-en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.</p> <p>6.4 Las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, son el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, el artículo 158º del código Procesal Penal, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces bajo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Lo que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta-, jurídicamente correcta-las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>6.5. siendo así y en atención a la naturaleza dialéctica del juicio oral, al que cada parte acude a presentar su teoría del caso desde los alegatos preliminares, en el presente caso si tiene que de su contraposición fluye que no existe mayor controversia entre las partes respecto a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado el 09.06.2014 alrededor de las 07:00 horas de la mañana n circunstancias que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el agraviado “F”, se dirigía a su domicilio ubicado en AA.HH, planta Alameda-Paramonga, a sacar su vehículo menor con el cual trabaja de moto taxista, se encontró con el acusado, quien sacó un arma de fuego y sin mediar palabra no motivo le disparo directamente al cuerpo, corriendo a refugiarse en su domicilio y protegerse con su esposa e hijo, en tanto el acusado lo siguió hasta la puerta de su casa, donde golpeo la puerta de su casa, donde golpeo la puerta con el arma y alno conseguir su objetivo se retiró. Seguidamente ese mismo día y minutos después, cuando su conviviente la agraviada “M” se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. planta Alameda s/n-Paramonga, al tomar conocimiento de que el acusado la buscaba, salió de su domicilio y cuando estaba a punto de subir a una moto taxi, le disparo, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para después cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital; hechos que han sido fehacientemente acreditados durante el plenario con las declaraciones de los dos agraviados en juicio, quienes señalaron que efectivamente el día de los hechos fueron objetos de agresión con disparos de arma de fuego; disparo de los cuales uno impacto en el pecho de la agraviada, a consecuencia de lo cual fue conducida al hospital a ser atendida, lo cual se corrobora además la prueba documental incorporada válidamente la juicio con intervención de todos los sujetos procesales.</p> <p>6.6. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la responsabilidad penal del acusado, en relación a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual no existe prueba directa, más si prueba indiciaria que alcance a reunir los requisitos del Art. 158. CPP, entre los que se cuenta, conforme al literal c) del acotado, que no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p>6.7. si bien no existe prueba directa, en razón que durante el juicio oral</p> <p>6.7.1. no existe sindicación alguna contra el acusado,</p> <p>6.7.2. los agraviados si bien han concurrido a declarar señalando haber sido víctimas de los hechos en su agravio, los que fueron cometidos por Andrés Mendoza “PEYO” y “K” en cuanto a “F” se refiere, n tanto a que “M” dijo que fueron sujetos extraños y la lesión sufrida fue producto de una bala perdida, desconociendo así las denuncias y declaraciones hechas a nivel policial, las que generaron este proceso, donde directamente <u>sindican al acusado por nombre completo e incluso su apelativo es “PEYO” como es conocido el acusado, por tanto siendo las declaraciones prueba personal</u>, los supuestos de retractación y no persistencia de las declaraciones ofrecidas por las víctimas no necesariamente conlleva a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia, las que deben ser corroboradas con otros medios probatorios de carácter periférico, como se detalla.</p> <p>6.7.3. No se ha introducido acta de reconocimiento alguna en la “rueda de imputados”.</p> <p>6.8. ahora, lo que si existen son indicios relacionados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con los momentos posteriores al evento delictivo, consistentes básicamente en la identificación plena del acusado, el accionar de este, en perjuicio de ambos agraviados y están referidos los siguientes;</p> <p>6.8.1. informe policial N° 122-14-REG.Pl/DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-Barranca que acredita las diligencias de investigación realizadas a nivel policial, así como la ocurrencia N° 139 y la ocurrencia Virtual N°3941330, y que fuera interpuesta por el agraviado “F”, donde denuncia al acusado con su identidad completa además de su apelativo PEYO.</p> <p>6.8.2. Acta de recepción, de fecha 09 de junio del 2014, referida a la recepción de un cartucho percutido de color dorado 9 mm. Corto, WIN-380, del agraviado “F”; lo cual conforme lo señalo l fiscal acredita la existencia de un hecho real de disparo con arma de fuego en agravio de “F” lo cual además confirma la denunciado alcanzaba a la policía por este último, que por cierto no s desvirtúa pese a su cambio de versión en juicio.</p> <p>6.8.3. Parte S/N que contiene l acta de inspección Técnico Policial y búsqueda de información, de fecha 21 de junio del 2014, que acredita que se encontró un proyectil que impacto en la pared al momento que el agraviado “F”, era perseguido a tiros por el acusado, quedando determinado así el lugar y fecha de los hechos atribuidos al acusado.</p> <p>6.8.4. a esto se suma los siguientes relacionados a los hechos cometidos en perjuicio y agravio de “M”, croquis del lugar de los hechos, realizado por el SO</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PNP “O”, que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos, señalando el impacto de bala, el recorrido de la agraviada “M” y el sentido vehicular.</p> <p>6.8.5. Ocurrencia de Calle Común N°11,80,09,08,63 que acredita las diversas denuncias en contra del acusado “P” por distintas personas; demostrando la conducta violenta del acusado.</p> <p>6.8.6. Informe médico de Fecha 09 de junio del 2014 y hoja de referencia N° 1447, remitida mediante Oficio N° 04-2015-GR-DIRESA.L/HBC/MICRORED-PGA-J, de fecha 27 de febrero del 2015. acredita que la agraviada “M” ingreso al centro de salud de Paramonga el día de los hechos (09JUN2014); consignándose además en dicho documentos que se le diagnostico a esta persona en su condición de paciente: Herida por proyectil de arma de fuego en tórax y antebrazo derecho; y que tiene como fuente dicho informe el libro de emergencias de dicho centro de salud, cuya copia se adjunta así como la hoja de referencia N° 1447 del centro de salud de Paramonga; si bien es cierto se cuestiona que su suscriptor no ha concurrido al juicio, eso resulta irrelevante al no ser su emisor un perito ni testigo sino se limita remitir una información, que resulta siendo trascendente en cuanto a su contenido-diagnostico por herida de arma de fuego en hemitorax brazo derecho-.</p> <p>6.8.7. oficio N° 21900-2014-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de julio del 2014, que acredita que el acusado registra a su nombre un arma de fuego: Pistola marca Glock, serie N° UAM78, calibre 380 CAP, con licencia N° 408493, con fecha de emisión 11 de marzo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de 2013 y fecha de nacimiento 11 de marzo del 2014; y si bien es cierto no se ha logrado obtener menos incorporar al juicio como prueba material el arma con el cual realizo los disparos y causo las lesiones; es un indicio más que nos permite inferir que el acusado es una persona que conoce el uso y manejo de armas de fuego, y el hecho de que posee licencia para portarla no lo excluye de haber realizado los disparos en perjuicio de los agraviados.</p> <p>6.8.8. A todo lo señalado se suma el Oficio N° 3066-2014-RDJ-CSJHA/PJ-MAAH, de fecha 11 de julio del 2014, que, da cuenta que el acusado registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado - Boletín N° 94490.</p> <p>6.9 Indicios respecto a los cuales el colegiado no encuentra CONTRAINDICIOS CONSISTENTES que descartan la configuración de prueba indiciaria, conforme al art. 158.3. c) CPP, en atención a lo siguiente:</p> <p>6.9.1. De acuerdo a la Teoría del Caso del Ministerio Publico, presentada en los alegatos preliminares (ver punto 1.1.), el autor de los disparos fue el acusado ; y si bien la inoperancia y falta de diligencia por parte del Representante del Ministerio Publico no realizo la pericia de absorción atómica, al margen de no haber encontrado el arma que nos permita determinar que presenta características de haber sido utilizados para disparar, sin embargo, la sindicación a de los agraviados realizados apenas producidos los hechos, lo vinculan, y si bien a nivel de juicio han señalado los dos agraviados que no es la persona del acusado; y en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el mismo sentido lo hace la madre de la agraviada la testigo “R”; no obstante el efectivo policial SO2 PNP “D”; admitido para declarar respecto a los hechos suscitados a horas 07:55 de la mañana del 09 de junio del 2014 y relacionados a disparos con arma de fuego en agravio de “M”, así como la entrevista a “R”, al médico “J” del centro Médico 09 de junio, diagnóstico de la agraviada y conocimiento del autor de los disparos; dijo que entrevisto a la madre de la chica “R”, cuando llego al hospital la estaban trasladando a otro hospital a la agraviada, y al preguntar quién había ocasionado los disparos, le dijo que su propia hija dijo que era”P”, su conviviente le había disparado, y que lo conocen como PEYO; a consecuencia de lo cual elaboro el parte policial correspondiente; donde consigno las lesiones que presentaba la chica; precisando que no conoce a esta persona; todo lo cual se suma para enervar el principio de presunción de inocencia, y permitirlos llegar a determinar la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>6.9.2. conforme a la versión coincidente del efectivo policial con las pruebas documentales incorporadas al juicio y las declaraciones prestadas a nivel de la investigación preparatoria por “F”, “M” y “R” que fueron confrontadas con las prestadas a nivel de juicio oral, nos permite concluir que el acusado es autor y responsable de los hechos materia de acusación, en atención a:</p> <p>-ha quedado establecido en el contradictorio y no existe controversia respecto a que el día de los hechos ambos agraviados presentaron denuncias contra el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado; ese día la agraviada ingreso a un centro de Salud donde se le diagnostico que presentaba herida por PAF-proyectil de arma de fuego-en tórax y antebrazo derecho; las diligencias policiales realizadas a consecuencia de la denuncias; por tanto sus retractaciones a nivel de juicio como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la media en que se trate a las víctimas del entorno familiar y social próximo del acusado-pareja y vecino-.</p> <p>-ello al verificarse (i) ausencia de incredibilidad subjetiva-pues existan razones de peso para pensar que presto su declaración inculpatoria movidos por razones de obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de las víctimas declarantes pareja y madre de su hijo, así como un vecino amenazado de muerte; al margen de que existen pareja y madre de su hijo, así como un vecino amenazado de muerte; al margen de que existen datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia-denuncia policial, actas de inspección, hallazgo y recepción de proyectiles de arma de fuego, testigos; madre de la agraviada así como del efectivo policial que en funciones concurrió al centro médico a realizar diligencias preliminares apenas conocidos los hechos-pluralidad de datos probatorios incorporados válidamente al juicio que luego que luego de exigente, correcta y segura valoración probatoria, orientan a determinar por la comisión de los hechos por el acusado, sin prejuicio de la versión de las víctimas, las que a nivel de juicio resultan nada creíbles, al no guardar coherencia con sus dichos iniciales,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>variaciones que no encuentran justificación suficiente. Siendo además que la validez de la retracción de ambas víctimas está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea-en los términos expuestos-que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado-venganza u odio-y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia.</p> <p>- Está determinado que entre testigos (“F” y “M”) con el acusado hay relaciones de vecinos y conviviente respectivamente, por tanto no hubo animo de odio, rencor revanchismo que merme las denuncias y versiones primarias en torno a los hechos; relación de vecino conviviente respectivamente que han hecho se cambie o desvíe la atención al señalar que, quien realizó los disparos en contra de “F” era un sujeto diferente al acusado pero conocido como PEYO y “K”, y con relación a la agraviada la lesión fue causada por una bala perdida producto de los disparos realizados por unos jóvenes que bebían en la loza deportiva, no encuentran justificación, conforme se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>explica en el párrafo anterior.</p> <p>6.9.3. En este orden de cosas, cabe anotar que la prueba iniciaría ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada conforme así está establecido en la sentencia del TC 728-2008-HC; al señalar que, el tribunal constitucional español en la STC N° 229/1988.FJ2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N° 123/2002. FJ9, su fecha 20 de mayo de 2002; N° 135/2003. FJ2, su fecha 30 de junio de 2006; y N° 137/2005. FJ2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que: “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuales son los indicios probados y, en segundo término, como se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier tribunal intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicite no solo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>duchas conclusiones y el iter mental que le ha lleva a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, al tribunal supremo incumbe analizar no solo si ha existido actividad probatoria, sino si esta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”.</p> <p>6.9.4. incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el acuerdo plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de Octubre de 2006, publicada en el diario oficial “el Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “Que, respecto al indicio, (a) este-hecho base-ha de estar plenamente probado-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-. Pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periféricos respecto al dato factico a probar y desde luego no todos los son, (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”</p> <p>6.9.5. finalmente, se enfatiza que, el Derecho Penal es uno de acto y no de actor, de modo tal que se sanciona a la persona que delinque por lo que hizo-por el delito cometido cuando así se ha acreditado durante el juicio oral-como ocurre en el presente caso-por tanto corresponde emitir una sentencia condenatoria; en consideración a que, todo lo cual apreciado en conjunto lleva a la conclusión que el colegiado ha alcanza la convicción más allá de toda duda razonable respecto a la irresponsabilidad penal del acusado, sin invadirnos ningún tipo de duda razonable que favorezca al acusado, por lo que es imperioso emitir sentencia en el sentido señalado en su contra.</p> <p><u>SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA</u></p> <p>-Estando a las conclusiones señaladas es imperioso señalar la normatividad penal aplicable respecto a los delitos materia de juicio, cuya comisión se ha acreditado por parte del acusado, así como su responsabilidad, para lo cual debemos considerar que se dan los elementos constitutivos de los tipos penales</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionados.</p> <p>-el tipo base del delito de homicidio calificado en grado de tentativa previsto en el artículo 10º inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 16º del mismo cuerpo normativo, referido al tentativa; por tanto la conducta que se ve agravada en atención a que el acusado se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el inciso primero, esto es referido a la ferocidad, entendida esta como cometer el asesinato por un instinto de perversidad brutal, por el solo placer de matar; el comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo no móvil aparentemente explicable, así por ejemplo: la muerte por lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia; en otras ocasiones es debido a causas fútiles o nimias que desconciertan. Que el agente pudo prever.</p> <p>-en cuanto al delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto en el “Artículo 108-B.- Feminicidio esta conducta se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar, ello en consideración a que a nivel de juicio se ha llegado acreditar que el acusado ha sido conviviente de la agraviada, conforme lo ha aceptado sin discusión por ninguna de las partes; lo que obviamente está probado-relación de convivencia-y violencia familiar entendida como violencia doméstica o violencia intrafamiliar, concepto utilizado para referirse a “la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los miembros contra otros, contra alguno de los demás o contra todos ellos” lo cual comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra, por lo menos, un miembro de la familia contra algún otro familiar, y en el caso concreto al realizar disparos contra su conviviente con la intención de matar sin lograr su cometido.</p> <p>-siendo así realizando el Juicio de Subsunción, de acuerdo con los hechos, así como con la normatividad jurídica penal pertinente al caso, corresponde realizar el juicio de adecuación de los hechos a la norma, el proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, el juicio de antijuricidad y el juicio de verificación de culpabilidad. Juicio de Tipicidad: los hechos se adecuan a los tipos penales materia de autos en perjuicio de ambos agraviados a nivel de tentativa, por lo que con relación al tipo objetivo, está acreditada la conducta del acusado al haber realizado disparos con la intención de matar sin motivo aparente en perjuicio de ambos agraviados con la diferencia del vínculo que une al acusado con la agraviada-convivientes-. Juicio de Antijuricidad, al haber establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado con relación a los delitos materia de juicio-ya mencionados-, cabe examinar si estas acciones típicas son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se han presentado una causa de justificación que las torne permisibles según nuestra normatividad; para cuyo efecto analizadas las circunstancias que rodean a los hechos concluimos que la conducta no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal. Juicio de imputación Personal: en atención a las circunstancias de los hechos, el acusado pudo evitar su accionar mas no lo hizo; y la reprochabilidad penal de la conducta delictiva de este se ha materializado cuando, en pleno uso de sus facultades psicofísicas acciono conforme lo atribuye el fiscal en perjuicio de los agraviados.</p> <p>- estando a la pretensión del representante del Ministerio Publico, debe considerarse lo estipulado en el artículo 46° del código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fiados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad, gravedad del hecho punible cometido, su materialización o si quedo en grado de tentativa como el caso concreto-considerando especialmente la naturaleza de la acción, esto es que se trata de un delito en agravio de dos personas en tentativa.</p> <p>-en cuanto a las condiciones personales del agente se tiene que se trata de una persona adulta, quien, al momento de los hechos, con pleno uso de sus facultades físicas y mentales de acuerdo a lo que ha ilustrado en juicio bajo el principio de inmediación, es persona inteligente, sin antecedentes penales, toda vez que no se ha introducido medio probatorio alguno que diga lo contrario. Lo cual debe ser considerado para efectos de la imposición de la pena dentro del margen fijado para este tipo penal-grado de tentativa-circunstancias que debe tomarse en cuenta para fijar la pena solicitada por el ministerio público, esto es considerado los principios de proporcionalidad y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonabilidad; además de tratarse dos tipos penales cuya comisión se le atribuye, al imputarse un concurso real de delitos, entendido este cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos, se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.</p> <p>-estando a que se trata de dos tipos penales en grado de tentativa, cuya pena mínima es de quince años en cada una, la misma que se ve reducida en atención al grado de tentativa en cada caso, por lo que debe determinarse en cada tipo penal cuya comisión y responsabilidad se atribuye al acusado la imposición de nueve años en cada uno, siendo ello así corresponde considerar lo establecido en el artículo 50 del código penal.</p> <p>-en el caso concreto y conforme lo establece el artículo 392° del Código Procesal Penal referido a la Deliberación en su numeral 4 se establece que las decisiones se adoptan por mayoría; no obstante, en el presente caso se ha llegado a un consenso para imponer la pena.</p> <p><u>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</u></p> <p>-Conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>-en el presente caso, constituye un posible factico y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídico la restitución de la afectación generada más aun considerando que su consumación no se ha concretizado, quedando en grado de tentativa, lo cual debe valorarse para su determinación razonable y proporcional al perjuicio causado a ambos agraviados, actos de esa naturaleza que requiere necesariamente de terapia psicológica para poder revertir las nocivas consecuencias del ilícito en el desarrollo de su vida diaria y en la personalidad y la psiquis de ambos agraviados, por lo que el monto solicitado por el ministerio público en cada caso y al no existir actor civil, resulta razonable y proporcional mereciendo ser amparado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: De acuerdo al expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, en su sentencia de primera instancia.

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. En la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia, de acuerdo al **cuadro 2**, obteniendo una calidad de rango muy alta. Derivándose según calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en la cual obtuvieron como rango: muy **alta, muy alta, alta, y alta calidad**. Siendo así, se manifestaron 5 parámetros de la motivación de los hechos: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta,

las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. Respecto a la motivación del derecho, se hallaron 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otro lado, se hallaron 4 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, Pero lo que respecta a: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se localizó. Por último, se descubrieron 4 de los 5 parámetros en la motivación de la reparación civil: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; pero 1 parámetro, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no fue hallado.

Cuadro 3: La sentencia sobre Femenicidio en Grado de Tentativa, en su parte resolutive; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
	<p>NOVENO: CONDENA EN COSTAS:</p> <p>El artículo 497.3 del código Procesal penal señala que las costas están a cargo del vencido, por lo que así debe disponerse.</p> <p>Consideraciones por las que el juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad, FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado “P”, como AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa en agravio de “F”; y como AUTOR del delito en su calificación alternativa de FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR EN GRADO DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste</i></p>																	

Aplicación del Principio de Correlación	<p>TENTATIVA, en agravio de; “M”, en consecuencia, se le impone DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya fecha de inicio para efecto del computa es el día 24 de abril del 2014 y fecha de vencimiento el día 23 de abril del año 2032.</p> <p>2. FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES (s/. 2,000.00) agraviado “F” y la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (S/. 10,000.00) a favor de “M”</p> <p>3. COMUNÍQUESE al director del penal de carquín con lo decidido en la presente resolución.</p> <p>4. consentida y ejecutoriada sea la presente resolución se cursen los boletines de condena correspondientes.</p> <p>5. entréguese copia de la presente resolución a las partes procesales, una vez leída sea.</p> <p>6. PROGRAMAR la lectura integral de sentencia para el 02 DE DICIEMBRE DEL 2015 A HORAS 16:30 DE LA TARDE (HORA EXACTA) <u>en la sala de audiencias N° 01 DEL</u> establecimiento penal de carquín ubicado en av. Industrial S/N-Caleta de carquín, las lecturas se harán con los que concurren, fecha en que se empezara a correr el plazo para interponer los recursos</p>	<p><i>último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>		X						6			
--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	---	--	--	--

	impugnatorios que consideren pertinentes.	<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si</p>	X									

		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.
Fuente: Según el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, en la sentencia de primera instancia.
Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. Fue rango alto, la primera instancia de la sentencia, de acuerdo a su **parte resolutive**, que conforma el **cuadro 3**. Dieron resultado baja, el principio de correlación y rango muy alta la descripción de la decisión. Se encontraron en el principio de correlación: 2 de los 5 parámetros, estos son: la claridad y la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Por lo que no se localizaron 3 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, Por su parte, en la descripción de la decisión, se dieron todos los parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, Femicidio en grado de Tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICA DE HUAURA</i></p> <p><i>SALA PENAL DE APELACIONES” Y LIQUIDACION-SEDE CENTRAL</i></p> <p><i>EXPEDIENTE: 02887-2014-98-1301-JR-PE-01</i></p> <p><i>ESPECIALISTA: “Y”.</i></p> <p><i>IMPUTADO: “P”</i></p> <p><i>DELITO: FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR</i></p> <p><i>DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO</i></p> <p><i>AGRAVIADOS: “M”-“F”</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No</i></p>						2				

	<p align="center"><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p><i>RESOLUCION N° 21</i> <i>Huacho, catorce de abril</i> <i>Del año dos mil dieciséis.</i></p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>	X										
--	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>P o s t u r a d e l a s P a r t e s</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>	X										

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. Se observa que fue rango muy baja, la segunda instancia en su parte expositiva. De acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente. Se halló 1 de los 5 parámetros en la introducción **la claridad;** por lo que 4 de los parámetros: **el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado** no fue percibidos. Por otro lado, en la postura de las partes, se localizaron 1: la claridad, por lo que: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, mientras que 4 de los parámetros: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no fueron localizados.

Cuadro 5: De acuerdo al expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, sobre Femicidio en grado de tentativa, de acuerdo a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en su parte considerativa de la sentencia.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	[25- 32]	[33- 40]	
	<p><u>I. MATERIA DEL GRADO:</u></p> <p>1. Resolver la apelación formulada por el sentenciado, contra la sentencia contenida en la resolución número 13, de fecha 20 de noviembre del 2015, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, que falla CONDENANDO al acusado “P” como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa, en agravio de “F”; y como autor del delito en su calificación alternativa de FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de “M”, en consecuencia se le impone DIECIOCHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuyo fecha de inicio para efecto de computo es el día 24 de abril del 2014 y fecha de vencimiento el día 23 de abril del año 2032. Fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES (s/. 2,000.00) para el agraviado “F” y la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (s/. 10,000.00) a favor de “M”, con lo demás que contiene; interviniendo como director de debates y ponente el Juez superior “V”.</p> <p>II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACION:</p> <p>2. la sala penal de apelaciones se encuentra integrada por los jueces superiores: “V” (Presidente), “WI” (Juez Superior) y “E” (Juez Superior).</p> <p>3. En representación del Ministerio Publico concurrió el Dr. “RE”, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-huacho, con casilla electrónica Nro. 48857.</p> <p>4. Asistió el abogado defensor del sentenciado “P”: Dr. “W”, con Reg. Del C.A.L. Nro. 3.... con domicilio procesal en calle Inca Nro. 84-2do. Piso-of. 4-huacho, con casilla electrónica Nro. 9335, en defensa conjunta con el Dr. “S” con domicilio procesal señalado en autos.</p> <p>5. Acudió el sentenciado: “P”, con D.N.I. Nro. 448.....6, de 30 años de edad de estado civil</p>	<p><i>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>	<p>X</p>						<p style="text-align: center;">11</p>			
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--	--	--

	<p>conviviente, con 3 hijos, con domicilio en el Asentamiento Humano Planta La Alameda, Comité 1, Paramonga, de ocupación albañil y también taxista.</p> <p><u>III. ANTECEDENTES:</u></p> <p>Imputación del Ministerio Público:</p> <p>6. se imputa al acusado "P", el delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, el <u>primer hecho</u> ocurrido el 09 de Junio a las 06:40</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. no cumple.</i></p>										
<p>M o t i v a c i ó n d e l</p>	<p>a.m. aproximadamente, en circunstancias que el agraviado "F", se dirigía a su domicilio ubicado en AA.HH. Planta Alameda-Paramonga, a sacar su vehículo menor con el cual trabaja de moto taxista, encontrándose en la esquina del comedor popular "santísima Cruz", con el acusado, quien sacó un arma de fuego y sin mediar palabra, ni motivo alguno, le disparo directamente al cuerpo, por lo que el agraviado corrió a refugiarse en su domicilio y protegerse conjuntamente con su esposa y su menor hijo, mientras el acusado lo persiguió hasta la puerta de su casa, donde golpeo la puerta con el arma y al no conseguir su objetivo se retiró; y un <u>segundo hecho</u> respecto del delito de Femicidio Calificado en grado de tentativa, ocurrido el 09 de junio del 2014 a horas 07:30 aproximadamente, cuando la agraviada "M" se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un</p>		<p>X</p>								

<p>d e r e c h o</p>	<p>encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Planta Alameda s/n-Paramonga, vecinos del lugar le comunicaron que su conviviente el acusado”P”, la estaba buscando provisto de un arma de fuego, motivo por el cual salió de su domicilio a fin de solicitar apoyo a sus vecinos, y salir del lugar y cuando estaba a punto de subir a una moto taxi, el acusado disparo con un arma de fuego, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para posteriormente cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, haciendo caso omiso a las suplicas de que la lleve al hospital, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital.</p> <p>Calificación Jurídica y Reparación civil solicitada:</p> <p>7. Tipificación penal: la fiscalía encuadra los hechos como delito de homicidio Calificado, en grado de tentativa por ferocidad, previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 1) del Código Penal, y como delito de Femicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionad por el artículo 108-B, segundo párrafo numeral 7 del citado Código Penal, en</p>	<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concordancia con el artículo 108 inciso 1) del código acotado y con el artículo 16° del código Penal; y como Calificación Alternativa: feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 108-B, primer párrafo numeral 1° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del código acotado.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>M o t i v a c i ó n d e l a p e n a</p>	<p>8. Reparación civil solicitada: el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000 a favor de “F”, y, a favor de la agraviada “M” la suma de S/. 10,000 nuevos soles.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 06,14,19 Y 28 DE OCTUBRE; Y, 06,17 Y 20 DE NOVIEMBRE DEL 2015, RESPECTIVAMENTE).</p> <p>9. el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, integrada por los magistrados Walter “J” “R” y “W”, expidió con fecha 20 de noviembre de 2015, la sentencia que falla CONDENANDO al acusado “P”, como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa, en agravio de “F”; y como autor del delito en su calificación alternativa de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>											

	<p>FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de “M”, en consecuencia se le impone DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con lo demás que contiene.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “P”:</p> <p>10. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 09 de diciembre de 2015, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que:</p> <p>a) los agraviados se retractaron en sus sindicaciones al imputado, lo que no ha sido valorado por el colegiado, que no se ha establecido el móvil por el cual supuestamente habría intentado acabar con la vida de “F”, b) el propio agraviado “F” dijo que un tal “N” fue quien intento acribillarlo, eso no se ha investigado, c) no se ha acreditado que su patrocinado haya tenido o haya hecho uso de un arma de fuego, no se ha acreditado que el casquillo encontrado provenga del arma de imputado, d) que la denuncia que hizo la agraviada contra el imputado fue producto de un resentimiento por el abandono y desatención que este había mostrado meses atrás al irse de la casa, la fiscalía no ha explicado la relación entre</p>	<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el primer y segundo hecho, e) existe duda razonable de la participación de su patrocinado, entre otros argumentos.</p> <p>Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, mediante resolución número 14, de fecha 18 de diciembre de 2015.</p> <p>Tramite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:</p> <p>11. Mediante resolución número 15, del 12 de enero del 2016, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución 16, de fecha 01 de febrero del 2016, se concede a las partes el plazo común de cinco días a fin de que ofrezcan medios de prueba, por resolución 18, del 17 de febrero del 2016, se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 10 de marzo del 2016, a las diez de la mañana, la misma que fue reprogramada por resolución 20, para el día 14 de abril del 2016, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.</p> <p>12. llevada a cabo la audiencia de juicio oral de</p>	<p><i>argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M o t i v a c i ó n d e l a r e p a r a c i ó n	segunda instancia n la fecha, la misma que se inició a las 11.13 horas y culminó a las 12:19 horas el tribunal paso a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias. Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia: 13. el abogado “W” formula sus alegatos iniciales y finales, quien señala que el Aquo el fundamento 6.7 de la sentencia indica que no existe prueba directa, el colegiado ha asumido que hay indicios posteriores al hecho, los indicios son de las documentales señaladas en el puntos 6.8.1 al 6.8.8, la ocurrencia de calle común se refiere a hechos anteriores, el imputado si contaba licencia para portar arma de fuego, la que era diferente al cartucho que fue hallado, estos serían índices reveladores de los hechos ocurridos posteriormente, el testigo Castillo dijo que en la sala de audiencias cuando le preguntaron contestó que no se encontraba presente el responsable de los hechos, dijo que fue un tal Andrés Mendoza de quien dio características, este testigo no es considerado	 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> no cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> no cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente										
	X											

<p>c</p> <p>i</p> <p>v</p> <p>i</p> <p>l</p>	<p>como prueba directa, la agraviada fue conviviente de su patrocinado, en juicio oral la misma agraviada dijo que su conviviente no fue la persona que le disparo si no otros individuos, dijo que lo denuncio porque la abandono a ella y a sus hijos, la testigo “R” madre de la agraviada dijo que inicialmente su hija le manifestó que fue “P” quien le disparo, pero luego le dijo que fue por una bala perdida, hay contra indicios, existe insuficiencia probatoria, el Ministerio Publico ha realizado una labor deficiente, por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.</p> <p>14. El fiscal “E” formula sus alegatos de inicio y finales, quien manifiesta que elementos de prueba como son las ocurrencias policiales Nro. 11,80,09,08 y 63, el acta de recepción del 9-6-14 sobre hallazgo de cartucho, con las que demuestran que el agraviado sufrió un ataque con arma de fuego, está el acta de inspección Técnica Policial, se encontró un proyectil en una de las paredes del lugar de los hechos, existe un croquis que acredita el lugar de ocurrido el hecho, esta el recorrido de la agraviada, quien ingreso al centro de salud por herida de arma de fuego, el registro de libro de emergencia que acredita que fue atendida por herida de impacto de bala, esto acredita el segundo hecho, si bien</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el informe de SUCAMEC da cuenta que el acusado posee licencia para portar arma de fuego, la que no coincide con el casquillo encontrado en el lugar donde fue atacado “F”, con ello se demuestra que el imputado sabe manejar armas de fuego, existen diversas denuncias que lo vinculan con el uso de un arma de fuego que utilizo contra otras personas, en actos contra la seguridad pública, existe una investigación que se le sigue por el delito de robo agravado, se ha acreditado la vinculación por el primer y segundo hecho, el policía “D” se constituye al Hospital en donde se le tomo el dicho a la madre de la agraviada Huamán Castillo, esto es, “R” quien le dice al policía que su hija le había referido que el autor había sido su conviviente “P”, no se ha acreditado ninguna relación de odio, rencor o revanchismo, los testigos son personas vecinos del acusado, tienen temor de sostener su primera versión, el imputado ha tenido otros hechos donde ha utilizado arma de fuego, invoca la sentencia del TC, expediente 728-2008 y el acuerdo plenario 1-2006, solicitando que se confirmela sentencia.</p> <p>15. Auto defensa material del sentenciado “P” quien se considera inocente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>IV. FUNDAMENTOS:</u></p> <p>16. Conforme a lo señalado en el artículo 409 numeral 1 del Código Procesal Penal-en adelante CPP-y a la doctrina jurisprudencial vinculante expedida sobre el particular por el Tribunal Supremo Penal, lo que corresponde es dar respuesta a los agravios señalados por el apelante en su escrito de apelación descritos en el fundamento 10 de la presente sentencia, en merito a lo cual solicita se revoque la condena y le absuelva de los delitos imputados (asesinato y feminicidio en grado de tentativa).</p> <p>Respuesta a los agravios del apelante respecto al hecho imputado en agravio de doña “M”, tipificado como delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa.</p> <p>17. La defensa del apelante señala que la denuncia que hizo la agraviada contra su patrocinado habría sido producto de un resentimiento por el abandono y desatención que este había mostrado meses atrás al irse de la casa. Que no se ha tomado en cuenta que cuando ella da su primera versión, estaba inconsciente producto de la pérdida de sangre al haber sido alcanzada por una bala perdida. Al respecto se advierte que este argumento utilizado por el apelante como agravio es incoherente,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>careciendo de validez para revocar la condena y absolver al acusado como solicita, por cuanto primero afirma que la sindicación primigenia de la víctima se debe a un resentimiento para posteriormente señalar que esta se debería por su estado de inconciencia, es decir no solo es incoherente sino contradictorio, porque no podrían subsistir ambos motivos por los cuales la víctima habría sindicado al apelante, toda vez que sí estuvo inconsciente entonces no podría haber actuado por resentimiento o por otro supuesto dado su inconciencia, atendiendo además que no se encuentra acreditado ni el estado de inconciencia o resentimiento por ninguna prueba, en este último supuesta solo se tiene la versión de la víctima prestada en juicio sin ninguna corroboración periférica.</p> <p>18. El delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 del Código Penal en concordancia del artículo 16 del mismo código, que se incrimina al acusado en agravio de su conviviente doña “M”, consiste en que el encausado provisto de una arma de fuego disparo por la espalda a la víctima, la existencia de este hecho no es cuestionado por la defensa, lo que cuestiona es que ese acto criminal se le atribuya a su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado, incluso afirma que el autor sería otra persona o que la lesión producida a la víctima será debido a una bala perdida ocasionada por un tercero. Sin embargo, la víctima en la fase previa al juicio sindico directamente al acusado como el autor del disparo con arma de fuego en su agravio, lo cual se encuentra corroborado en mérito al testimonio del efectivo policial “D” quien acudió al hospital donde la madre de la agraviada le informo que esta le había dicho que el causante del disparo con arma de fuego en contra de su hija era el acusado, pareja de la víctima.</p> <p>19. el Colegiado de primera instancia en aplicación de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad después de escuchar a la víctima en el juicio oral quien afirmo que su primera versión de haber sindicado al acusado como el autor del disparo en su agravio, no era correcta, que echo la culpa a su conviviente porque un mes antes lo había dejado y/o separado por otra mujer, el colegiado no dio credibilidad a esta última versión sino a la primera, lo cual se encuentra debidamente justificada en el fundamento 6.9.2. de la sentencia recurrida y que además conforme a la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Penal, es factible que el Tribunal que juzga opte</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por cualquiera de estas versiones justificando su decisión. En consecuencia, debe desestimarse la apelación formulada en este extremo.</p> <p>Respuesta a los agravios del apelante respecto a hecho imputado en agravio de don “F”, tipificado como delito de homicidio calificado en grado de tentativa.</p> <p>20. según la imputación fáctica realizada por el Ministerio Público que se encuentra transcrita en el considerando 1.1.1. de la sentencia recurrida, en agravio de “F”, es que el acusado sacó un arma de fuego y sin mediar palabra o motivo alguno disparó directamente al cuerpo del agraviado. Este hecho ha sido calificado como delito de homicidio calificado, en grado de tentativa por ferocidad, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 1 concordante con el artículo 16 del código Penal. Al respecto se tiene en primer lugar que no se explicita en la imputación si hubo disparo directo al cuerpo como es que no impactó en la víctima, y si bien el Colegiado ha dado credibilidad a la primera versión del agraviado que sindicó al acusado como autor del disparo con arma de fuego en su agravio que no llegó a impactarle en cuerpo, mas no a la segunda versión prestada en juicio, donde ya lo sindicó, sin embargo la primera versión no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentra corroborado con ningún dato periférico, por lo que ante la existencia de insuficiencia de pruebas no ha sido posible desvirtuar la presunción de inocencia del acusado por este hecho, por lo que la condena en dicho extremo debe ser revocada, asimismo también en lo que corresponde al pago de la reparación civil por falta de pruebas.</p> <p>Respecto a la determinación judicial de la pena y reparación civil por delito de feminicidio por violencia familiar.</p> <p>21. el delito de feminicidio por violencia familiar tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 15 años. Sin embargo al haber quedado el delito en grado de tentativa, entonces nos encontramos ante la ocurrencia de una circunstancia de atenuante privilegiada, por lo que a tenor del artículo 45-A.3ª del Código antes acotado la pena concreta se determina cantidad-como afirma Prado Saldarriaga la proporcionalidad de una lectura razonable y prudente del suceso factico (por ejemplo, tentativa inacabada o acabada u omisión impropia), así como de los niveles de intervención de las personas implicadas. Se trata, entonces, de aplicar una escala discrecional que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el juez recorrerá a su libre, pero razonable arbitrio y que debe alcanzar una justificación solvente del resultado punitivo como principal garantía de representar una pena justa. Siendo que el Colegiado ha reducido hasta 9 “ años de pena privativa de la libertad la cual no puede ser elevada al no haber sido impugnada por el fiscal. Por lo que corresponde confirmar dicha cantidad y clase de pena impuesta. Asimismo, en cuanto el monto fijado por concepto de reparación civil fijada por el Colegiado a favor de la agraviada.</p> <p><u>SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</u></p> <p>22. El artículo 504.2 del código Procesal Penal, establece que las costas serán, pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, en consecuencia, al haber tenido éxito en parte del recurso de apelación formulado por el apelante debe ser exonerado del pago de las costas.</p> <p><u>V. REFERENTYE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:</u></p> <p>23. en la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la sesión, por lo que debe disponerse que el especialista Judicial de Audiencias proceda a dar lectura debe realizarse en el plazo de 10 días</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código procesal Penal. En caso de incomparecencia de las partes procesales o publico a la sala de audiencias o concurriendo solo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: En el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, Distrito Judicial de Lima, Lima, en la parte considerativa de la segunda instancia.

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. Obtuvo rango mediano, en su segunda instancia, de acuerdo a la parte considerativa. De acuerdo a su calidad de la motivación de los hechos; que fue mediana, la motivación del derecho; que fue alta, la motivación de la pena; muy baja y la motivación de la reparación civil, mediana, En primer lugar, se localizaron 3 de los parámetros en la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por lo que, 2: las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados. En segundo lugar, se dedujeron 4 en la motivación del derecho: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: la determinación de la antijuricidad, no se halló. En tercer lugar, en la motivación de la pena, se localizó 1: la claridad, mientras que 4 no fueron encontrados: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Por último, como cuarto lugar, en la motivación de la reparación civil, fueron localizados 3 parámetros: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Cuadro 6: Femicidio en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, en su parte resolutive de segunda instancia.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación Principio Correlación	<p>VI. DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD: RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 13, de fecha 20 de noviembre del 2015, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, CONDENO al acusado “P”, como autor del delito de FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR en grado de tentativa, en agravio de “M”, y</p> <p>2. REVOCAR en cuanto se condena al mismo acusado como autor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento</p>																	

	<p>del delito de Homicidio Calificado en agravio de “F”, en cuyo extremo, REFORMÁNDOLA, ABSOLVEMOS del mencionado ilícito penal disponemos la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hay generado por este ilícito,</p> <p>3. REVOCAR la pena de dieciocho años impuesta al acusado antes indicado, REFORMÁNDOLA LE IMPONEMOS NUEVE AÑOS de pena privativa de la libertad, en su condición de autor del delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, en agravio de “M”, cuya fecha de inicio para efectos del cómputo es el día 24de abril de 2014 y fecha de vencimiento el día 23 de abril de 2023.</p> <p>4. CONFIRMAR la REPARACIÓN CIVIL fijada por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia a favor de la agraviada “M”, en la suma DIEZ MIL NUEVOS SOLES (10,000.00), y</p> <p>5. REVOCAR la REPARACIÓN CIVIL fijada por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia a favor del agraviado “F” en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00). REFORMÁNDOLA, DECLARAMOS: INFUNDADA y sin lugar a pago alguno en dicho extremo.</p>	<p>evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									
	<p>6. SIN COSTAS para la parte apelante dado que en parte ha tenido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p>											

Descripción de la decisión	<p>éxito su recurso de apelación,</p> <p>7. ORDENAR que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el día 28 de abril del 2016, a las tres de la tarde, lectura que se hará intermedio del especialista de audiencias, conforme al contenido del rubro VI, de la sentencia.</p> <p>8. DISPONER: que, cumplido estos trámites, se devuelven los autos al Juzgado de origen. Notificándose.-</p>	<p>no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>							5		
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El principio de correlación obtuvo como resultado muy alto, de la misma manera que la descripción de la decisión, que también obtuvo muy alta, obteniendo su parte resolutive, un rango de muy alta. Se localizaron todos los parámetros en, la aplicación del principio de correlación: la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Igualmente fueron hallados todos los parámetros en la descripción de la decisión, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, la claridad, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.

Cuadro 7: Conforme a la primera instancia en la sentencia sobre Femenicidio en grado de tentativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	20			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
		2	4	6	8	1								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos		X				0	16	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho		X						[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
					X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Conforme el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, en su primera instancia.

Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. De acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia, doctrina y de la norma, tuvo un rango alto, conforme al expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, sobre Femicidio en grado de tentativa, en la primera instancia de la sentencia. Esto, basando en la parte expositiva, con rango baja, la parte considerativa, con rango muy alta y la resolutive, con resultado alta. En la cual la

introducción, obtuvo de resultado baja, y de la misma manera la postura de las partes, salió baja. Por ende, en la motivación de los hechos, tuvo resultado muy alta; la motivación del derecho, de igual manera, salió muy alta; la motiva de la pena, obtuvo rango alto, e igualmente la motivación de la reparación civil, con rango alta. Por último, tuvo como resultado baja, la aplicación de correlación, aunque de rango muy alta obtuvo la descripción de la decisión.

Cuadro 8: Sobre Femicidio en grado de tentativa; conforme a la segunda instancia de la sentencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1 - 12]	13-24]	25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					4	[9 - 10]	Muy alta	21				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16							
				X					[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta					

		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolu tiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta						
				X					[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
				X						[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. De acuerdo al expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se duplicaron los parámetros de la parte considerativa, conforme a su elaboración que resultó de complejidad.

LECTURA. De acuerdo a la normativa, doctrinas y jurisprudencias, obtuvo rango mediano, en la segunda instancia de acuerdo a Actos contra el pudor de menor de edad, el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019. Conforme, nos indica, salió de resultado muy baja en parte expositiva, así mismo, salió mediana, en parte considerativa, y muy alta en parte resolutive. En la cual, salió de resultado muy baja la introducción, y muy baja de igual manera la postura de las partes. Por otro lado, dio de resultado mediana la motivación de los hechos, la motivación del derecho, obtuvo de resultado alta, la motivación de la pena, salió rango muy baja, y la motivación de la reparación civil, obtuvo rango mediano; Por último, con resultado muy alta el principio de correlación, así de la misma manera, muy alta la descripción de la decisión.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a la primera y segunda instancia de la sentencia, tuvieron de rango, muy bajo, bajo y mediana, en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente, conforme al expediente N° **02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019**, sobre el delito de Femenicidio en grado de tentativa. (Cuadros 7 y 8).

De acuerdo a la sentencia de primera instancia

El órgano jurisdiccional, en la cual emitió la sentencia se primera instancia, fue Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, tuvo calidad de rango baja. (Cuadro 7).

Conforme a la calidad de las partes: expositiva, considerativa, y resolutive, respectivamente tuvieron rango: Baja, Mediana (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva, tuvo de resultado bajo. De acuerdo a los resultados de calidad sobre introducción, que obtuvo rango baja y de igual manera la postura de las partes, que obtuvo rango mediana. (Cuadro 1).

Fueron localizados 2 de los parámetros: la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros: aspecto del proceso, individualiza del acusado, y el encabezamiento.

De la misma manera, se encontraron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes: claridad y calificación jurídica del fiscal; aunque 3 parámetros; la pretensión de la defensa del acusado; la descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; no fueron hallados.

2. Respecto a la parte considerativa, obtuvo de resultado de rango baja. De acuerdo a la motivación de los hechos, con calidad baja, la motivación del derecho, con resultado baja, la motivación de la pena, con baja, y la reparación civil, con rango mediana. (Cuadro 2).

Resultó ser hallados los 5 parámetros, en la motivación de los hechos, entre ellos están: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, se halló todos los parámetros: la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; los motivos que evidencian la determinación de la culpabilidad.

En la motivación de la pena, fueron encontrados 4 parámetros: la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Por lo que 1: la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Como último, fueron hallados 4 parámetros conforme la motivación de la reparación civil: la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Mientras que 1: apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se fue localizado.

3. Fue de rango bajo, la parte resolutive.

Por lo que el principio de correlación, obtuvo de resultado rango baja, mientras que la descripción de la decisión, fue de rango baja. (Cuadro 3).

En el principio de correlación, obtuvieron 2 parámetros, estos son: la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la claridad; porque lo que, no fueron hallados 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Se visualizó los 5 parámetros, conforme a la descripción de la decisión: en base a la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y de la identidad del agraviado y la claridad.

tomando en cuenta y estudiado lo encontrado, se dice que el juzgador debe pronunciarse en todas las motivaciones que se emplea en el fallo, conformados por las investigaciones respetivas, y los alegatos formulados por la defensa interviniente, determinando así respectivos fundamentos que servirán como conexión lógica, todo esto con relación al principio de correlación. Sin embargo, cumpliendo con todos los parámetros exigidos por la investigación, se realizó la investigación respetando el principio de la no contradicción, consideración una calificación jurídica correcta.

Conforme la segunda instancia de sentencia

Quien fue la encargada de pronunciarse por la segunda instancia fue la Primera Sala Penal para Procesos con reos en Cárcel, obteniendo una calidad mediana, conforme a la normatividad, jurisprudencia y doctrinas. (Cuadro 8).

Se analizaron la parte expositiva, con rango muy baja, considerativa, baja, y resolutive, baja. (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva de la sentencia analizada, lo que respecta a la introducción, obtuvo rango muy baja, y la postura de las partes, con rango muy baja (Cuadro 4).

Conforme a la introducción, sólo fue localizado 1 parámetro: la claridad; por lo que 4: **el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado** no fue percibidos.

Se halló 1 parámetro en la postura de las partes: la claridad, por otro lado, los 4 no habidos fueron: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la

pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles según parte contraria.

Por ende el hallazgo establecido, en la introducción, tuvo que haberse cumplido con el encabezamiento, ya que se verá la identificación del juzgador que llevará el análisis de la sentencia, y así también la identificación del acusado, ya que es imprescindible su individualizando, para tener en cuenta que a esa persona se le está dictando sentencia, con la finalidad de que su individualización es esencial para no tener homonimias. Lo que respecta a la postura de las partes, Respecto a la postura de las partes, no se encontró: pretensiones civil y penal de la parte contraria, tampoco los fundamentos fácticos que debe contener una sentencia, y lo que es principal también, es la pretensión, lo que a incurrido el impugnante a este proceso.

Sin embargo, tuvo rango bajo, la parte considerativa, de acuerdo a la motivación de los hechos, que tuvo rango bajo, la motivación del derecho, con rango baja, la motivación de la pena, que obtuvo muy baja, y la reparación civil que resultó mediana. (Cuadro5).

De esta manera, se hallaron 3 parámetros en motivación de hechos: claridad; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, por lo que, 2: la aplicación de la valoración conjunta y la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

Fueron deducidas 4 de los 5 parámetros en la motivación del derecho: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: la determinación de la antijuricidad, no se halló.

Se halló 1 parámetro en la motivación de la pena: la claridad, por lo que 4 no fueron hallados: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad; la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

5. finalmente, conforme a reparación civil, fueron deducidos 3 parámetros: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y claridad, mientras que, el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Actualmente, como parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo analizado, se dedujo que tuvo como resultado rango bajo. Obtuvo relación, la aplicación del principio de correlación, obtuvo bajo, y la descripción de la decisión, en la cual obtuvo rango bajo (Cuadro 6).

6. Se fijaron los 5 parámetros, en aplicación del principio de correlación: claridad; la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

7. Por último, se descubrieron 5 parámetros en la descripción de la decisión: claridad; la mención expresa y clara de la identidad del agraviado; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Respecto lo establecido, se pudo observar que obtuvo rango bajo, debido a que se cumplió con todos los parámetros establecidos, dando así consigo, un resultado correcto, ya que su parte resolutive, fue desarrollada con todo lo adecuado.

V. CONCLUSIONES

Se determinó, que la sentencia de primera instancia, sobre delito Femenicidio en grado de tentativa, obtuvo como resultado bajo, y la segunda instancia, como resultado bajo, esto correspondiente al expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019. (**Cuadro 7 y 8**).

En la primera instancia, de la sentencia.

De acuerdo con esto, fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura; en la cual resolvió lo siguiente:

Condenando a “P”, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Femenicidio en grado de tentativa – en agravio “M” y Homicidio Calificado en grado de tentativa - en agravio de “F”, otorgándole una pena efectiva de dieciocho años, la misma la cual debe computar desde el 24 de abril del 2014, y vencerá el 23 de abril del año 2032, donde se le dará su inmediata libertad, siempre que no existe mandato judicial que disponga lo contrario; debiendo internarse al sentenciado en el centro penitenciario que disponga el INPE, en la cual se le pondrá en conocimiento acompañándose copias certificadas de la sentencia;

Se fijó: dos mil soles, que abonará el sentenciado al agraviado “F”, y diez mil soles en agravio de “M”, por reparación civil.

Manda: La sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el libro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive definitivamente lo actuado.

Parámetros pertinentes de aplicación, en la cual se pudo determinar que fue alta, la parte expositiva. (Cuadro 7).

En la parte expositiva de la sentencia, lo que respecta a la parte de introducción es de rango baja, y la postura de las partes de igualmente. (Cuadro 1).

Se obtuvo 2 de los 5 parámetros en la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; mientras que por otro lado, no se localizaron 3 parámetros: aspectos del proceso, individualización del acusado, y encabezamiento.

Se hallaron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes: claridad y calificación jurídica del fiscal; aunque 3 parámetros; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no fueron hallados.

Se estableció que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Siendo así, se manifestaron 5 parámetros de la motivación de los hechos: claridad, la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la selección de los hechos probadas o improbadas; la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Se encontraron todos los parámetros en la motivación del derecho, obteniendo un resultado bajo: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones no evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican no la decisión, y la claridad.

Sin embargo, se hallaron 4 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena, en la cual su resultado fue alto: claridad, la proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación de las manifestaciones del acusado. Pero lo referido a: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se localizó

finalmente, se descubrieron 4 de los 5 parámetros, la cual obtuvo rango bajo la reparación civil en su motivación: claridad; la apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; pero 1 parámetro, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no fue hallado.

Con rango bajo resultó la parte resolutive, conforme la descripción de decisión y la aplicación del principio de correlación. (Cuadro 3).

Con lo referente al principio de correlación, que fue rango baja, se hallaron 2 parámetros, estos son: claridad y la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Por lo que no se localizaron 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, Por su parte, se localizaron los 5 parámetro, por lo que obtuvo rango bajo, de acuerdo a la descripción de la decisión: claridad; la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; de la pena principal y accesoria; mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.

Conforme sentencia de segunda instancia.

Sala Penal de Apelaciones y Liquidación - Sede Central pronunció lo siguiente:

Por estos fundamentos:

RESUELVE:

Confirmar la sentencia de fojas 156/174 de fecha veinte de noviembre del dos mil quince, que falla: Condenando a “P” como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Femicidio en grado de tentativa - en agravio de la menor con clave N° 012-2012; Imponiéndole: cinco años de pena, con el carácter de efectiva; y fija en la suma de dos mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; la Integraron: Dispusieron: Que, de conformidad con el art. ciento setenta ocho-A del C.P la cual el procesado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.

De acuerdo a los parámetros doctrinarios, de la jurisprudencia y normativos, tuvo como calidad rango bajo. (Cuadro 8).

Con resultado de rango bajo, su parte expositiva de la segunda instancia, de acuerdo a postura de las partes. (Cuadro 4).

Obtuvo la introducción, de rango muy baja, ya que Se halló 1 de los 5 parámetros en la introducción la claridad; por lo que 4 de los parámetros: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado no fue percibidos.

De la misma forma, la postura de las partes obtuvo rango muy baja, ya que fueron hallados 1 de los 5 parámetros: la claridad, por lo que: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, mientras que 4 de los parámetros: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, fueron encontrados.

Se tuvo como resultado bajo, en la parte considerativa, de acuerdo a la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango bajo, (Cuadro 5).

En primer lugar, se encontraron 3 de los 5 parámetros en la motivación de los hechos, por lo que obtuvo rango bajo: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por lo que, 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

En segundo lugar, se dedujeron 2 de los 5 parámetros, en la motivación del derecho, por lo que dio de resultado bajo: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que no justifican la decisión; las razones no evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se halló.

Se dedujeron 2 de los 5 parámetros, en la motivación del derecho, obteniendo un resultado bajo: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que no justifican la decisión; las razones no evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: las razones evidencian que la determinación de la antijuricidad, se halló.

Por último, como cuarto lugar, en la motivación de la reparación civil, fueron hallados 3 de los 5 parámetros previstos, teniendo un rango bajo: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de

rango bajo (Cuadro 6).

Con rango bajo, se encontraron los 5 parámetros previstos. en, la aplicación del principio de correlación,: el pronunciamiento no evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento no evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

De la misma manera, se encontraron los 5 parámetros en la descripción de la decisión, por lo que obtuvo rango bajo, así tenemos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Este caso en específico demuestra la precaria administración de justicia que tenemos hoy en día, donde nuestros jueces no se basan en los lineamientos y principios de nuestro ordenamiento jurisdiccional, por ello nuestro deber es demostrar si su calidad de la sentencia es buena o mala, por ello está en nuestro deber como futuros abogados, hacer cumplir y exigir una administración de justicia que alcance a todos y que la corrupción no prevalezca en nuestras sentencias, para así poder obtener una justicia de calidad y avanzar como país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AGUILAR, Ana Leticia. "Femicidio...la pena capital por ser mujer". Recuperado el 09 d octubre del 2019, En: www.isis.cl/feminicidio/doc/doc/1311lapena.doc
- ALSINA, Hugo (2001) *Fundamentos de Derecho Procesal.*, Vol. 4. México D.F.: Editorial Jurídica Universitaria, 583 pp.
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Universidad EAFIT*. Recuperado el 01 de Noviembre de 2019, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Angulo Morales, M. (2016). *El Derecho Probatorio en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Anfossi, K; Obando, A. E. (noviembre de 1999). «*Feminismo en Costa Rica. Entrevista a Montserrat Sagot*». Radio Feminista. Costa Rica.
- Arribas, G. (2019) *Reforma del Sistema de Justicia*. Recuperado el 07 de octubre del 2019 <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>
- Beato García, J. A. (10 de noviembre de 2016). *Wordpress*. Recuperado el 24 de octubre de 2019, de <https://joseantoniobeatogarcia.wordpress.com/2016/11/10/el-juez-ordinario-predeterminado-por-la-ley/>
- Bidaseca K. (2015). «*Escritos en los cuerpos racializados. Lenguas, memoria y genealogías (pos)coloniales del feminicidio*». www.mujaresenred.net. Edicions Universitat de les Illes Balears.
- Burgos Mariños, V. (2005), en "*Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*", Palestra Editores, p.6.
- Cabel Noblecilla, J. (15 de Julio de 2016). *Legis.pe*. Recuperado el 29 de octubre de 2019, de <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Caceres julca, R. (Setiembre de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 03 de noviembre de 2019, de <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>

- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Carcedo, A.; Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José: Organización Panamericana de la Salud.
- Cardenas Ticona, J. A. (10 de enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de octubre de 2019, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- CARNELUTTI, Francesco (2001) *Cuestiones sobre el proceso penal*. Vol. 2. México D.F.: Editorial Jurídica Universitaria, 265 pp.
- Castillo Alva, J. L. (8 de octubre de 2014). Recuperado el 02 de noviembre de 2019, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo, J. (25 de febrero de 2012). *Castillo Villegas & Asociados*. Recuperado el 29 de Octubre de 2019, de <https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/diferencias-entre-la-competencia-y-la-jurisdccion/>
- Cladem (2007). «*Investigación femicidio. Monitoreo sobre femicidio/femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá*». Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. p. 173. Archivado desde el original el 12 de octubre de 2019.
- Clarín Olmedo. (8 de octubre de 2008). *Procesal Penal*. Recuperado el 8 de octubre de 2019, de <http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>
- Corva, M. A. (9 de julio del 2017) *portal jurídico interdisciplinario*, recuperado el 07 de octubre de 2019; de <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>
- Cubas Villanueva, V. (06 de junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de octubre de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

- Diario Correo. (04 de junio de 2009). Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de <https://diariocorreo.pe/opinion/el-rol-del-abogado-en-el-nuevo-modelo-procesal-penal-274928/>
- Estrada Pérez, D. (5 de noviembre de 2002). *Congreso de la Republica*. Recuperado el 02 noviembre de 2019, de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>
- Fernández Carrasquilla, J. (1998). *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá: Temis S.A.
- Figuerola Gutarra, E. (31 de agosto de 2015). Recuperado el 02 de noviembre de 2019, de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Gaceta Jurídica. (2008). *El proceso Penal en su Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- García Odgers, R. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *Revista de Derecho*, 119. Recuperado el 24 de octubre de 2019
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Información jurídica. (29 de mayo de 2011). *Artículos legales*. Recuperado el 01 de noviembre de 2019, de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Jurista Editores. (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Lagarde, M. (7 y 8 de agosto de 1997). «*Identidades de género y derechos humanos; la construcción de las humanas*». VII Curso de Verano. Educación, Democracia y Nueva Ciudadanía. Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Lampadia. (5 de noviembre de 2015). *El nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 9 de octubre de 2019, de

<https://lampadia.com/analisis/politica/el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

- Law Association World. (23 de Marzo de 2013). Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>
- Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogados*. Recuperado el 03 de noviembre de 2019, de <http://abogadoleiva.blogspot.com/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>
- Liñan Ludeña, X. K. (04 de diciembre de 2017). *Universidad San Pedro*. Recuperado el 22 de octubre de 2019, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3998>
- Machicado, J. (noviembre de 2009). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Marzabal Manresa, I. (2015). «*Los feminicidios de parejaefecto imitación y análisis criminológico de los 30 casos sentenciados por la Audiencia Provincial de Barcelona (2006-2011)*».
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (30 de Junio de 2015). *Scielo Perú*. Recuperado el 22 de Octubre de 2019, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007
- Melendez, L. (2012). *El Femicidio en el Perú, caminos recorridos y retos para su prevención y sanción*, recuperado el 09 de octubre del 2019 http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com_content&view=article&id=564:el-femicidio-en-el-peru-caminos-recorridos-y-retos-para-su-prevencion-y-sancion&Itemid=100
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). *Universidad Señor de Sipán*. Recuperado el 22 de Octubre de 2019, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>
- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2019, de https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/

- MINJUDH. (2017). *Ministerio de Justicia y derechos humanos*. Recuperado el 03 de Noviembre de 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Monárrez Fragoso, J. E. (enero-junio, 2000). «*La cultura del feminicidio en Ciudad Juarez, 1993-1999*». *Frontera Norte* 12 (23): 87-117.
- Moreno, C. (30 de Abril de 2010). *Moreno & Otto Abogados*. Recuperado el 29 de Octubre de 2019, de <http://www.abogadomoreno.com/2010/04/derecho-a-utilizar-los-medios-de-prueba/>
- Nieves Luna Castro, J. (8 de Abril de 2016). *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_201604_08_03.pdf
- Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2018) *Feminicidio*. Recuperado el 08 de octubre del 2019, de https://observatorioviolencia.pe/mv_feminicidio/
- Océano Grupo Editorial. (1998). *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua española*. Barcelona: MCMXCVIII.
- Océano Grupo Editorial. (1998). *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*. Barcelona: MCMXCVIII Océano Grupo Editorial, S.A.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Palladino, P. (10 de Noviembre de 2016). *Palladino Pellon & Asociados*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de <https://www.palladinopellonabogados.com/penas-privativas-de-la-libertad/>
- Parma, C. (31 de Octubre de 2009). *Derecho Penal y Criminología*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de <http://www.carlosparma.com.ar/principio-de-culpabilidad/>
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: APECC.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009). *Definicion.de*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2019, de <https://definicion.de/accion-penal/>

- Poder Judicial. (s.f.). Recuperado el 6 de Octubre de 2019, de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=234
- Ramírez Erazo, R. (2010). *Proyecto de Investigación*. Lima: AMADP.
- Rendón Mesa, V. (19 de Octubre de 2016). *Prezi*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2019, de <https://prezi.com/abowogjdaazg/objeto-y-fines-del-proceso-penal/>
- Reyes Huamán, J. L. (17 de Mayo de 2013). *SlideShare*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2019, de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>
- Reynaldi Román, R. C. (3 de Abril de 2018). *Legis.pe*. Recuperado el 25 de Octubre de 2019, de <https://legis.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>
- Rioja Bermúdez, A. (20 de Enero de 2010). *PUCP*. Recuperado el 25 de Octubre de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>
- Rivertte Chico, I. M. (11 de Junio de 2009). *Agenda Magna*. Recuperado el 01 de Noviembre de 2019, de <https://agendamagna.wordpress.com/2009/06/11/la-facultad-de-recurrir-y-el-recurso-de-reposicion-en-el-codigo-procesal-penal/>
- Rodríguez Arana, A. (24 de mayo de 2018). «*Determinantes de la productividad de los trabajadores*». PANORAMA ECONÓMICO 13 (26): 20. ISSN 1870-2171. doi:10.29201/pe-ipn.v13i26.197.
- Rodríguez Arribas, R. (27 de Abril de 2016). *Rodríguez Arribas Abogados*. Recuperado el 26 de Octubre de 2019, de <https://www.rodriuezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>
- Rodríguez, Y., & Berbell, C. (17 de Julio de 2016). *Confilegal*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Rodríguez, Y., & Berbell, C. (30 de Marzo de 2018). *Confilegal*. Recuperado el 22 de Octubre de 2019, de <https://confilegal.com/20180330-que-es-y-en-que-consiste-el-derecho-fundamental-a-la-presuncion-de-inocencia/>

- Rosas Yataco, J. (2013). *Ministerio Público del Perú*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- Rosas Yataco, J. (s.f.). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2019, de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/431_4_delito_flagrante.pdf
- Russell, D. E. H. (1998), *Dangerous Relationships: Pornography, Misogyny, and Rape*, Sage Publications, 1998, ISBN 0-7619-0525-1, p 205
- Saenz, J. (2017). *Universidad de Panamá*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/tdelit o.pdf
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.
- Santana, R. (23 de Octubre de 2014). *Diario Correo*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2019, de <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- Sedep. (19 de Noviembre de 2010). *Semillero de estudios de derecho penal*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2019, de <http://semilleroederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>
- Sedep. (18 de Noviembre de 2010). *Semillero de estudios del derecho penal*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2019, de <http://semilleroederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-unidad-de-la-prueba.html>
- Sequeiros Vargas, I. (25 de Octubre de 2013). *Pucp*. Recuperado el 22 de Octubre de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- Sevilla Cáceres, F. (21 de Junio de 2017). *Mundo Jurídico*. Recuperado el 03 de octubre de 2019, de <https://www.mundojuridico.info/la-pena-de-multa/>
- Soto, Moira (29 de febrero de 2004). «*Brujas, el gran femicidio*». Página/12.

- Talavera Elguera, P. (2009). *Sentencia en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima.
- Terrazos Poves, J. (s.f.). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad* , 162.
- Torres Bajaras, J. M. (2 de Octubre de 2008). *Procesal Penal*. Recuperado el 02 Noviembre de 2019, de <http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>
- Valcarcel Laredo, L. J. (18 de Julio de 2008). Recuperado el 29 de Octubre de 2019, de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Vega, J. (2 de Enero de 2018). *Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de <https://diccionario.leyderecho.org/atestado/>
- Velásquez Cuentas, B. (11 de Octubre de 2008). *Cátedra judicial*. Recuperado el 23 de Octubre de 2019, de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>
- Velepucha Ríos, M. A. (2016). *Escuela Judicial ec*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2019, de http://www.escuelajudicial.ec/efj_2016/archivos/Cogep/Ensayo-4.pdf
- Veritas Lex. (1 de Marzo de 2016). Recuperado el 2 de Noviembre de 2019, de <http://www.grupoveritaslex.com/blog/sana-crtica-y-valoracin-de-las-pruebas-339>
- Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villegas Paiva, E. (2014). *La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio problemas y su determinación y ejecución*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villegas, M.C. (2018). *La corrupción en la administración de Justicia*, Lima, recuperado el 08 de Octubre del 2019, de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/>

- Vives Cases, C.; Torrubiano-Domínguez, J.; Álvarez-Dardet, C. (2009). «*The effect of television news items on intimate partner violence murders*». *European Journal of Public Health* 19 (6): 592-596.
- Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Wilenmann, J.(agosto 2011) *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* no.36. obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100015
- Zarzosa Beas, T. (7 de Noviembre de 2012). Recuperado el 1 de Noviembre de 2019, de <https://es.slideshare.net/tonyzarzosabeas/recursos-impugnatorios-en-el-ncpp>
- Zubiate, F. A. (Abril de 2015). *De practicante a juez*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2019, de <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/medidas-coercitivas.html>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

Corte Superior de Justicia de Huaura

Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura

Exp. Nro.: 02887-14.

Esp.: “P”

Ministerio Público

SENTENCIA

Carquín, veinte de noviembre

Del Año Dos Mil Quince. -

AUTOS VISTO Y OIDOS en audiencia pública:

PRIMERO: Presente los sujetos procesales legitimados: fiscal provincial penal, defensor de libre elección y acusado, ante los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la corte superior de Justicia de Huaura, se realizó la audiencia de juicio oral en el proceso penal N° 2887-2014, seguido contra el acusado “P”, con documento nacional de identidad 44862766, de 29 años, nacido el 30 de junio de 1985 en el distrito y provincia de Barranca departamento Lima, conviviente, con grado de instrucción 4° secundaria, hijo de Ananías y Gladys; tiene una cicatriz en la cara lado izquierdo de la mejilla cerca de la boca de aproximadamente 5 cm; tiene tatuajes en ambos brazos (brazo derecho un dragón; brazo izquierdo figura de alianza lima y en ante brazo una cruz; en el cuello lado izquierdo y debajo de la oreja un corazón con una cruz); domiciliado en A.A.H.H. Planta Alamedas/n lote 01 Paramonga, en condición de autor del presunto delito contra el cuerpo la vida y la salud, en su modalidad de a) homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de “F”; y por el delito de b) feminicidio calificado en grado de tentativa (calificación Principal) y por el delito de Feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa (calificación alternativa), en agravio de esta última.

Asumiendo la defensa del acusado en forma conjunta los abogados “W” Murillo y “S”; y en representación del Ministerio Público el Fiscal Provincial “V”

SEGUNDO: Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formulan sus alegatos preliminares, el señor representante del Ministerio Público expone su teoría del caso, con la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno, la defensa técnica del acusado también formula sus alegatos de apertura; luego de instruirse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su señor abogado se declara inocente; por lo que, continuándose con el desarrollo del juicio oral y no siendo ofrecida prueba nueva, se da inicio a la etapa probatoria, examinándose al acusado y actuándose luego la prueba personal admitida; finalmente, se oraliza las documentales admitidas.

TERCERO: Formulados los alegatos finales de las partes y habiéndose hecho uso de su autodefensa el acusado, se da por cerrado el debate, anunciándose luego la parte decisoria de la sentencia, correspondiendo ahora emitirla en su texto íntegro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSION PUNITIVA Y RESARCITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. ALEGATOS INICIALES:

1.1 La teoría del caso del Ministerio Público está referida a dos hechos

1.1.1 PRIMER HECHO: Atribuye a “P”, el delito de **homicidio calificado, en grado de tentativa**, por cuanto el 09 de junio a las 6:40 a.m. aproximadamente, en circunstancias que el agraviado “F”, se dirigía de su domicilio ubicado en AA.HH. Planta Alameda-Paramonga, a sacar su vehículo menor con el cual trabaja de moto taxista, encontró en la esquina del comedor popular “santísima cruz”, al acusado quien sacó un arma de fuego y sin mediar palabra, ni motivo alguno, le disparo directamente al cuerpo, por lo que el

agraviado corrió a refugiarse en su domicilio y protegerse conjuntamente con su esposa y su menor hijo, mientras el acusado lo persiguió hasta la puerta de sus casa, donde golpeo la puerta con el arma y al no conseguir su objetivo se retiró.

1.1.2 SEGUNDO HECHO: Se atribuye a “P”, ser autor del delito de feminicidio calificado en grado de tentativa, por lo que el 09 de junio del 2014 a horas 07:30 aproximadamente, cuando la agraviada “M” se encontraba en su domicilio Ubicado en el AA.HH. Planta Alameda s/n-Paramonga, vecinos del lugar le comunicaron que su conviviente el acusado “P”, provisto de un arma de fuego la estaba buscando; motivo por el cual salió de su casa a solicitar apoyo a los vecinos; cuando estaba a punto de subir a una moto taxi, el acusado disparo con un arma de fuego, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para posteriormente cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, haciendo caso omiso a las suplicas de que la lleve al hospital, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital.

1.2. LA CALIFICACION JURIDICA:

1.2.1. homicidio calificado, en grado de tentativa por ferocidad, previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 1) concordante con el artículo 16° del código penal, hecho en agravio de “F”

1.2.2. en agravio de “M” como **calificación principal:** feminicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 108-B, segundo párrafo numeral 7 del citado código penal , en concordancia con el artículo 108 inciso 1) del código acotado y con el artículo 16° del código penal; y como calificación Alternativa: feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 108-B, primer párrafo numeral 1° del código penal, en concordancia con el artículo 16 del código acotado.

1.3. PENA PROPUESTA: es como sigue:

1.3.1. Por los hechos en agravio de “F”, pide se le imponga quince años de pena privativa de la libertad.

1.3.2. Por la calificación principal: Femicidio Calificado en grado de tentativa, pide se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad; y por la calificación alternativa quince años de pena privativa de la libertad.

1.4. REPARACION CIVIL:

1.4.1. I la suma de dos mil nuevos soles (s/.2000,00) a favor de “F”

1.4.2. A favor de la agraviada “M” debe pagar por concepto de reparación civil la suma de s/. 10’000,00 nuevos soles.

SEGUNDO: PRETENSION ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA: no existe la más mínima prueba que haya cometido el delito el acusado homicidio calificado en grado de tentativa de “F” ni de “M” conforme.

La sola imputación no es suficiente para que se haya iniciado el juicio, por ello no hay delitos mencionados. Demostrara que la calumnia no puede triunfar y pedirán la absolución. No se realizó ninguna homologación con arma de fuego de su propiedad con las halladas, y fue incautada antes de los hechos.

2.2 INSTRUCCIÓN DE DERECHOS DEL ACUSADO Y ADMISION O NO DE LA RESPONSABILIDAD.

Seguidamente el juzgado informo al acusado de sus derechos y le indica que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, que en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar contemplar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido, que en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que ello se paralice la audiencia, derecho que n o podrán ejercer durante su declaración o antes de responder a las

preguntas que se le formulen; a continuación, y luego que el acusado acepto conocer sus derechos, se declara inocente, haciendo uso de su derecho a guardar silencio.

TERCERO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA. A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la

controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral gira en torno a si se ha acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello si se le absuelve a condena

CUARTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL: Para el efecto anotado en el anterior considerativo se parte de atender a que, según se desprende del artículo 356 del código adjetivo, el juicio oral es la etapa estelar del proceso penal por ser solo allí donde se produce la prueba sobre la base del debate y el contradictorio que es objeto de valoración por los jueces en forma individual y conjunta, teniendo en cuenta la regla de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Conforme lo dispone el artículo 158.1 del C.P.P.

En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se ha actuado los siguientes medios de prueba.

4.1 LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS

4.1.1. ORGANOS DE PRUEBA PERSONAL: TESTIGOS:

4.1.1.1. El testigo “F”, dijo que ese día como todos los días trabaja en las mañanas y maneja moto color azul, se dirigía a recogerla, y en el camino se encuentra con “N” “PEYO” y “K” ahí tenía un arma de fuego parte de la cintura cuando se da cuenta y corre, le dicen “soplón”, el corre en forma de abanico le seguían disparando, queriendo matarlo, llega a su puerta la cierra, y el cachaca con la chacha de pistola golpea la puerta, el coge a sus hijos y a su mujer les dice que se refugien en el cuarto y él se queda mirando, el sujeto seguía disparando por todos lados.

Dice que el acusado no es “PEYO” y en audiencia dijo que la persona conocida con este apelativo no se encuentra en la sala; al confrontar con lo dicho a nivel de investigación donde dice que el acusado es “PEYO”, este responde en audiencia, que quien responde a este apelativo es “N”; y él fue quien disparo; y si dijo lo contrario era porque estaba nervioso y por proteger su

familia; pues conoce al acusado, con quien nunca ha tenido problemas anteriores.

Después paso la esposa de “P”, en tanto que “N” y “K” seguían disparando; precisa que “N” tiene 20 años, tatuaje al lado del ojo y una cicatriz de un corte, mide 1.75 cm de altura aproximadamente; es trigueño, no conoce su otro apellido; “K” es de 22 años aproximadamente in mayor detalle; precisa no haberlos vuelto a ver, viven a media cuadra de su casa.

Frente al hecho de decir que no es el acusado quien realizo los disparos en su contra, ni que haya tenido problemas anteriores, se le confronta con la pregunta 7 en su dicho a nivel de investigación preparatoria, donde textualmente dice que el acusado, suele comportarse mal, siempre en Paramonga amenaza a transeúntes y moto taxistas menores, dispara sin importar a quien le caiga no le importa si hay ni niños y niñas, como en su caso que le hizo cuatro disparos sin motivo; todos los vecinos están atemorizados, no denuncian porque temen que pueden disparar a matarlos. Y dijo además conocer a “M” como la conviviente de “P”-el acusado-; al respecto dice que, el día denunció los hechos no dijo que era el conocido como PEYO, sino denunció a “N” como “Peyo”, sin decir que era el acusado.

Así mismo a la pregunta de porque hay dos versiones, una a nivel de investigación Preparatoria y señale lo contrario en juicio oral, dijo que denunció a “N” conocido como Peyo y cuando puso su huella estaba nervioso por temor a la muerte de su familia y persona, y lo único que quería era salir de la comisaria e irse a su casa, tenía miedo que lo maten o hagan algo a su familia; pues quien hizo los disparos contra su persona le dijo soplón vas a morir, así mismo cuando acabo todo en la comisaria, a eso de las 11:00 de la mañana del mismo día de los hechos, una chica bajita media trigueña lo amenazo y dijo tu eres soplón y vas a morir, le dijo que iba de parte de “N” y “K”; no sabe porque, pues no tiene nada contra ellos con quienes no tiene nada que ver.

Finalmente dijo estar nervioso por temor a que le hagan algo, pus han querido atentar contra él, quizás como estaba mareado se han confundido de

persona, pues le decían soplón, como maneja moto taxi, quizás piensa que haya visto algo, solo hace taxi en moto; en su declaración no estaba el fiscal estaba un solo policía. Dijo no estar tranquilo porque esta entre la vida y la muerte; y “M” vive en su barrio a una cuadra de su casa y que es la conviviente en “P”

4.1.1.2. La testigo “M”, admitida para declarar la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos en su agravio el día 09 de junio del 2014; dijo que ese día a las 6:30 de la mañana cerca a las 7, cuando salía a sacar cuaquer en el comedor de su casa, escuchando varios disparos que hicieron unos muchachos que estaban tomando en la loza; no eran del barrio; precisando que, cuando salió disparaban y al entrar al comedor sintió una presión en el pecho como que le había caído algo o le habían tirado algo, salía sangre; ahí una señora pasaba hacia su chacra le pidió auxilio; luego la llevaron al hospital donde al llegar le preguntaron cómo había sucedido y ella dijo que el causante era el papa de sus hijos, igual cuando su mama le pregunto como había sido, volvió a decir que había sido el acusado; después conto la verdad en el sentido de que él no había sido, y que fue una bala perdida. Le echo la culpa, porque estaba de cólera ya que un mes antes la había dejado y/o separado por otra mujer.

Dice vivir con sus suegros e hijos y el padre de sus hijos “P”, lo conoce solo de su nombre no tiene apelativo; al respecto se le confronta con su dicho a nivel de investigación preparatoria donde dice lo contrario que el responsable es el padre de sus hijos “P” cuando estaba en su casa y le dice PEYO, señalando en audiencia que aquella vez solo le preguntaron por su nombre y no dijo eso. Ahí su suegra se presentó y le dijo que su esposo el acusado quiso ver a sus hijos, ella le dijo que los lleve; pues ese día no converso con ella ni le dijeron que él quería conversar.

Frente a sus respuestas se le confronta con la pregunta 13 de su declaración a nivel preliminar, donde señala su cuñada le dice que su amiga “N” le dijo que “P” quería conversar con ella, le dijo que no estaba porque cuando esta mareado se pone violento y le dijo su cuñada que iba a regresar a la casa de su amiga “N” a buscarlo; aclara que no estaba en casa de su amiga.

Preguntas en condición de testigo hostil, se le confronta con su dicho anterior en el sentido de que su cuñada cristina le dijo que su conviviente estaba disparando en la calle, señala no haber dicho eso.

Igualmente se le confronta con su dicho en el sentido que, ese día estaba por subir a una moto para llevar a su hija, y el acusado le alcanza y le dijo mierda porque no vienes cuando te llamo y le disparo en el pecho con el arma que tenía oculta; después le pidió la lleve al hospital, no le hizo caso, y le dijo que era el papa de sus hijos, después cuando declara dijo que era una bala perdida: al respecto precisa que ese día no lo vio, ni le dijeron que él quería hablar con ella ni que quería ver a sus hijos, y que , no es violento. Señala además conocer a su co agraviado; ese día entro y dijo que lo habían seguido mas no sabe.

Precisa que la distancia que había entre ella y los sujetos que disparaban había cinco metros. El disparo fue en el pecho y debajo del seno por la costilla. Precisa además que esa oportunidad era la primera vez que se separó de su conviviente, durante nueve años de relación; no sabe si tiene armas de fuego; al hospital la llevo su suegra. El acusado es tranquilo cuando tomaba como cualquier chico: se va a su casa y se echa, no dijo que dispara por la causa de su madre cuando toma y no tiene arma.

Dice que el acta de entrevista con la que le confrontaron, no le dio lectura antes de firmar, estaba sola, estaba mal, le preguntaban a cada rato y ella decía que no podía hablar y le dolía el pecho. No puede decir cuánto de distancia había de quienes realizaron el disparo serán 5 o 10; estos sujetos uno era flaquito, alto, morenito, narigon; el otro era más agarrado, ñatito, eran chibolos de 18 a 20 años; y vio que tenían armas de fuego porque estaban disparando los dos.

4.1.1.3 La testigo “R”, admitida para declarar como tomo conocimiento del autor dl disparo con arma de fuego en agravio de su hija “M” el 39 de junio de 2014, respecto a lo cual dijo que ese día estaba en su casa y una señora le dijo a tu hija le han baleado, se fue a Paramonga, ahí le dicen que no estaba se la han llevado a barranca, se fue a verla y estaba con su con suegro, le dijo que no la

puede ver, la han sacado la bala; dijo que “P” le ha baleado a su hija, ante ello le pregunto si lo ha visto, de ahí paso a hablar con su hija, le dijo dime la verdad, ahí le dijo porque la había dejado de cólera, porque se fue con otra, mujer.

La señora que le avisa que le han baleado a su hija fue Evelyn por eso fue al hospital; ahí encontró a su mama de “P” no sabe su nombre. Estaban separados un mes; si dijo antes que tenía arma fue porque estaba de cólera; precisa que su hija vive con su esposo e hijos, su suegra que creo se llama Amanda, su cuñada cristina y sus nietas. Finalmente señala que el 09 de enero del 2015 cuando fue a declarar a la fiscalía fue sola.

4.1.1.4. El testigo SO2 PNP “D”; admitido para declarar respecto a los hechos suscitados a horas 07:55 de la mañana del 09 de junio del 2014 y relacionados a disparos con arma de fuego en agravio de “M” así como la entrevista a “R”, al médico “J” del centro médico “7” de junio, diagnóstico de la agraviada y conocimiento del autor de los disparos.

Al respecto en audiencia dijo que, entrevistado a la madre de la chica, porque cuando llego al hospital la estaban trasladando a otro hospital, y al preguntar quién le había ocasionado los disparos, le dijo que su hija había dicho que era “P”, quien tiene como tres nombres “P”, y el medico de turno le dijo que presentaba herida de bala. Precisa que se presenta en el hospital el día de los hechos, porque de la comisaria le dicen que había ingresado una persona de sexo femenino herida; precisa que solo se entrevistó con la madre de la chica herida, quien indico que “P” había disparado, a quien no conoce personalmente; indicando la señora, mama de la chica, que era pareja de su hija el causante, a quien le dicen Peyo; hechos por los cuales hizo un parte policial; donde consigno las lesiones que presentaba la chica y el nombre del causante; precisa que, no vio a la señora solo el ambulancia que la trasladaba en Paramonga a otro hospital.

4.1.2. PRUEBA DOCUMENTALES:

4.1.2.1. Informe Policial N° 122-14-REG.PLN/DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-Barranca. Acredita las diligencias de la investigación realizadas a

nivel policial, así como la Ocurrencia Virtual N° 3941330, y que fuera interpuesta por el agraviado.

4.1.2.2. Acta de recepción, de fecha 09 de junio del 2014. Relacionado a la recepción de un cartucho percutido de color dorado 9mm. Corto, WIN-380, recepcionado del agraviado “F”; lo cual decir del fiscal acredita la existencia de un hecho real de disparo con arma de fuego en agravio de “F” conforme a la denunciado alcanzaba a la policía; y a la defensa al ser una versión distinta al manifestado en juicio pide sea considerado porque no prueba los hechos.

4.1.2.3. Parte S/N que contiene el acta de -Inspección Técnico Policial y búsqueda de información, de fecha 21 de junio del 2014, que a decir del fiscal acredita que se encontró un proyectil que impacto en la pared al momento que el agraviado “F”, era perseguido a tiros por el acusado y determina el lugar y fecha de los hechos, y para la defensa no lo vincula acredita que se halló un proyectil nada más.

4.1.2.4. Croquis del lugar de los hechos, realizado por el SO PNP “O” que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos, señalando el impacto de bala, el corrido de la agraviada “M” y el sentido vehicular conforme dice el fiscal, por su lado la defensa indica que, no tiene fecha de elaboración, no concurrió el efectivo policial para ver si corresponde a los hechos, debe ser valorada de forma conjunta con las otras pruebas.

4.1.2.5. Ocurrencia de Calle Común N° 11,80,09,08,63 que a decir del fiscal acredita las diversas denuncias en contra del acusado “P” por distintas personas; demostrando lo violento que es el acusado; al respecto la defensa señala que se trata de hechos distintos.

4.1.2.6 Oficio N° 3066-2014-RDJ-CSJHA/PJ-MAAH, de fecha 11 de julio del 2014. Da cuenta que el acusado registra antecedentes Penales por el delito de Robo Agravado-boletín N° 94490, para los fines de cuantificación de la pena; la defensa dice que es una anotación de condena de 5 años y caduco el 19OCT2018, rehabilitación automática, no hay reincidencia 46b.

4.1.2.7. Oficio N° 21900-2014-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de julio del 2014. Acreditara que el acusado registra arma de fuego: pistola marca Glock, serie N° UAM78, Calibre 380 CAP, con licencia N°408493, con fecha de emisión 11 de marzo del 2014. La defensa dice que el acusado sabe que debe contar con licencia de arma por eso registra una a su nombre lo que no es delito, es cumplidor de la ley.

4.1.2.8. Informe Médico de fecha 09 de junio del 2014 y hoja de referencia N° 1447 remitida mediante Oficio N° 048-2015-GR-DIRESA.L/HBC/MICRORED-PGA-J, de fecha 27 de febrero del 2015. Acreditara que en los citados documentos se transcribe el diagnostico, herida por proyectil de arma de fuego en tórax y antebrazo derecho. La defensa señala que es un documento un documento que no ha concurrido su emisor, indica diagnostico por herida de arma de fuego en hemi tórax brazo derecho, sin indicar el tratamiento, no indica quien haya sido el autor, no hay declaración de la paciente ni en los anexos del informe médico solo señala que se registró en el hospital de salud de Paramonga.

QUINTO: ALEGATOS FINALES:

5.1. ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO:

5.1.1. con relación a los hechos en agravio de “F”, dice que se encuentran acreditados en razón a la denuncia hecha por el propio agraviado sindicando al acusado de manera directa ante la comisaria de Paramonga señalado en la audiencia 3941 OOC virtual, dando cuenta que se apersona contra “P” y le habría disparado cuatro balazos guarda relación con el acta de recepción de “F”, Señala y lo syndica de forma directa y conoce con nombre y apellidos a “P” Dicha persona con 5° secundaria y aun a pesar que trataría de desconocer las declaraciones vertidas ante el personal policial, como en las preguntas 5 y 7 indica que es su conviviente de “M”, por eso mismo lo conoce conviviente y porque vive por su casa. Así declaro. La versión de que es una persona ajena a “P” indica que esta otra persona vivirá cerca de su casa son signos distractores porque no ha existido, subsistiéndolas incriminaciones, que se corroboran con la

acusación, como es el acta de recepción, las mismas denuncias declaraciones y sindicación; acta recepción del casquillo que la misma entrega, inspección que demuestra los vestigios de impacto en la pared.

Por otro lado, el Juzgado no está obligado a dar validez a declaraciones posteriores tiene plena validez dar credibilidad a la versión primigenia pro ser de mayor fiabilidad conforma la casación 01-2011 y recurso de Nulidad 0390-2012-Callao.

Hechos calificados como Homicidio Calificado en grado de tentativa, por lo que solicita se le imponga quince años de pena privativa de la libertad, y pague por concepto de reparación civil la suma de S/. 2000,00 nuevos soles.

5.1.2 Con relación a los hechos en agravio de “M” debe tenerse en cuenta su versión respecto de los hechos; inicialmente hay un informe policial u OOCC 139 donde dice en forma directa que su conviviente le disparo, afirmación que recoge el policía “D”, que se entrevistó con ella en el hospital de Paramonga, y la madre de la agraviada; verifico que trasladaban a la agraviada al hospital de la Barranca.

En el parte policial u OOCC 139 indico la madre de la agraviada el nombre del autor que era “P”, y era el acusado, pareja de su hija; el hecho de la lesión producida por arma de fuego fue producida por esta persona, lo toma del centro de salud el medico Jorge Flores Ferrer, quien le dice que es herida por PAF en tórax y ante brazo.

Lo que ha indicado “D” se verifica cuando en la ocurrencia de calle común 199 del 8:55 a.m. del 09JUN2014 en la comisaria de Barranca, donde SO PNP Varillas se entrevista con “M”, quien dice que su conviviente “P” la buscaba con arma de fuego por eso salió en busca de ayuda, y ahí le ocasiona los disparos; afirmación que después quiere distorsionar al querer echarle la culpa.

Elementos corroborantes e lo dicho por “M”, en las preguntas 3 y que había sido una bala perdida y la sindicación fue por cólera; pero no guarda relación con la bala perdida.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que “M” al igual que el otro agraviado, dicen que a quien conocen como” P”, cuando esta ebrio dispara y que causa miedo a las personas, lo que hace le tengan temor.

Esta sindicación que hace “M”, el documento por el cual se recopila la información hacen ver una serie de coherencia que posteriormente pretende cambiar en este plenario, al decir que solo quería echarle la culpa era por cólera, es día no lo vio y no salía de su casa. Cuando dijo que si había salido de su casa a las 3:40 horas, donde salió al exterior donde toma conocimiento por sus propios vecinos. La versión de “M” y lo corroborante de la OOCC policial y lo señalado por “L” Guardan relación con el parte policial s/n croquis del lugar e informe médico que hace el centro de salud de fecha 09 de junio, donde acredita que la persona de “M” es una persona herida por proyectil de arma de fuego en tórax y ante brazo derecho

La intervención de personal médico ha sido de referencia, de atención básica inmediata de emergencia de traslado al hospital de Barranca porque ser una persona de riesgo al presentar dos lesiones de arma de fuego altura del tórax y ante brazo derecho, y podía ser peor sino era trasladada.

la declaración primigenia de la agraviada esta corroborada por esto elementos de prueba que ayudan a establecer os hechos que sucedieron el 09JUN2015 y ocasionado en ambos casos por la persona del acusado en ambos casos de los agraviados.

La versión de “M”, deja ver el miedo que tiene por cuanto a la persona del acusado no habría sido la única vez que atenta contra ellos sino contra otras personas, por eso se prueba con las ocurrencias de calle común 080, sin motivo ni causal alguna.

Todo lo cual es el reflejo de la realidad ocasionado por el acusado en perjuicio de ambos agraviados, por lo que se encuentra acreditada la comisión de los delitos materia de acusación a) homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de “F”; por ello pide se le imponga 15 años y pague la suma de 2 mil nuevos soles por reparación civil. Y el delito de feminicidio calificado en grado

de tentativa (calificación principal) previsto y sancionado en el artículo 105 B segundo párrafo numeral siete en concordancia con el artículo 108 inciso 1 y artículo 16 del Código Penal; por ello pide 25 años de pena privativa de la libertad; y alternativamente el delito de Femicidio por violencia familiar en grado de tentativa previsto en el artículo 108 B primer párrafo numeral 1 concordante con el artículo 16° del código penal, por lo que pide se le imponga 15 años de pena privativa de la libertad; debiendo pagar por concepto de reparación civil la suma de S/. 10 000,00 nuevos soles a favor de la agraviada; ello al tratarse de un concurso real de delitos.

5.2. ALEGATOS DE LA DEFENSA: va a retirar lo indicado al inicio del juicio oral porque no se iba a corroborar los hechos. El Ministerio Público ofreció probar en juicio que el acusado quien saco de su cintura un arma de fuego con el cual intento asesinar a “F”, después de 50 minutos el mismo acusado habría buscado a su conviviente para realizarle disparos por arma de fuego y que uno de esos disparos impacto en el tórax de la agraviada.

En el debate probatorio primero hay que resquebrajar el principio de presunción de inocencia; y quien está encargado de probar es el Ministerio Público; no obstante, en este juicio se ha dicho que aparentemente habría realizado los disparos “N”, desde el inicio estaba débil, pero en juicio oral se cayó. Se ha escuchado al fiscal hacer mención a plenarias sentencias, pero no se tiene en cuenta que el único testigo directo es “F” En cuanto a la agraviada es el único testigo de cargo la propia agraviada; en juicio oral ese único testigo ha dicho que en el lugar donde estaba se realizaron varios disparos, es lo único que se actuó.

Un efectivo policial “D”, dijo que a una tercera persona le comentó que el acusado había sido el autor el presunto hecho un testigo a oídas de otros testigos de oídas; de la larga lista de pruebas, tan solo han venido dos testigos esenciales, y que no han señalado absolutamente nada. La señora “R” tampoco ha prestado mayor facilidad ni información sobre los hechos; no hay testigos directos; y conforme lo establece el artículo 158° del código procesal penal referido a la valoración de la prueba, en su numeral tercero habla de la prueba por

indicios, para cuyo efecto se requiere ciertos requisitos; de pronto lo actuado en juicio podría merecer algunos indicios pero esos indicios tiene que estar probados no tiene que haber contra indicios, tenemos que los mismos testigos de cargo no han dicho lo que el fiscal quería escuchar.

Quien más, nadie. Se han actuado las partes, actas, ocurrencia policial, todo ello tiene cada uno un hecho independiente ajeno al hecho materia de imputación por demás está decir cuál es la prueba concreta para cada uno de los hechos.

El nexos que une a los dos hechos uso empleo de arma de fuego, e juicio oral no se actuó ninguna prueba que establezca un uso de arma de fuego con la que de pronto hubiera generado un indicio para establecer la comisión de un delito.

Como vamos a poder corroborar una presunta comisión delito que atañe al uso de armas de fuego cuando la prueba determinante no se actuó en juicio, para condenar a una persona es necesario quebrar el principio de inocencia. Se debe dictar una sentencia absolutoria conforme lo establece el artículo 398° del código procesal penal. Absolución de todos los cargos.

SEXTO: ANALISIS CONJUNTO DE LO ACTUADO EN JUICIO

6.1. en nuestro sistema procesal penal, la prueba se produce durante el juicio oral-no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada-sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que el juicio oral constituye la etapa más importante del proceso. Así lo establece expresamente el artículo 356.1 del código procesal penal cuando señala que “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. “el juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su

convicción solo sobre la base de la prueba válidamente incorporada al juicio oral por las partes bajo el principio de contradicción y de manera oral.

6.2. Como sabemos, por el principio de oralidad los actos procesales se llevan a cabo de viva voz ante el juez. De allí se deriva el principio de inmediación, por el cual el juez recoge directamente, sin intermediario alguno, las impresiones personales a lo largo de los actos procesales, lo cual exige su contacto directo y personal con los órganos de prueba, de forma que pueda apreciar sus declaraciones, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas; así, la sentencia es pronunciada por quien ha asistido personalmente a la actuación probatoria de donde extrae su convencimiento y ha entrado en relación directa con los testigos, peritos y otros. Por el principio de contradicción se garantiza que la producción de la prueba se haga bajo el control activo y personal de los sujetos procesales con la finalidad que tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones; constituye un test de veracidad de la prueba, pues las partes tienen el derecho de aportación a fin de justificar su teoría del caso y la contraria a controvertirlas a través del contrainterrogatorio cuando se trata de prueba personal; este principio que se sustenta en la plena igualdad de las partes, otorga confianza al juzgador al momento de resolver; en cambio, una prueba actuada de manera unilateral carece de confiabilidad.

6.3. El principio de presunción de inocencia está referido a que, como un derecho fundamental del hombre e aras de lograr su protección judicial y a su vez éstas constitucionalizarían significa la superación definitiva del sistema de valoración legal de la prueba, ya que permite la libre evaluación de las mismas sea cada vez más imparcial por parte del juez. La libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al juez de la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. En canon de suficiencia de la prueba-de la

idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los computados y de los agraviados-en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

6.4 Las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, son el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, el artículo 158º del código Procesal Penal, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces bajo las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Lo que debe ser aplicada, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta-, jurídicamente correcta-las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

6.5. siendo así y en atención a la naturaleza dialéctica del juicio oral, al que cada parte acude a presentar su teoría del caso desde los alegatos preliminares, en el presente caso si tiene que de su contraposición fluye que no existe mayor controversia entre las partes respecto a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado el 09.06.2014 alrededor de las 07:00 horas de la mañana en circunstancias que el agraviado "F", se dirigía a su domicilio ubicado en AA.HH, planta Alameda-Paramonga, a sacar su vehículo menor con el cual trabaja de moto taxista, se encontró con el acusado, quien sacó un arma de fuego y sin mediar palabra no motivo le disparo directamente al

cuerpo, corriendo a refugiarse en su domicilio y protegerse con su esposa e hijo, en tanto el acusado lo siguió hasta la puerta de su casa, donde golpeo la puerta de su casa, donde golpeo la puerta con el arma y alno conseguir su objetivo se retiró. Seguidamente ese mismo día y minutos después, cuando su conviviente la agraviada “M” se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. planta Alameda s/n-Paramonga, al tomar conocimiento de que el acusado la buscaba, salió de su domicilio y cuando estaba a punto de subir a una moto taxi, le disparo, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para después cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital; hechos que han sido fehacientemente acreditados durante el plenario con las declaraciones de los dos agraviados en juicio, quienes señalaron que efectivamente el día de los hechos fueron objetos de agresión con disparos de arma de fuego; disparo de los cuales uno impacto en el pecho de la agraviada, a consecuencia de lo cual fue conducida al hospital a ser atendida, lo cual se corrobora además la prueba documental incorporada válidamente la juicio con intervención de todos los sujetos procesales.

6.6. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la responsabilidad penal del acusado, en relación a la cual no existe prueba directa, más si prueba indiciaria que alcance a reunir los requisitos del Art. 158. CPP, entre los que se cuenta, conforme al literal c) del acotado, que no se presenten contra indicios consistentes.

6.7. si bien no existe prueba directa, en razón que durante el juicio oral

6.7.1. no existe sindicación alguna contra el acusado,

6.7.2. los agraviados si bien han concurrido a declarar señalando haber sido víctimas de los hechos en su agravio, los que fueron cometidos por Andrés Mendoza “PEYO” y “K” en cuanto a “F” se refiere, n tanto a que “M” dijo que fueron sujetos extraños y la lesión sufrida fue producto de una bala perdida, desconociendo así las denuncias y declaraciones hechas a nivel policial, las que generaron este proceso, donde directamente sindican al acusado por nombre completo e incluso su apelativo es “PEYO” como es conocido el acusado, por

tanto siendo las declaraciones prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia de las declaraciones ofrecidas por las víctimas no necesariamente conlleva a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia, las que deben ser corroboradas con otros medios probatorios de carácter periférico, como se detalla.

6.7.3. No se ha introducido acta de reconocimiento alguna en la “rueda de imputados”.

6.8. ahora, lo que si existen son indicios relacionados con los momentos posteriores al evento delictivo, consistentes básicamente en la identificación plena del acusado, el accionar de este, en perjuicio de ambos agraviados y están referidos los siguientes;

6.8.1. informe policial N° 122-14-REG.Pl/DIVPOL-HUACHO-DEPICAJ-Barranca que acredita las diligencias de investigación realizadas a nivel policial, así como la ocurrencia N° 139 y la ocurrencia Virtual N°3941330, y que fuera interpuesta por el agraviado “F”, donde denuncia al acusado con su identidad completa además de su apelativo PEYO.

6.8.2. Acta de recepción, de fecha 09 de junio del 2014, referida a la recepción de un cartucho percutido de color dorado 9 mm. Corto, WIN-380, del agraviado “F”; lo cual conforme lo señalo l fiscal acredita la existencia de un hecho real de disparo con arma de fuego en agravio de “F” Castillo lo cual además confirma la denunciado alcanzaba a la policía por este último, que por cierto no s desvirtúa pese a su cambio de versión en juicio.

6.8.3. Parte S/N que contiene l acta de inspección Técnico Policial y búsqueda de información, de fecha 21 de junio del 2014, que acredita que se encontró un proyectil que impacto en la pared al momento que el agraviado “F”, era perseguido a tiros por el acusado, quedando determinado así el lugar y fecha de los hechos atribuidos al acusado.

6.8.4. a esto se suma los siguientes relacionados a los hechos cometidos en perjuicio y agravio de “M”, croquis del lugar de los hechos, realizado por el

SO PNP “O”, que acredita el lugar donde ocurrieron los hechos, señalando el impacto de bala, el recorrido de la agraviada “M” y el sentido vehicular.

6.8.5. Ocurrencia de Calle Común N°11,80,09,08,63 que acredita las diversas denuncias en contra del acusado “P” por distintas personas; demostrando la conducta violenta del acusado.

6.8.6. Informe médico de Fecha 09 de junio del 2014 y hoja de referencia N° 1447, remitida mediante Oficio N° 04-2015-GR-DIRESA.L/HBC/MICRORED-PGA-J, de fecha 27 de febrero del 2015. acredita que la agraviada “M” ingreso al centro de salud de Paramonga el día de los hechos (09JUN2014); consignándose además en dicho documentos que se le diagnostico a esta persona en su condición de paciente: Herida por proyectil de arma de fuego en tórax y antebrazo derecho; y que tiene como fuente dicho informe el libro de emergencias de dicho centro de salud, cuya copia se adjunta así como la hoja de referencia N° 1447 del centro de salud de Paramonga; si bien es cierto se cuestiona que su suscriptor no ha concurrido al juicio, eso resulta irrelevante al no ser su emisor un perito ni testigo sino se limita remitir una información, que resulta siendo trascendente en cuanto a su contenido-diagnostico por herida de arma de fuego en hemitorax brazo derecho-.

6.8.7. oficio N° 21900-2014-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 21 de julio del 2014, que acredita que el acusado registra a su nombre un arma de fuego: Pistola marca Glock, serie N° UAM78, calibre 380 CAP, con licencia N° 408493, con fecha de emisión 11 de marzo de 2013 y fecha de nacimiento 11 de marzo del 2014; y si bien es cierto no se ha logrado obtener menos incorporar al juicio como prueba material el arma con el cual realizo los disparos y causo las lesiones; es un indicio más que nos permite inferir que el acusado es una persona que conoce el uso y manejo de armas de fuego, y el hecho de que posee licencia para portarla no lo excluye de haber realizado los disparos en perjuicio de los agraviados.

6.8.8. A todo lo señalado se suma el Oficio N° 3066-2014-RDJ-CSJHA/PJ-MAAH, de fecha 11 de julio del 2014, que, da cuenta que el acusado

registra antecedentes penales por el delito de Robo Agravado - Boletín N° 94490.

6.9 Indicios respecto a los cuales el colegiado no encuentra CONTRAINDICIOS CONSISTENTES que descartan la configuración de prueba indiciaria, conforme al art. 158.3. c) CPP, en atención a lo siguiente:

6.9.1. De acuerdo a la Teoría del Caso del Ministerio Público, presentada en los alegatos preliminares (ver punto 1.1.), el autor de los disparos fue el acusado ; y si bien la inoperancia y falta de diligencia por parte del Representante del Ministerio Público no realizó la pericia de absorción atómica, al margen de no haber encontrado el arma que nos permita determinar que presenta características de haber sido utilizados para disparar, sin embargo, la sindicación a de los agraviados realizados apenas producidos los hechos, lo vinculan, y si bien a nivel de juicio han señalado los dos agraviados que no es la persona del acusado; y en el mismo sentido lo hace la madre de la agraviada la testigo “R”; no obstante el efectivo policial SO2 PNP “D”; admitido para declarar respecto a los hechos suscitados a horas 07:55 de la mañana del 09 de junio del 2014 y relacionados a disparos con arma de fuego en agravio de “M”, así como la entrevista a “R”, al médico “J” del centro Médico 09 de junio, diagnóstico de la agraviada y conocimiento del autor de los disparos; dijo que entrevistado a la madre de la chica “R”, cuando llegó al hospital la estaban trasladando a otro hospital a la agraviada, y al preguntar quién había ocasionado los disparos, le dijo que su propia hija dijo que era “P”, su conviviente le había disparado, y que lo conocen como PEYO; a consecuencia de lo cual elaboro el parte policial correspondiente; donde consigno las lesiones que presentaba la chica; precisando que no conoce a esta persona; todo lo cual se suma para enervar el principio de presunción de inocencia, y permitirlos llegar a determinar la responsabilidad penal del acusado.

6.9.2. conforme a la versión coincidente del efectivo policial con las pruebas documentales incorporadas al juicio y las declaraciones prestadas a nivel de la investigación preparatoria por “F”, “M” y “R” que fueron confrontadas con las prestadas a nivel de juicio oral, nos permite concluir que el

acusado es autor y responsable de los hechos materia de acusación, en atención a:

-ha quedado establecido en el contradictorio y no existe controversia respecto a que el día de los hechos ambos agraviados presentaron denuncias contra el acusado; ese día la agraviada ingreso a un centro de Salud donde se le diagnostico que presentaba herida por PAF-proyectil de arma de fuego-en tórax y antebrazo derecho; las diligencias policiales realizadas a consecuencia de la denuncias; por tanto sus retractaciones a nivel de juicio como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la media en que se trate a las víctimas del entorno familiar y social próximo del acusado-pareja y vecino-.

-ello al verificarse (i) ausencia de incredibilidad subjetiva-pues existan razones de peso para pensar que presto su declaración inculpatoria movidos por razones de obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de las víctimas declarantes pareja y madre de su hijo, así como un vecino amenazado de muerte; al margen de que existen pareja y madre de su hijo, así como un vecino amenazado de muerte; al margen de que existen datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia-denuncia policial, actas de inspección, hallazgo y recepción de proyectiles de arma de fuego, testigos; madre de la agraviada así como del efectivo policial que en funciones concurrió al centro médico a realizar diligencias preliminares apenas conocidos los hechos-pluralidad de datos probatorios incorporados válidamente al juicio que luego de exigente, correcta y segura valoración probatoria, orientan a determinar por la comisión de los hechos por el acusado, sin prejuicio de la versión de las víctimas, las que a nivel de juicio resultan nada creíbles, al no guardar coherencia con sus dichos iniciales, variaciones que no encuentran justificación suficiente. Siendo además que la validez de la retracción de ambas víctimas está en función de las results tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagas: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea-en los términos expuestos-que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad

corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado-venganza u odio-y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia.

- Está determinado que entre testigos (“F” y “M”) con el acusado hay relaciones de vecinos y conviviente respectivamente, por tanto no hubo anhelo de odio, rencor revanchismo que merme las denuncias y versiones primarias en torno a los hechos; relación de vecino conviviente respectivamente que han hecho se cambie o desvíe la atención al señalar que, quien realizó los disparos en contra de “F” era un sujeto diferente al acusado pero conocido como PEYO y “K”, y con relación a la agraviada la lesión fue causado por una bala perdida producto de los disparos realizados por unos jóvenes que bebían en la loza deportiva, no encuentran justificación, conforme se explica en el párrafo anterior.

6.9.3. En este orden de cosas, cabe anotar que la prueba iniciaría ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada conforme así está establecido en la sentencia del TC 728-2008-HC; al señalar que, el tribunal constitucional español en la STC N° 229/1988.FJ2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N° 123/2002. FJ9, su fecha 20 de mayo de 2002; N° 135/2003. FJ2, su fecha 30 de junio de 2006; y N° 137/2005. FJ2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que: “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En

definitiva, si existe prueba indiciaria, el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuales son los indicios probados y, en segundo término, como se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier tribunal intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicita no solo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha lleva a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatare que el tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, al tribunal supremo incumbe analizar no solo si ha existido actividad probatoria, sino si esta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales”.

6.9.4. incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el acuerdo plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de Octubre de 2006, publicada en el diario oficial “el Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 6 de setiembre de 2005 que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “Que, respecto al indicio, (a) este-hecho base-ha de estar plenamente probado-por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-. Pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar y desde luego no todos los son, (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre si- (...); que, en lo atinente a la

inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”

6.9.5. finalmente, se enfatiza que, el Derecho Penal es uno de acto y no de actor, de modo tal que se sanciona a la persona que delinque por lo que hizo- por el delito cometido cuando así se ha acreditado durante el juicio oral-como ocurre en el presente caso-por tanto corresponde emitir una sentencia condenatoria; en consideración a que, todo lo cual apreciado en conjunto lleva a la conclusión que el colegiado ha alcanzado la convicción más allá de toda duda razonable respecto a la irresponsabilidad penal del acusado, sin invadirnos ningún tipo de duda razonable que favorezca al acusado, por lo que es imperioso emitir sentencia en el sentido señalado en su contra.

SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA

-Estando a las conclusiones señaladas es imperioso señalar la normatividad penal aplicable respecto a los delitos materia de juicio, cuya comisión se ha acreditado por parte del acusado, así como su responsabilidad, para lo cual debemos considerar que se dan los elementos constitutivos de los tipos penales mencionados.

-el tipo base del delito de homicidio calificado en grado de tentativa previsto en el artículo 10° inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, referido al tentativa; por tanto la conducta que se ve agravada en atención a que el acusado se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el inciso primero, esto es referido a la ferocidad, entendida esta como cometer el asesinato por un instinto de perversidad brutal, por el solo placer de matar; el comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo no móvil aparentemente explicable, así por ejemplo: la muerte por lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia; en otras ocasiones es debido a causas fútiles o nimias que desconciertan. Que el agente pudo prever.

-en cuanto al delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto en el “Artículo 108-B.- Feminicidio esta conducta se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar, ello en consideración a que a nivel de juicio se ha llegado acreditar que el acusado ha sido conviviente de la agraviada, conforme lo ha aceptado sin discusión por ninguna de las partes; lo que obviamente está probado-relación de convivencia-y violencia familiar entendida como violencia doméstica o violencia intrafamiliar, concepto utilizado para referirse a “la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno de los demás o contra todos ellos” lo cual comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra, por lo menos, un miembro de la familia contra algún otro familiar, y en el caso concreto al realizar disparos contra su conviviente con la intención de matar sin lograr su cometido.

-siendo así realizando el Juicio de Subsunción, de acuerdo con los hechos, así como con la normatividad jurídica penal pertinente al caso, corresponde realizar el juicio de adecuación de los hechos a la norma, el proceso de subsunción abraza el juicio de tipicidad, el juicio de antijuricidad y el juicio de verificación de culpabilidad. Juicio de Tipicidad: los hechos se adecuan a los tipos penales materia de autos en perjuicio de ambos agraviados a nivel de tentativa, por lo que con relación al tipo objetivo, está acreditada la conducta del acusado al haber realizado disparos con la intención de matar sin motivo aparente en perjuicio de ambos agraviados con la diferencia del vínculo que une al acusado con la agraviada-convivientes-. Juicio de Antijuricidad, al haber establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado con relación a los delitos materia de juicio-ya mencionados-, cabe examinar si estas acciones típicas son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se han presentado una causa de justificación que las torne permisibles según nuestra normatividad; para cuyo efecto analizadas las circunstancias que rodean a los hechos concluimos que la conducta no encuentra causa de justificación alguna

prevista en el artículo veinte del Código Penal. Juicio de imputación Personal: en atención a las circunstancias de los hechos, el acusado pudo evitar su accionar mas no lo hizo; y la reprochabilidad penal de la conducta delictiva de este se ha materializado cuando, en pleno uso de sus facultades psicofísicas acciono conforme lo atribuye el fiscal en perjuicio de los agraviados.

- estando a la pretensión del representante del Ministerio Publico, debe considerarse lo estipulado en el artículo 46° del código Penal, para determinar la pena dentro de los limites fiados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad, gravedad del hecho punible cometido, su materialización o si quedo en grado de tentativa como el caso concreto-considerando especialmente la naturaleza de la acción, esto es que se trata de un delito en agravio de dos personas en tentativa.

-en cuanto a las condiciones personales del agente se tiene que se trata de una persona adulta, quien, al momento de los hechos, con pleno uso de sus facultades físicas y mentales de acuerdo a lo que ha ilustrado en juicio bajo el principio de inmediación, es persona inteligente, sin antecedentes penales, toda vez que no se ha introducido medio probatorio alguno que diga lo contrario. Lo cual debe ser considerado para efectos de la imposición de la pena dentro del margen fijado para este tipo penal-grado de tentativa-circunstancias que debe tomarse en cuenta para fijar la pena solicitada por el ministerio público, esto es considerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además de tratarse dos tipos penales cuya comisión se le atribuye, al imputarse un concurso real de delitos, entendido este cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos, se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.

-estando a que se trata de dos tipos penales en grado de tentativa, cuya pena mínima es de quince años en cada una, la misma que se ve reducida en atención al grado de tentativa en cada caso, por lo que debe determinarse en cada tipo penal cuya comisión y responsabilidad se atribuye al acusado la imposición

de nueve años en cada uno, siendo ello así corresponde considerar lo establecido en el artículo 50 del código penal.

-en el caso concreto y conforme lo establece el artículo 392° del Código Procesal Penal referido a la Deliberación en su numeral 4 se establece que las decisiones se adoptan por mayoría; no obstante, en el presente caso se ha llegado a un consenso para imponer la pena.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

-Conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil debe determinarse conjuntamente con la pena, incluyendo la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

-en el presente caso, constituye un posible factico y jurídico la restitución de la afectación generada más aun considerando que su consumación no se ha concretizado, quedando en grado de tentativa, lo cual debe valorarse para su determinación razonable y proporcional al perjuicio causado a ambos agraviados, actos de esa naturaleza que requiere necesariamente de terapia psicológica para poder revertir las nocivas consecuencias del ilícito en el desarrollo de su vida diaria y en la personalidad y la psiquis de ambos agraviados, por lo que el monto solicitado por el ministerio público en cada caso y al no existir actor civil, resulta razonable y proporcional mereciendo ser amparado.

NOVENO: CONDENAS EN COSTAS:

El artículo 497.3 del código Procesal penal señala que las costas están a cargo del vencido, por lo que así debe disponerse.

Consideraciones por las que el juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaura, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad,

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado “P”, como AUTOR del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa** en agravio de “F”; y como AUTOR del delito en su calificación alternativa de **FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de; “M” en consecuencia se le impone **Dieciocho Años de Pena Privativa de Libertad**, cuya fecha de inicio para efecto del computa es el día 24 de abril del 2014 y fecha de vencimiento el día 23 de abril del año 2032.

2. **FIJAMOS** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** (s/. 2,000.00) agraviado “F” y la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** (S/. 10,000.00) a favor de “M”.

3. **COMUNÍQUESE** al director del penal de carquín con lo decidido en la presente resolución.

4. **consentida y ejecutoriada** sea la presente resolución se cursen los boletines de condena correspondientes.

5. entréguese copia de la presente resolución a las partes procesales, una vez leída sea.

6. **PROGRAMAR** la lectura integral de sentencia para el **02 DE DICIEMBRE DEL 2015 A HORAS 16:30 DE LA TARDE (HORA EXACTA)** en la sala de audiencias N° 01 DEL establecimiento penal de carquín ubicado en av. Industrial S/N-Caleta de carquín, las lecturas se harán con los que concurren, fecha en que se empezara a correr el plazo para interponer los recursos impugnatorios que consideren pertinentes.

CH

V

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDACION-SEDE
CENTRAL

EXPEDIENTE: 02887-2014-98-1301-JR-PE-01

ESPECIALISTA: “L”

IMPUTADO: “P”

DELITO: FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO: “M”- “F”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N° 21

Huacho, catorce de abril

Del año dos mil dieciséis.

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Resolver la apelación formulada por el sentenciado, contra la sentencia contenida en la resolución número 13, de fecha 20 de noviembre del 2015, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, que falla **CONDENANDO** al acusado “P”, como autor del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en grado de tentativa, en agravio de “F” y como autor del delito en su calificación alternativa de **FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de “M”, en consecuencia se le impone **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuyo fecha de inicio para efecto de computo es el día 24 de abril del 2014 y fecha de vencimiento el día 23 de abril del año 2032. Fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES (s/.

2,000.00) para el agraviado “F” y la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (s/. 10,000.00) a favor de “M”.

“M”, con lo demás que contiene; interviniendo como director de debates y ponente el Juez superior “E”.

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACION:

2. la sala penal de apelaciones se encuentra integrada por los jueces superiores: “V” (Presidente), “I” (Juez Superior) y “E” (Juez Superior).

3. En representación del Ministerio Público concurre el **Dr. “Y”**, con domicilio procesal en Av. Grau Nro. 276-huacho, con casilla electrónica Nro. 48857.

4. Asistió el abogado defensor del sentenciado “P”: **Dr. “W”**, con Reg. Del C.A.L. Nro. 34..., con domicilio procesal en calle Inca Nro. 8.-2do. Piso-of. 4-huacho, con casilla electrónica Nro. 9..., en defensa conjunta con el **Dr. “S”**, con domicilio procesal señalado en autos.

5. Acudió el sentenciado: **“P”**, con D.N.I. Nro. 448..., de 30 años de edad de estado civil conviviente, con 3 hijos, con domicilio en el Asentamiento Humano Planta La Alameda, Comité 1, Paramonga, de ocupación albañil y también taxista.

III. ANTECEDENTES:

Imputación del Ministerio Público:

6. se imputa al acusado “P”, el delito de homicidio calificado, en grado de tentativa, el primer hecho ocurrido el 09 de Junio a las 06:40 a.m. aproximadamente, en circunstancias que el agraviado “F”, se dirigía a su domicilio ubicado en AA.HH. Planta Alameda-Paramonga, a sacar su vehículo menor con el cual trabaja de moto taxista, encontrándose en la esquina del comedor popular “santísima Cruz”, con el acusado, quien sacó un arma de fuego y sin mediar palabra, ni motivo alguno, le disparo directamente al cuerpo, por lo que el agraviado corrió a refugiarse en su domicilio y protegerse conjuntamente

con su esposa y su menor hijo, mientras el acusado lo persiguió hasta la puerta de su casa, donde golpeo la puerta con el arma y al no conseguir su objetivo se retiró; y un segundo hecho respecto del delito de Femicidio Calificado en grado de tentativa, ocurrido el 09 de junio del 2014 a horas 07:30 aproximadamente, cuando la agraviada “M” se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Planta Alameda s/n-Paramonga, vecinos del lugar le comunicaron que su conviviente el acusado “P”, la estaba buscando provisto de un arma de fuego, motivo por el cual salió de su domicilio a fin de solicitar apoyo a sus vecinos, y salir del lugar y cuando estaba a punto de subir a una moto taxi, el acusado disparo con un arma de fuego, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para posteriormente cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, haciendo caso omiso a las suplicas de que la lleve al hospital, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital.

Calificación Jurídica y Reparación civil solicitada:

7. Tipificación penal: la fiscalía encuadra los hechos como delito de homicidio Calificado, en grado de tentativa por ferocidad, previsto y sancionado en el artículo 108 inciso 1) del Código Penal, y como delito de Femicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionad por el artículo 108-B, segundo párrafo numeral 7 del citado Código Penal, en concordancia con el artículo 108 inciso 1) del código acotado y con el artículo 16° del código Penal; y como Calificación Alternativa: femicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 108-B, primer párrafo numeral 1° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del código acotado.

8. Reparación civil solicitada: el Ministerio Público solicita por concepto de reparación civil la suma de S/. 2,000 a favor de “F”, y, a favor de la agraviada “M” la suma de S/. 10,000 nuevos soles.

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE LOS DÍAS: 06,14,19 Y 28 DE OCTUBRE; Y, 06, 17 Y 20 DE NOVIEMBRE DEL 2015, RESPECTIVAMENTE).

9. el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, integrada por los magistrados “WA”, “J” y “H”, expidió con fecha 20 de noviembre de 2015, la sentencia que falla CONDENANDO al acusado “P”, como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa, en agravio de “F”; y como autor del delito en su calificación alternativa de FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de “M”, en consecuencia se le impone DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con lo demás que contiene.

Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “P”:

10. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 09 de diciembre de 2015, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, sosteniendo que: a) los agraviados se retractaron en sus sindicaciones al imputado, lo que no ha sido valorado por el colegiado, que no se ha establecido el móvil por el cual supuestamente habría intentado acabar con la vida de “F”, b) el propio agraviado “F” dijo que un tal “N” fue quien intento acribillarlo, eso no se ha investigado, c) no se ha acreditado que su patrocinado haya tenido o haya hecho uso de un arma de fuego, no se ha acreditado que el casquillo encontrado provenga del arma de imputado, d) que la denuncia que hizo la agraviada contra el imputado fue producto de un resentimiento por el abandono y desatención que este había mostrado meses atrás al irse de la casa, la fiscalía no ha explicado la relación entre el primer y segundo hecho, e) existe duda razonable de la participación de su patrocinado, entre otros argumentos.

Esta apelación fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, mediante resolución número 14, de fecha 18 de diciembre de 2015.

Tramite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

11. Mediante resolución número 15, del 12 de enero del 2016, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación, por resolución 16, de fecha 01 de febrero del 2016, se concede a las partes el

plazo común de cinco días a fin de que ofrezcan medios de prueba, por resolución 18, del 17 de febrero del 2016, se cita a audiencia de juicio oral de segunda instancia para el día 10 de marzo del 2016, a las diez de la mañana, la misma que fue reprogramada por resolución 20, para el día 14 de abril del 2016, a las diez de la mañana, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiendo sustentado oralmente la pretensión impugnatoria el apelante.

12. llevada a cabo la audiencia de juicio oral de segunda instancia n la fecha, la misma que se inició a las 11.13 horas y culmino a las 12:19 horas el tribunal paso a deliberar e inmediatamente hizo conocer en resumen los fundamentos y la decisión, disponiendo que la sentencia escrita en su integridad sea leída en acto público por el especialista de audiencias.

Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

13. el abogado “W” formula sus alegatos iniciales y finales, quien señala que el Aquo el fundamento 6.7 de la sentencia indica que no existe prueba directa, el colegiado ha asumido que hay indicios posteriores al hecho, los indicios son de las documentales señaladas en el puntos 6.8.1 al 6.8.8, la ocurrencia de calle común se refiere a hechos anteriores, el imputado si contaba licencia para portar arma de fuego, la que era diferente al cartucho que fue hallado, estos serían índices reveladores de los hechos ocurridos posteriormente, el testigo Castillo dijo que en la sala de audiencias cuando le preguntaron contesto que no se encontraba presente el responsable de los hechos, dijo que fue un tal Andrés Mendoza de quien dio características, este testigo no es considerado como prueba directa, la agraviada fue conviviente de su patrocinado, en juicio oral la misma agraviada dijo que su conviviente no fue la persona que le disparo si no otros individuos, dijo que lo denunció porque la abandono a ella y a sus hijos, la testigo “R” madre de la agraviada dijo que inicialmente su hija le manifestó que fue “P” quien le disparo, pero luego le dijo que fue por una bala perdida, hay contra indicios, existe insuficiencia probatoria, el Ministerio Publico ha realizado una labor deficiente, por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.

14. El fiscal Renato Aylas Ortiz formula sus alegatos de inicio y finales, quien manifiesta que elementos de prueba como son las ocurrencias policiales Nro. 11,80,09,08 y 63, el acta de recepción del 9-6-14 sobre hallazgo de cartucho, con las que demuestran que el agraviado sufrió un ataque con arma de fuego, está el acta de inspección Técnica Policial, se encontró un proyectil en una de las paredes del lugar de los hechos, existe un croquis que acredita el lugar de ocurrido el hecho, esta el recorrido de la agraviada, quien ingreso al centro de salud por herida de arma de fuego, el registro de libro de emergencia que acredita que fue atendida por herida de impacto de bala, esto acredita el segundo hecho, si bien el informe de SUCAMEC da cuenta que el acusado posee licencia para portar arma de fuego, la que no coincide con el casquillo encontrado en el lugar donde fue atacado “F”, con ello se demuestra que el imputado sabe manejar armas de fuego, existen diversas denuncias que lo vinculan con el uso de un arma de fuego que utilizo contra otras personas, en actos contra la seguridad pública, existe una investigación que se le sigue por el delito de robo agravado, se ha acreditado la vinculación por el primer y segundo hecho, el policía

“D”, se constituye al Hospital en donde se le tomo el dicho a la madre de la agraviada Huamán Castillo, esto es, “R” quien le dice al policía que su hija le había referido que el autor había sido su conviviente “P”, no se ha acreditado ninguna relación de odio, rencor o revanchismo, los testigos son personas vecinos del acusado, tienen temor de sostener su primera versión, el imputado ha tenido otros hechos donde ha utilizado arma de fuego, invoca la sentencia del TC, expediente 728-2008 y el acuerdo plenario 1-2006, solicitando que se confírmela sentencia.

15. Auto defensa material del sentenciado “P”, quien se considera inocente.

IV. FUNDAMENTOS:

16. Conforme a lo señalado en el artículo 409 numeral 1 del Código Procesal Penal-en adelante CPP-y a la doctrina jurisprudencial vinculante expedida sobre el particular por el Tribunal Supremo Penal, lo que corresponde es dar respuesta a los agravios señalados por el apelante en su escrito de apelación descritos en el fundamento 10 de la presente sentencia, en merito a lo cual solicita se revoque la condena y le absuelva de los delitos imputados (asesinato y feminicidio en grado de tentativa).

Respuesta a los agravios del apelante respecto al hecho imputado en agravio de doña “M”, tipificado como delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa.

17. La defensa del apelante señala que la denuncia que hizo la agraviada contra su patrocinado habría sido producto de un resentimiento por el abandono y desatención que este había mostrado meses atrás al irse de la casa. Que no se ha tomado en cuenta que cuando ella da su primera versión, estaba inconsciente producto de la pérdida de sangre al haber sido alcanzada por una bala perdida. Al respecto se advierte que este argumento utilizado por el apelante como agravio es incoherente, careciendo de validez para revocar la condena y absolver al acusado como solicita, por cuanto primero afirma que la sindicación primigenia de la víctima se debe a un resentimiento para posteriormente señalar que esta se debería por su estado de inconciencia, es decir no solo es incoherente sino contradictorio, porque no podrían subsistir ambos motivos por los cuales la víctima habría sindicado al apelante, toda vez que sí estuvo inconsciente entonces no podría haber actuado por resentimiento o por otro supuesto dado su inconciencia, atendiendo además que no se encuentra acreditado ni el estado de inconciencia o resentimiento por ninguna prueba, en este último supuesto solo se tiene la versión de la víctima prestada en juicio sin ninguna corroboración periférica.

18. El delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 del Código Penal en concordancia del artículo 16 del mismo código, que se incrimina al acusado en agravio de su conviviente doña “M”, consiste en que el encausado

provisto de una arma de fuego disparo por la espalda a la víctima, la existencia de este hecho no es cuestionado por la defensa, lo que cuestiona es que ese acto criminal se le atribuya a su patrocinado, incluso afirma que el autor sería otra persona o que la lesión producida a la víctima será debido a una bala perdida ocasionada por un tercero. Sin embargo, la víctima en la fase previa al juicio sindicó directamente al acusado como el autor del disparo con arma de fuego en su agravio, lo cual se encuentra corroborado en mérito al testimonio del efectivo policial “D”, quien acudió al hospital donde la madre de la agraviada le informó que esta le había dicho que el causante del disparo con arma de fuego en contra de su hija era el acusado, pareja de la víctima.

19. el Colegiado de primera instancia en aplicación de los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad después de escuchar a la víctima en el juicio oral quien afirmó que su primera versión de haber sindicado al acusado como el autor del disparo en su agravio, no era correcta, que echó la culpa a su conviviente porque un mes antes lo había dejado y/o separado por otra mujer, el colegiado no dio credibilidad a esta última versión sino a la primera, lo cual se encuentra debidamente justificada en el fundamento 6.9.2. de la sentencia recurrida y que además conforme a la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal Penal, es factible que el Tribunal que juzga opte por cualquiera de estas versiones justificando su decisión. En consecuencia, debe desestimarse la apelación formulada en este extremo.

Respuesta a los agravios del apelante respecto a hecho imputado en agravio de don “F”, tipificado como delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

20. según la imputación fáctica realizada por el Ministerio Público que se encuentra transcrita en el considerando 1.1.1. de la sentencia recurrida, en agravio de “F”, es que el acusado sacó un arma de fuego y sin mediar palabra o motivo alguno disparó directamente al cuerpo del agraviado. Este hecho ha sido calificado como delito de homicidio calificado, en grado de tentativa por ferocidad, previsto y sancionado en el artículo 108 numeral 1 concordante con el artículo 16 del código Penal. Al respecto se tiene en primer lugar que no se

explicita en la imputación si hubo disparo directo al cuerpo como es que no impacto en la víctima, y si bien el Colegiado ha dado credibilidad a la primera versión del agraviado que sindicó al acusado como autor del disparo con arma de fuego en su agravio que no llegó a impactarle en cuerpo, mas no a la segunda versión prestada en juicio, donde ya lo sindicó, sin embargo la primera versión no se encuentra corroborado con ningún dato periférico, por lo que ante la existencia de insuficiencia de pruebas no ha sido posible desvirtuar la presunción de inocencia del acusado por este hecho, por lo que la condena en dicho extremo debe ser revocada, asimismo también en lo que corresponde al pago de la reparación civil por falta de pruebas.

Respecto a la determinación judicial de la pena y reparación civil por delito de feminicidio por violencia familiar.

21. el delito de feminicidio por violencia familiar tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 15 años. Sin embargo al haber quedado el delito en grado de tentativa, entonces nos encontramos ante la ocurrencia de una circunstancia de atenuante privilegiada, por lo que a tenor del artículo 45-A.3ª del Código antes acotado la pena concreta se determina cantidad-como afirma Prado Saldarriaga la proporcionalidad de una lectura razonable y prudente del suceso factico (por ejemplo, tentativa inacabada o acabada u omisión impropia), así como de los niveles de intervención de las personas implicadas. Se trata, entonces, de aplicar una escala discrecional que el juez recorrerá a su libre, pero razonable arbitrio y que debe alcanzar una justificación solvente del resultado punitivo como principal garantía de representar una pena justa. Siendo que el Colegiado ha reducido hasta 9 años de pena privativa de la libertad la cual no puede ser elevada al no haber sido impugnada por el fiscal. Por lo que corresponde confirmar dicha cantidad y clase de pena impuesta. Asimismo, en cuanto el monto fijado por concepto de reparación civil fijada por el Colegiado a favor de la agraviada.

SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

22. El artículo 504.2 del código Procesal Penal, establece que las costas serán, pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, en consecuencia, al haber tenido éxito en parte del recurso de apelación formulado por el apelante debe ser exonerado del pago de las costas.

V. REFERENTYE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

23. en la audiencia de apelación de sentencia se hizo conocer en resumen los fundamentos y la sesión, por lo que debe disponerse que el especialista Judicial de Audiencias proceda a dar lectura debe realizarse en el plazo de 10 días conforme lo dispone el artículo 425.1 del Código procesal Penal. En caso de inconcurrencia de las partes procesales o publico a la sala de audiencias o concurriendo solo los primeros soliciten se les haga entrega de copia de la sentencia escrita sin dar lectura integral a la misma, se dejara constancia de ello, entregando copia de la sentencia, sin perjuicio que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401.2 del código antes citado, notifique al sentenciado no concurrente en su domicilio procesal.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, POR UNANIMIDAD: **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número 13, de fecha 20 de noviembre del 2015, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaura, **CONDENO** al acusado “P”, como autor del delito de **FEMINICIDIO POR VIOLENCIA FAMILIAR** en grado de tentativa, en agravio de “M”, y

2. **REVOCAR** en cuanto se condena al mismo acusado como autor del delito de Homicidio Calificado en agravio de “F”, en cuyo extremo, **REFORMÁNDOLA, ABSOLVEMOS** del mencionado ilícito penal

disponemos la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hay generado por este ilícito,

3. **REVOCAR** la pena de dieciocho años impuesta al acusado antes indicado, **REFORMÁNDOLA LE IMPONEMOS NUEVE AÑOS de pena privativa de la libertad**, en su condición de autor del delito de feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa, en agravio de “M”, cuya fecha de inicio para efectos del cómputo es el día 24de abril de 2014 y fecha de vencimiento el día 23 de abril de 2023.

4. **CONFIRMAR** la **REPARACIÓN CIVIL** fijada por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia a favor de la agraviada “M”, en la suma DIEZ MIL NUEVOS SOLES (10,000.00), y

5. **REVOCAR** la REPARACIÓN CIVIL fijada por el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia a favor del agraviado “F” en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00). **REFORMÁNDOLA, DECLARAMOS: INFUNDADA** y sin lugar a pago alguno en dicho extremo.

6. **SIN COSTAS** para la parte apelante dado que en parte ha tenido éxito su recurso de apelación,

7. **ORDENAR** que la presente sentencia escrita sea leída en su integridad, el **día 28 de abril del 2016, a las tres de la tarde**, lectura que se hará intermedio del especialista de audiencias, conforme al contenido del rubro VI, de la sentencia.

8. **DISPONER:** que, cumplido estos trámites, se devuelven los autos al Juzgado de origen. Notificándose. -

“T”

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? no cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. no cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</p>

I A	LA		Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	SENTEN CIA	PARTE CONSIDERAT IVA	Motivación de los hechos 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). no cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado/ no cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). no cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). no cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). no cumple

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). no cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>

			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

(2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. no cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. no cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). no cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p>

I A	SENTEN CIA		<p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. no cumple</p>
		PARTE CONSIDERAT IVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con</p>

			<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian</p>

			<p>cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). no cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). no cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

			<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **no cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **no cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* no cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* no cumple”

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* no cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* no cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* no cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo* y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). no cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). no cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). no cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos*.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *no cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). *no cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. *No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). *No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas)*.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). *Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. *Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. *Si*

cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

No cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* no cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* no cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). no cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). No cumple.

“3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). no cumple.”

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). no cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). no cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). no cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). no cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS
PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	aj	e	lt	u			
		y	a	di	a	y			
		b		a		a			
		aj		n		lt			
		a		a		a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				4	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

“Fundamentos:

“De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x	2x	2x	2x	2x			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión		X					[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		10	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			

		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10		dimensión	la dimensión
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión		X				8	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión		X					[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la

calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
				x					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
							x		[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				x			[9- 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				x			[1-8]	Muy baja					
	Parte resol	Aplicación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					

	utiva	n del principio de congruencia		x					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]	
Calidad	Part	Introducción		x				[9 - 10]	Muy					

de la sentencia ...	e expo siti va	Postura de las partes						5		alta					39
			[7 - 8]	Alta											
			[5 - 6]	Mediana											
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	Parte consi dera tiva	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[25-30]	Muy alta					
						X			[19-24]	Alta					
						x			[13-18]	Mediana					
						x			[7-12]	Baja					
	Parte resol utiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud-Feminicidio-en grado de tentativa, en el expediente N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2019. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02887-2014-6-1308-JR-PE-01, sobre: Feminicidio en grado de tentativa.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 27 de noviembre del 2019.

Sauñi Asto Alexandra Beatriz
DNI N° 47642452– Huella Digital